APLICACION PRÁCTICA

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

APLICACION PRÁCTICA

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA

SANCIONADO POR S. M. EN 19 DE MARZO DE 1848.

Acompañada de

TABLAS SINÓPTICAS,

DE LOS DELITOS Y FALTAS; DE LAS PENAS; Y DE LA APLICACION DE ELLAS Á LOS AUTORES DE DELITO CONSUMADO, FRUSTRADO, TENTATIVA, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES, TANTO SI CONCURREN COMO NO CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Ó ATENUANTES PARA TODOS LOS DELITOS QUE COMPRENDE EL CÓDIGO.

POR



Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona y socio de número de las academias de jurisprudencia y legislacion y de ciencias naturales y artes de la misma.

BARCELONA:

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR,

calle de la Platería, núm. 58.

1848.

PRELIMINAR.



Si es siempre dificil el paso de una legislacion antigua á otra nueva, mucho mas ha de serlo en nuestra nacion el del confuso caos de las contradictorias y anticuadas leyes penales, á las reglas positivas que establece el nuevo Código. De un estado de la mas completa arbitrariedad, en que la calificacion de los delitos y la aplicacion de las penas dependia casi esclusivamente de la prudencia y buen sentir de los tribunales, vamos á pasar al de la mas estricta legalidad en que solo pueden ser objeto de procedimiento los hechos que la nueva ley declara espresamente punibles, y en que casi nada se deja al prudente arbitrio de aquellos en las estrictas y fijas reglas que establece para la modificacion de las penas en los diversos grados de responsabilidad que ecsisten en un mismo delito. Cuanto pues no habrá que aprender, cuantos arraigados hábitos y prácticas que vencer y desterrar para llevar á ejecucion los preceptos del nuevo código!

Estas dificultades empero desaparecerian facilmente ante el decidido celo y conocida ilustracion de nuestros tribunales y abogados, si la redaccion tal vez demasiado injeniosa y científica del nuevo Código no viniera á aumentarlas. Al paso que, segun se ha indicado, nada se deja sin una determinada resolucion, ello es sin embargo

que nada hay literalmente espreso, nada que no deba buscarse por inducciones, ó si se nos permite hallar así, resolviendo un poblema algebráico. Establecidas en el libro primero las reglas ó fórmulas generales para hallar bajo *una base dada* las penas que corresponden á cualquier delito en sus varias modificaciones; el libro segundo al ocuparse de cada uno de estos en particular se limita á fijar dicha *base*, dejando á cargo de los tribunales la aplicacion de aquellas reglas para deducir la pena correspondiente á cada caso. Asi por ejemplo el artículo 141 del Código nos dice solamente que la pena del delito de alta traicion es la de *cadena temporal en su grado máximo á la de muerte*; y de este complexo ó gradacion de tres penas distintas que tal como se halla designada no es aplicable á ningun caso, es preciso deducir con el ausilio de las reglas ó fórmulas y tablas del libro primero las penas que corresponden al reo de delito consumado, frustrado, tentativa, cómplice y encubridor, cuando ecsiste alguna circunstancia agravante, cuando no concurren estas ni ninguna atenuante, cuando hay una de las últimas y finalmente cuando estas sean dos ó mas y muy calificadas; pues para todos estos casos aquellas reglas señalan penas distintas. Complica estos calculos la nueva y enteramente variada nomenclatura de penas, la cual lleva en sí su respectiva naturaleza y duracion; su divisibilidad en los tres grados de *máximo*, *medio* y *mínimo*, cuya estension fijamente marcada debe tenerse presente para la aplicacion con respecto á las circunstancias agravantes y atenuantes; su homogeneidad é incompatibilidad relativa á tenor de la cual al deberse verificar el paso de una pena superior á otra inferior no es licíto separarse de la respectiva *escala gradual* de las cuatro en que estan clasificadas; y finalmente la novedad de las *penas accesorias* que de derecho acompañan á las principales, pues aun despues de averiguada cual de estas corresponde al delito, es necesario

averiguar tambien las accesorias que deben unírsele, pues todas deben espresarse en la sentencia.

Si este sistema artístico é ingenioso que tanto honor hace al talento de la comision redactora, produce indudables ventajas bajo el aspecto científico, no es menos cierto que lleva en sí una complicacion sumamente engorrosa que cuando menos ha de producir la pérdida de mucha parte del tiempo precioso que necesitan los que todos los dias han de llevar á aplicacion el nuevo Código penal en los muchos y variados casos que se les presentan. Por consiguiente, cuan útil y ventajoso fuera el *presentar sus disposiciones bajo el aspecto práctico desarrollándolas completamente y aplicándolas á todos los casos que comprenden*, es demasiado evidente para que nos detengamos en demostrarlo, mayormente cuando la sola lectura del nuevo Código basta para hacer sentir la necesidad de un trabajo semejante.

Este trabajo es el que nos hemos propuesto desempeñar en la presente obra. En ella esplicamos el nuevo Código, con relacion á su *aplicacion práctica* prescindiendo de discusiones académicas, teóricas y críticas que si son buenas para hacer brillar el talento y erudicion de los comentadores son enteramente inecesarias para aquel importante objeto. Concretándonos á este solo, se limita nuestro trabajo á aclarar con el ausilio del análisis y de los ejemplos prácticos las dificultades que pueden ofrecer las disposiciones y reglas importantes del *libro primero* del Código base de la nueva legislacion penal; indicando al mismo tiempo cuales de las prácticas hasta el dia autorizadas deben absolutamente proscribirse como contrarias á aquellas. En el *libro segundo* en que la ley clasifica y detalla los delitos y les señala la pena, presentamos aplicadas con el ausilio de las TABLAS SINÓPTICAS, aquellas importantes reglas á cada uno de aquellos en sus varias modificaciones, determinando las penas, asi

principales como accesorias que respectivamente les corresponden; de modo que en este punto presentamos hecho el trabajo y formulada en cierto modo la sentencia que corresponde á cada caso, sin omitir la cita de los artículos del libro primero, cuya aplicacion se ha verificado á fin de que con ella quede justificada y motivada, como es deber de los tribunales el verificarlo en sus fallos. Por último, con respeto al *libro tercero* que trata de las *faltas,* como no se presenta otra dificultad que la falta de método y clasificacion con que las presenta, nos hemos limitado á verificarla, para que asi pueda hallarse fácilmente en cada caso si la accion ú omision es considerada por la ley como á falta y la pena que le corresponde. Para mayor autoridad de nuestro trabajo, usamos siempre de las literales palabras de la ley, distinguiéndolas de las nuestras marcando con comillas « », los artículos que transcribimos, y colocando entre paréntesis [ ] en letra *bastardilla* lo que en estos hemos creido necesario intercalar para mayor aclaracion. De este modo se tendrá en nuestra obra puro é íntegro el testo del nuevo Código, y el lector podrá fácilmente distinguir los preceptos del mismo de nuestras esplanaciones. Para mayor comodidad en el manejo de la obra hemos seguido el mismo sistema de division de libros, títulos y capítulos en que aquel está fraccionado; y hemos tratado de evitar en cuanto nos ha sido dable, el trasladar los artículos ó disposiciones de un lugar á otro. Sin embargo como esta trasposicion nos ha sido necesaria algunas veces para la mayor claridad de las materias, hemos preferido en tales casos el incurrir en repeticiones que no presentar incompleto ninguno de los títulos ó capítulos del Código.

Falta solo decir dos palabras sobre las TABLAS SINÓPTICAS que segun se ha indicado, acompañarán la presente obra. La primera de ellas comprenderá oportunamente clasificados todos los delitos y faltas que abraza el

nuevo Código para que asi se pueda averiguar desde luego el importante punto de si la accion ú omision de que se trata puede ser objeto de procedimiento criminal; la segunda, la escala general de las penas con espresion de su naturaleza, duracion y penas accesorias que la acompañan; la tercera las escalas graduales de todas las penas asi simples como compuestas, con espresion de sus tres grados máximo, medio y mínimo, y de las que les son respectivamente superiores é inferiores en uno ó dos grados, todo á fin de facilitar la aplicacion de las reglas señaladas por la ley para la determinacion de las penas. La tabla cuarta, por último, llevará realizada esta aplicacion de penas principales y accesorias á cada uno de los delitos del Código, para el autor del delito consumado, frustrado, tentativa, cómplice y encubridor, tanto si concurren como no circunstancias agravantes ó atenuantes, y ya exista plena probanza del delito, ya solo conviccion moral.

Queda espuesto el objeto y plan de la presente obra, que ofrecemos con la esperanza de que facilitará la aplicacion práctica del nuevo Código, desvaneciendo las dificultades que no podrá menos de ofrecer al principio. Concluirémos, pues, manifestando que en el desempeño de este trabajo, no hemos perdonado nada para que pueda llenar su objeto y merecer la confianza de aquellos á quienes pueda ser útil.

ADVERTENCIAS.

Segun ya queda indicado los artículos del Código penal que se transcriben testualmente van continuados entre comillas « »

Las palabras que hemos creido necesario intercalar en los mismos para hermanar sus referencias á otros artículos del código con las de los párrafos de la presente obra en que se han transcrito; se han colocado entre [ ] en letra *bastardilla.*

El deseo de no alterar ni aun en las palabras mas insignificantes el testo de aquellos artículos de la ley nos obliga á veces á incurrir en repeticiones y otros defectos de lenguaje, que esperamos nos serán disimulados en consideracion á su objeto.

APLICACION PRÁCTICA

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales acerca los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

§ 1. Estas disposiciones generales son la parte mas importante y digna de estudio de nuestro código penal. Ellas son la base y la clave con cuyo auxilio puede unicamente conocerse y decidirse si hay ó no culpabilidad, y en que grado en la persona sugeta al procedimiento criminal, y la pena que segun la naturaleza y estension del delito le corresponda.

A este efecto el presente libro se ocupa:

1.° De los delitos y faltas en general y de las circunstancias que eximen de responsabilidad, la atenúan ó agravan.

2.° De las personas que en diversos grados son responsables civil ó criminalmente de los delitos y faltas.

3.° De las penas en general, su naturaleza, clasificacion, duracion, efectos, aplicacion y cumplimiento.

4.° De la responsabilidad civil.

5.° De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y delinquen durante una condena.

Y 6.° de la prescripcion de las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

2. El código penal distingue entre *delito* y *falta*, pero ni del uno ni de la otra da la definicion por su naturaleza sino por sus efectos.

Asi es que segun el artículo 1.° «es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.»

Y que el único medio para distinguir los delitos de las faltas es la clase de pena impuesta por el código á la accion ú omision voluntaria que los constituyen; pues son delitos los que la ley castiga con penas aflictivas ó correccionales (*art. 6 ap. 1.° y 2.°*)

Y «son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves» (*art. 6 ap. 3.°*); esto es las de arresto menor, caucion ó multa (*art. 24.*)

3. No es pues la sola moralidad de la accion lo que deben atender los tribunales para considerar lejítimamente formado el procedimiento criminal, sino que deben investigar si se halla espresamente penada por la ley. Bajo esta base y presuponiendo que pueden no estar previstos en ella todos los actos dignos de represion dispone espresamente que: «No serán castigados otros actos y

omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas» (*art.* 2 *ap.* 1.°); y que

«En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.» (*art.* 2 *ap.* 2.°)

4. Asi mismo con respeto á las faltas es preciso no confundirlas, con lo que la legislacion penal antigua llamaba *cuasi-delitos*, puesto que el nuevo código considera como á delitos los daños causados por imprudencia temeraria (*art.* 469), y son meramente faltas el hurto de cierta cantidad de comestibles por el que se halla necesitado (*art.* 473), las lesiones leves (*art.* 470 *n.*° 5.°) y otras acciones que hasta el presente se han considerado como verdaderos delitos.

5. Por último, tambien por sus efectos distingue el código dos clases de delitos, á saber, los *graves* y los *menos graves*.

«Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.» (*art.* 6 *ap.* 1.°)

«Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.» (*art.* 6 *ap.* 2.°)

Para lo cual debe tenerse presente que son penas *aflictivas* las de muerte, cadena perpétua y temporal, presidio mayor y menor, reclusion perpétua y temporal, prision mayor y menor, relegacion perpétua y temporal, estrañamiento perpétuo y temporal, confinamiento perpétuo, temporal, mayor y menor, y las de inhabilitacion absoluta perpétua y temporal, y especial perpétua y temporal;

Y que son penas *correccionales* las de presidio correccional, prision correccional, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension y ar-

resto mayor (*art.* 24.)

6. En resúmen pues es solo delito ó falta *la accion ú omision que con anterioridad se halle calificada y penada como á tal por la ley;* y como segun la disposicion final del código «quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este código, salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º» (*art.* 494), es consiguiente que salva dicha escepcion, no serán delitos ni faltas los que no estén espresamente incluidos en las disposiciones del código, y que por lo tanto, para decidir esta importante materia no queda otro medio mas seguro que el examinar en cada caso si el hecho objeto del procedimiento tiene ó no este requisito esencial. Para facilitar este conocimiento hemos formado la tabla sinóptica de número 1.º

Con respeto á la escepcion del artículo 7.º del código debe tenerse presente que en él se dispone que «no están sugetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.» (*art.* 7.)

7. De lo dicho se desprende que en lo sucesivo no será lícito firmar ningun procedimiento criminal sobre hechos vagos y generales como por ejemplo por *mala conducta*, por *sospechosa conducta*; pues es preciso que se trate de hechos determinados y cóncretos, y tales que sean calificados por la ley como á delitos ó faltas.

8. Conocida ya la verdadera definicion de unos y otras, pasaremos á ocuparnos de algunas dificultades á que podria dar lugar su aplicacion.

9. Hemos dicho que la accion ú omision debe ser *voluntaria*, y de aqui pueden originarse dos cuestiones, á saber, 1.ª á quien incumbe probar esta circunstancia; y 2.ª si escusa ó atenúa la culpabilidad el que los efectos

del delito ó falta no hayan sido los que se haya propuesto el criminal. Ambas cuestiones están decididas por el artículo 1.° del código cuando dispone que:

«Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.» (*art.* 1 *ap.* 2.°); y que

«El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.» (*art.* 1 *ap.* 3.°)

Con respeto á lo primero es indudable que si la falta de voluntad en la accion ú omision penada por la ley no consta ya en el sumario por las averiguaciones practicadas para la aclaracion del hecho, debe ser probada como á escepcion por el reo en el plenario. En el capítulo siguiente veremos desarrollados estos principios y fijados algunos hechos que segun la ley producen esta escepcion.

10. Asi mismo disponiéndose que para haber delito ó falta ha de ecsistir la accion ú omision penada por la ley, puede ofrecerse la cuestion de si está sujeto á pena el reo cuando la accion ú omision no ha sido consumada. En este punto hay una esencial diferencia entre los delitos y faltas pues al paso que «son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y tentativa.» (*art.* 3 *ap.* 1.°), y en ciertos casos la conspiracion y proposicion para cometer un delito (*art.* 4.°); no sucede esto en ningun caso con las segundas; pues

«Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.» (*art.* 5.°)

Debemos empero advertir que al paso que el delito frustrado y tentativa se castigan siempre aun cuando la ley no lo diga espresamente, por el contrario «la conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.» (*art.* 4 *ap.* 1.°)

11. Siendo pues de sumo interés el conocer lo que sea *delito consumado*, *frustrado*, *tentativa*, *conspiracion* y *proposicion*, pues aun cuando sean punibles todos estos actos no lo son en el mismo grado, trataremos de fijar ecsactamente las ideas en este punto.

12. Delito consumado lo hay evidentemente cuando ha tenido completo efecto y ejecucion el hecho ú omision que la ley castiga como delito.

«Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.» (*art.* 3 *ap.* 2.°)

«Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito directamente por hechos esteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.» (*art.* 3 *ap.* 3.°)

«La conspiracion ecsiste cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.» (*art.* 4 *ap.* 2.°)

«La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.» (*art.* 4 *ap.* 3.°)

13. Para mayor esclarecimiento de esta importante materia propondremos un ejemplo.

Un malvado concibe la idea ó el proyecto de asesinar á una persona, y aun resuelve el verificarlo; mientras este proyecto ó resolucion no salga de la persona ni se manifieste con actos esteriores no ecsiste criminalidad para la ley.

Pero si el que ha concebido el asesinato comunica á otro este proyecto, ya incitándole á que lo cometa ó á que le ayude en su ejecucion; entonces ecsiste *proposicion* del delito, mientras las cosas no tengan ulterior resultado.

Mas si la persona á la cual se ha verificado la proposicion, la admite ó manifiesta su conformidad, y proceden

á tratar ó concertarse sobre los medios de llevarlo á ejecucion entonces hay *conspiracion*, si no se practica ningun acto esterior para principiar el delito.

Si empero el que ha resuelto cometer el asesinato se pone (por ejemplo) de acecho armado esperando que pase la persona contra la cual se dirige, al efecto de consumar el crímen; si este no llega á verificarse ó por que aquella no pase, ó por ser cogido el criminal mientras está en acecho, ó por otra causa que no sea su propio y voluntario desistimiento, en cualquiera de estos casos será reo de *tentativa*.

Si pasando la persona á la cual se trata de asesinar, el malhechor la acomete é hiere, aun cuando no logre causarle la muerte por llevar, por ejemplo, aquella alguna defensa interior que ha impedido toda lesion ó que esta sea mortal; entonces como el criminal ha hecho ya cuanto estaba de su parte para consumar su propósito, es reo de *delito frustrado*.

Finalmente si la persona herida muere en el acto, ó de sus resultas, ecsistirá entonces el *delito consumado*.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

14. Hallándose dispuesto por el art 1.° del código que ha de ser voluntaria la accion penada por la ley para que haya delito ó falta, es manifiesto que no puede ecsistir responsabilidad criminal cuando el reo carece de voluntad por incapacidad de razon ó suficiente discernimiento; ó cuando aunque dotado de él, obra á consecuencia de una necesidad que la ley considera irresistible y justa.

15. Por falta de razon ó juicio «estan ecsentos de responsabilidad criminal:

1.° «El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intérvalo de razon.

2.° «El menor de nueve años en todos los casos.»

3.° «El mayor de nueve y menor de quince á no ser que haya obrado con discernimiento;» por cuyo motivo en semejantes casos,

«El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.» (*art.* 8.° *núms.* 1.°, 2.° y 3.°)

Mas como al paso que la ley declara irresponsable al loco ó demente de los delitos cometidos, debe tomar las precauciones debidas para que el estravío de su razon no cause nuevos perjuicios á la sociedad; por esto el art. 8.° dispone que «cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal;» y que

«En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior. (*art.* 8.° *núm.* 1.° *ap.* 2.° y 3.°)

16. El principio de la propia conservacion, este estímulo poderoso que incita necesariamente al hombre á defender su persona y propiedad contra los ataques ilegítimos de otro, ha hecho considerar en todos tiempos inculpable el hecho que tiende á este objeto, mientras se halle ejercido dentro los justos límites de la defensa, ó como dicen los moralistas *cum moderamine inculpatæ tutelæ*. Consecuente con estos principios y fijando mas las deas declara el código que está ecsento de responsabilidad criminal;

«El que obra en defensa de su persona ó derechos,

siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª «Agresion ilegítima.

2.ª «Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3.ª «Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.» (*art.* 8.º *núm.* 4.º)

17. La defensa de las personas y derechos de los que nos están unidos con los vínculos de la sangre, y aun de los estraños es considerada tambien por la ley como una legítima causa para escusar la responsabilidad criminal, pues al paso que la naturaleza nos impulsa á lo primero, la humanidad ecsije de nosotros lo segundo; y la sociedad está interesada en que se realice este mútuo ausilio de todos los ciudadanos contra los agresores ilegítimos. Al sancionar estos principios el código trata sabiamente de evitar que esta defensa pueda servir de pretesto para satisfacer venganzas y resentimientos particulares. En efecto declara que son irresponsables en dichos casos:

«El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, [4.º *del art.* 8.º *del código, transcrito en el párrafo* 16], y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.» (*art.* 8 *n.*º 5.º)

«El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, [*transcrito en dicho pàrrafo* 16] y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.» (*art.* 8 *n.*º 6.º)

18. Por razones semejantes declara el código que no

está sujeto á responsabilidad criminal «el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª «Realidad del mal que se trate de evitar.

2.ª «Que sea mayor que el causado para evitarlo.

3.ª «Que no haya otro medio practicable, y menos perjudicial para impedirlo.» (*art.* 8 *n.*° 7.)

19. Por último, insiguiendo el mismo principio de la voluntariedad de la accion ú omision punible, la cual no puede existir cuando esta proviene de un mero caso fortuito inculpable, ó de falta de libertad en aquella, declara ser irresponsable «el que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo.» (*art.* 8 *n.*° 8.)

«El que obra violentado por una fuerza irresistible.» (*art.* 8 *n.*° 9.)

«El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.» (*art.* 8 *n.*° 10.)

«El que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.» (*art.* 8 *n.*° 11.)

«El que obra en virtud de obediencia debida.» (*art.* 8 *n.*° 12.)

«El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima ó insuperable.» (*art.* 8 *n.*° 13.)

20. La embriaguez aun cuando quita la libertad de la accion no es empero considerada como suficiente para eximir de responsabilidad, y si solo como á una circunstancia atenuante en ciertos casos, segun se verá en el capítulo siguiente. La razon es obvia, pues además de que no debe resultar ventaja de un vicio tan feo y perjudicial á la sociedad, la enagenacion mental que ella produce es

enteramente voluntaria y seria fácil á los malvados el cubrir con ella su maliciosa intencion.

21. Debemos empero advertir que lo dicho solo hace referencia á la responsabilidad criminal; pues en algunos de los casos referidos quedará sujeto el procesado á la civil para la indemnizacion de perjuicios, segun se verá en el capítulo 2.° del título siguiente.

CAPÍTULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

22. Debiendo el legislador considerar para la aplicacion y graduacion de las penas la mayor ó menor inmoralidad de las acciones, es indudable que aun en un mismo delito debe atender las circunstancias de las personas, del hecho y de su causa impulsiva, pues ellas pueden atenuar ó agravar la criminalidad del reo. Por esto el nuevo código considera de sumo interés la determinacion de las circunstancias *atenuantes* y *agravantes*, fijando al tratar de la aplicacion de las penas, reglas importantes para la modificacion de las que establece para el hecho considerado en abstracto, cuando concurran unas ú otras.

23. «Son circunstancias atenuantes:

1.ª «Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para ecsimir de responsabilidad en sus respectivos casos.»

2.ª «La de ser el culpable menor de diez y ocho años.»

3.ª «La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.»

4.ª «La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.»

5.ª «La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion prócsima de una ofensa grave, causada al autor, sus as-

cendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.»

6.ª «La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez cuando esta no fuere habitual, ó posterior al proyecto de cometer el delito.»

7.ª «La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.»

8.ª «Y últimamente cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.» (*art.* 9.)

CAPÍTULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

24. «Son circunstancias agravantes:

1.ª «Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.»

2.ª «Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.»

3.ª «Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.»

4.ª «Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.»

5.ª «Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.»

6.ª «Obrar con premeditacion conocida.»

7.ª «Emplear astucia, fraude ó disfraz.»

8.ª «Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.»

9.ª «Abusar de confianza.»

10.ª «Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.»

11.ª «Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.»

12.ª «Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.»

13.ª «Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.»

14.ª «Ejecutarlo con ausilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.»

15.ª «Ejecutarlo de noche ó en despoblado.»

16.ª «Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.»

17.ª «Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.»

18.ª «Ser reincidente de delito de la misma especie.»

19.ª «Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.»

20.ª «Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó secso mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado el suceso.»

21.ª «Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.»

22.ª «Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.»

23.ª «Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.» (*art.* 10.)

El hallarse el reo sujeto á una condena cuando ha cometido el delito es una circunstancia agravante de éste, pero considerándola la ley de distinta naturaleza de las que quedan espresadas, establece para ella reglas especiales en el título 5.º, capítulo 2.º (*art.* 125.)

25. Debemos advertir :

1.º Que las relaciones de parentesco entre el reo y el agraviado lejos de ser en algunos casos una circunstancia agravante del delito, lo atenúan y aun lo eximen de responsabilidad criminal, como sucede en el infanticidio,

aborto, en la muerte ó lesiones causadas á las adúlteros sorprendidos infraganti, y en los hurtos, defraudaciones y daños; como se verá al tratar de estos delitos en el libro 2.° (*arts.* 327, 330, 439 *y* 468.)

2.° Que la sospechosa ó mala conducta del reo no es por si sola una circunstancia agravante, como generalmente se ha considerado hasta ahora; pues ya hemos visto que para ello exije el código las dos circunstancias de haber recaido condena sobre las acciones anteriores del reo, y de constituir estas un delito penado á lo menos con igual pena de la que lleva en sí el que forma el objeto del procedimiento.

Sin embargo debe tenerse presente que si el procesado resulta reo de otros delitos anteriores contra los cuales no ha recaido condena, deberá ser tambien penado por ellos con las penas señaladas por la ley, ademas de la que corresponda por el hecho que dió lugar al procedimiento.

3.° Que cuando alguna de las circunstancias agravantes espresadas constituyen en sí mismas un delito especialmente penado por la ley; ó cuando por modificar su ecsistencia esencialmente la naturaleza del delito han sido espresados por el legislador al describirlo ó penarlo; ó si se hallan en fin tan inherentes al mismo que sin su concurrencia no puede cometerse; en cualquiera de estos casos pierden aquellas circunstancias su carácter de agravacion y no deben tenerse en cuenta para el aumento de la pena (*art.* 68).

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

26. Despues de haberse ocupado en el título anterior de la naturaleza de los delitos y faltas en si mismos, pasa el código á considerar quienes sean responsables de ellos, y de su mayor ó menor responsabilidad segun la mayor ó menor parte que en su ejecucion hubieren tomado.

27. Esta responsabilidad es de dos especies; á saber *criminal* y *civil*. La primera tiene por objeto la satisfaccion de la vindicta pública con la aplicacion de la pena que la ley señala al delito ó falta; la segunda el interés privado de la persona ofendida mediante el oportuno resarcimiento de los daños ó perjuicios que de sus resultas haya sufrido.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

28. «Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1.° «Los autores.»

2.° «Los cómplices.»

3.° «Los encubridores.» (*art. 11.*)

29. Siendo diferente el grado de culpabilidad de cada uno de estos, conviene fijar y entender ecsactamente quienes sean autores, cómplices y encubridores.

30. «Se consideran autores:

1.° «Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° «Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.»

3.° «Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.» (*art.* 12.)

31. «Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo [ó §] anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.»

«Tambien se consideran cómplices los que dan asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.» (*art.* 13.)

32. «Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° «Aprovechándose por sí mismos ó ausiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.»

2.° «Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.»

3.° «Albergando ú ocultando al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. «La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.»

Segunda. «La de ser el delincuente reo de regicidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el párrafo final del núm. 2.° de este artículo (*).»

(*) Esta cita ó referencia es indudablemente equivocada, pues

«Están ecsentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afinès en los mismos grados, con sola la escepcion de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.» (*art. 14.*)

33. Para emprender bien estas definiciones importantísimas para la aplicacion de las penas, haremos el paralelo entre los *autores, cómplices y encubridores.*

34. La esencial y mas culminante diferencia entre el primero y los dos últimos, consiste en lo que va de la *ejecucion inmediata del delito*, esto de la ejecucion *precisa del mismo hecho penado espresamente por la ley*, á la *coo-*

el número 2.º de este artículo no tiene ningun párrafo final, ni menos se espresan en él las *circunstancias* del homicidio de que aqui se trata. Hemos consultado la edicion de la Gaceta de Madrid y la oficial y en todas se nota la misma errata de imprenta. Nosotros creemos que la disposicion que aqui se cita no puede ser otra que el párrafo 1.º del articulo 324 del Código en que se espresan las circunstancias que elevan al homicidio á su mayor gravedad, pues si bien ahora no se hallan continuadas en un § *final* lo estaban efectivamente en el proyecto primitivo en su articulo 323 que se habia redactado en estos términos:

Art. 323. «Es parricida y será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte, el que mate á su padre, madre ó hijos legìtimos, ilegitimos ó adoptivos, ó á su cónyuge, ó á uno de sus ascendientes ó descendientes legítimos.

En la misma pena incurrirá el que mate á otro.

1.º Con alevosia.

2.º Por precio ó promesa remuneratoria.

3.º Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.º Con premeditacion conocida.

5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.»

Al modificarse por el gobierno y las córtes este articulo fué dividido en dos, formandose de su *párrafo final* y del articulo siguiente del proyecto el actual articulo 324.

peracion al mismo con la practicacion de *otros que aunque sean distintos lo facilitan*; á menos que estos hechos sean tales que sin su concurrencia no hubiera tenido lugar el delito, pues en semejante caso ellos forman una parte esencial é integrante de la ejecucion y constituyen al que los comete en la clase de *autor*. Asi por ejemplo los que entran en una casa y la roban son *autores* del robo porque cometen inmediatamente el hecho que la ley califica de tal, y lo es tambien el criado infiel que les ha abierto la puerta, aunque durante la comision del delito no haya tomado en ella la menor parte, porque sin aquel hecho no hubiera tenido lugar el robo; y por el contrario, será mero *cómplice* el que se pone en acecho ó de vigilante durante su perpetracion para evitar que los malhechores sean sorprendidos, pues este hecho, aunque coopera á la ejecucion, ni es absolutamente indispensable para ella, ni es realmente el robo mismo.

Vemos pues que es autor el que *ejecuta* y cómplice el que *coopera*. Mas es necesario tener presente que nada importa que esta ejecucion sea ó no material, es decir, que la verifique el culpable por si propio ó por medio de otros á quienes fuerza ó induce directamente á cometerlo; pues en tal caso aquel será tambien *autor* del delito como ya queda dicho arriba, por la razon sencilla de que él es el verdadero causante y promovedor del delito, y los otros propiamente hablando unos materiales instrumentos del mismo, culpables del mismo modo si obran voluntariamente.

35. Los *encubridores* son como los *cómplices* unos cooperadores ó coadjuvantes; pero la esencial circunstancia que los distingue entre sí es la época de su intervencion en el delito. Si sus actos de cooperacion son anteriores ó simultáneos al mismo son *cómplices*; si posteriores no, porque el delito existe ya cuando empieza su culpabilidad, y por lo mismo quedan reducidas á la esfera de meros *encubridores*.

36. Segun ya hemos visto (§ 32) esta participacion postérior puede verificarse de tres maneras, á saber: 1.ª aprovechándose de los efectos ó frutos del delito, ó ausiliando á los delincuentes para que se aprovechen de ellos; 2.ª ocultando las pruêbas ó vestigios del delito; y 3.ª dando asilo ú ocultando la persona del criminal. Conviene fijarse mucho en estas distinciones, pues son muy diferentes las reglas para decidir la existencia legal de la calidad de encubridor en cada uno de aquellos casos.

En el primero existirá esta siempre en el partícipe ó cómplice en el aprovechamiento de los efectos del delito por mas estrechos que sean los vínculos de parentesco que lo unan en el autor del delito, pues estos jamás deben impulsar á hacer lucrativa una mala accion.

En el segundo, estos vínculos hacen disculpable el acto y lo eximen de responsabilidad, pues efectivamente seria obrar contra los sentimientos de la naturaleza el considerar punible un acto que estos inspiran, como es el ocultar ó destruir los medios que puedan servir para el descubrimiento del delito cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, suegro, hierno ó cuñado. Cuando empero esta sagrada razon no existe, aquellos actos deben considerarse úuicamente como á una voluntaria proteccion del delito digna de pena como á contraria á los intereses de la sociedad.

En el tercer caso por último, esto es cuando la ocultacion se limita á la sola persona del delincuente, es indudable que no solo será irresponsable existiendo aquellas relaciones de parentesco, sino aun cuando el delincuente sea estraño, porque los sentimientos de humanidad y honradez impiden el que se deniegue hospitalidad á un semejante nuestro, y mas aun el que se le delate. Esto sin embargo la ley ha esceptuado en el caso de ser el reo un estraño ó pariente fuera de los grados espresados, los tres casos siguientes:

1.° Cuando intervenga abuso de funciones públicas de parte del encubridor, pues este abuso constituye una traicion á la confianza que el gobierno ó las autoridades le tienen dipensada.

2.° Cuando el delincuente es reo de regicidio ó de asesinato (*), pues la sociedad está interesada en que no se dé amparo á semejantes mónstruos.

Y 3.° cuando se alberga ó coopera á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, porque la proteccion á un hombre avezado al crímen, es en cierto modo una cooperacion á sus delitos, por cuyo motivo, y téngase muy presente, el código considera por una escepcion especial á esta clase de encubridores en la categoría de cómplices, á menos que existan los vínculos de parentesco ó afinidad en los grados espresados.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

37. Siendo el objeto de la responsabilidad civil la justa compensacion de los daños y perjuicios ocasionados por la accion ú omision penada por la ley, es indudable que «toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.» (*art.* 15.)

De lo que se infiere que lo son no solo los autores del delito, sino los cómplices y encubridores; sobre lo cual véase lo que se dirá en el título 4.° de este libro (artículos 120 y 121.)

38. Aunque la regla dada en el número anterior es

(*) Véase la nota de la página 16.

siempre ecsacta no lo es empero la contraria en todos los casos pues «la ecsencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10.° del artículo 8.° [*del código, transcritos arriba en los* §§ 15, 18 y 19 *número* 3.°] no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas [*de los párrafos*] siguientes:» (*art.* 16 *apartado* 1.°)

39. «En el caso del núm. 1.° [*transcrito en el párrafo* 15 *número* 1.°, *esto es cuando el autor del delito es loco ó demente*] son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal.»

«No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.» (*art.* 16 *regla* 1.ª)

40. «En los casos de los números 2.° y 3.° [*continuados en dicho párrafo* 15 *núm.* 2.° *y* 3.°, *es decir cuando el reo fuese menor de* 15 *años*] responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.»

«Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.» (*art.* 16 *regla* 2.ª)

41. «En el caso del número 7.° [*inserto en el párrafo* 18 *esto es cuando para evitar un mal se hubiese causado otro en la propiedad agena*] son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.»

«Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.»

«Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aprocsimacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al

Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.» (*art.* 16 *regla* 3.ª)

42. Finalmente «en el caso del núm. 10 [*párrafo* 19 *apartado* 3, *ó sea cuando se obra á consecuencia de miedo insuperable de mal mayor*] responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente, y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.» (*art.* 16 *regla* 4.ª)

43. Pero no solo pueden estar sujetos á la responsabilidad civil los que la ley dispensa de la criminal en los casos que se acaban de espresar, sino aun tambien á veces los que no han tenido una parte directa ni indirecta en el delito ó falta, cuando este ha podido cometerse por su falta de cuidado ó vigilancia. En este caso se hallan los dueños de posadas ú otros establecimientos semejantes por los delitos que en ellas se cometan, y los amos y maestros por los hechos culpables de sus dependientes ó aprendices. Semejante responsabilidad empero como nace de un hecho ageno es meramente subsidiaria. He aqui las disposiciones del código acerca el particular.

«Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía.»

«Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó sus dependientes, del depósito de aquellos efectos en la posada.

Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.» (*art.* 17.)

«La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio.» (*art.* 18.)

44. Por último por una consecuencia del principio de justicia que no permite que nadie se enriquezca con daño de otro, dispone el código como se verá en el título IV, que el partícipe por título lucrativo de los beneficios ó frutos de un delito ó falta es responsable civilmente hasta la cuantía en que hubiere participado (*art.* 122).

45. En el mencionado título IV se tratará de los efectos de la responsabilidad civil, y del modo como deben contribuir los que á ella estan sujetos.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PENAS.

46. Despues de haber tratado en los títulos precedentes de los delitos y faltas y de las personas responsables de los mismos, pasa ahora á ocuparse de las penas y de su aplicacion. Las novedades importantes que en este punto ha introducido nos hará detener algun tanto en su esplanacion, pues en el está todo el mecanismo del nuevo código.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

47. Consiguiente á los saludables principios de que la sola ley ha de dar la medida para la aplicacion de las penas, y de que aquella no puede tener efecto retroactivo, establece el nuevo código que; «No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.» (*art.* 19.)

48. Sin embargo como no es justo que si el legislador ha moderado como escesiva una pena se aplique esta con posterioridad, es consiguiente que; «Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.» (*art.* 20.)

De esto se deduce que rigiendo como ley el nuevo código desde 1.° de Julio de este año *(Real Decreto de 19 de Marzo de 1848)*, los delitos anteriores á esta fecha sobre los cuales haya de recaer fallo ejecutorio con posterioridad á la misma, deben ser penados con arreglo á las disposiciones de aquel en el caso que las penas por él impuestas sean mas benignas que las antiguas.

49. Siendo el principal objeto de las penas la satisfaccion de la vindicta pública es manifiesto tambien; «Que el perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal: estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condonante, si este lo renunciare espresamente.» (*art.* 21 *apartado* 1.°)

Empero «Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin

prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.» (*art.* 21 *apartado* 2.°); pues en este caso como la pena no tiene mira sino al interés particular del agraviado, quedando satisfecho este queda ya cumplido el objeto de la ley.

50. «No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.» (*art.* 22.)

De esto se deduce que será ilegal en adelante la práctica hasta aqui observada, de imponer en ciertos casos por pena la cárcel ó prision sufrida por los procesados.

51. Por último declara el código que; «La ley no reconoce pena alguna infamante.» (*art.* 23.) Esto es: que no llevan *ipso jure* los efectos de la infamia de derecho; pues aun cuando ciertas penas causan, como se verá mas abajo, alguno de dichos efectos como por ejemplo la inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, y aun la interdiccion civil, esto es no como á una consecuencia legal de la infamia de derecho, sino como á penas accesorias que espresamente aplica la ley.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

52. «Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

«ESCALA GENERAL.

«*Penas aflictivas.*

«Muerte.
«Cadena perpétua.
«Reclusion perpétua.
«Relegacion perpétua.
«Estrañamiento perpétuo.
«Cadena temporal.
«Reclusion temporal.
«Relegacion temporal.
«Estrañamiento temporal.
«Presidio mayor.
«Prision mayor.
«Confinamiento mayor.
«Inhabilitacion absoluta perpétua.
«Inhabilitacion especial y perpétua para algun { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
«Inhabilitacion temporal absoluta para { cargos públicos, derechos políticos.
«Inhabilitacion especial y temporal para { cargo, derecho, profesion ú oficio.
«Presidio menor.
«Prision menor.
«Confinamiento menor.

«*Penas correccionales.*

«Presidio correccional.
«Prision correccional.
«Destierro.
«Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

«Reprension pública.

«Suspension de................ {cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

«Arresto mayor.

«Pena leve.

«Arresto menor.

«Penas comunes á las tres clases anteriores.

«Multa.
«Caucion.

«Penas accesorias.

«Argolla.
«Degradacion.
«Interdiccion civil.
«Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
«Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
«Pago de costas procesales.» (*ar.* 24.)

«Las penas de inhabilitacion y suspension para {cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.» (*ar.* 25.)

53. Antes de pasar adelante, y aun cuando sea anticipar y reproducir lo que se dirá en los capítulos siguientes, creemos indispensable para la debida aclaracion de esta importante materia, el dar aqui una ecsacta idea de la naturaleza de cada una de las penas de la anterior escala. Solo asi puede hacerse desaparecer la confusion que no puede menos de producir el cambio radical que verifica el nuevo código del sistema de penas y de su nomenclatura.

PENAS AFLICTIVAS.

54. Llámanse asi porque siendo su objeto, como se ha dicho arriba (párrafo 5), el penar los delitos graves, se dirigen principalmente á afligir ó castigar á los delincuentes.

55. Dejando aparte la pena de muerte, pena estrema cuya naturaleza es demasiado conocida, es indudable que las demás pueden clasificarse en cuatro especies distintas, á saber:

1.ª Los que constituyen al hombre en una especie de servidumbre, cuales son las de

1.° Cadena perpétua.
2.° Cadena temporal.
3.° Presidio mayor.
4.° Presidio menor.

2.ª Las que coartan su libertad, como son las de

1.° Reclusion perpétua.
2.° Reclusion temporal.
3.° Prision mayor.
4.° Prision menor.

3.ª Las que si bien dejan al hombre en libertad, le obligan á residir en cierto pais, ó le privan de permanecer en alguno, cuales son las penas de

1.° Relegacion perpétua.
2.° Estrañamiento perpétuo.
3.° Relegacion temporal.
4.° Estrañamiento temporal.
5.° Confinamiento mayor.
6.° Confinamiento menor.

4.ª Las que privan al hombre del ejercicio de algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio, cuales son las

1.° Inhabilitacion absoluta perpétua.

2.ª Inhabilitacion especial perpétua para algun...	Cargo público. Derecho político. Profesion ú oficio.
3.º Inhabilitacion absoluta temporal para..........	Cargos públicos. Derechos políticos.
4.º Inhabilitacion especial y temporal para..........	Cargo público. Derecho político. Profesion ú oficio.

Primera clase.

Penas que importan una especie de servidumbre

56. Todas las penas de esta clase tienen de comun que los condenados están sujetos á trabajos forzosos dentro y fuera de los establecimientos penales de que se hallan dependientes; pero se distinguen entre sí por la naturaleza mas ó menos penosa de los trabajos, por la mayor afliccion de su especie de cautiverio, por la duracion del mismo, y por el lugar en que deben cumplirse.

57. Los sentenciados á *cadena perpétua* y *temporal* deben ser empleados en trabajos penosos y duros, y á beneficio del Estado, no pueden recibir ausilio alguno de fuera el establecimiento, deben llevar siempre una cadena al pié pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado; pero se distinguen en que la pena de *cadena perpetua* solo acaba con la vida del penado, cuando la temporal puede durar solo de 12 á 20 años; y que la primera se ha de sufrir en los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar, y la segunda en uno de los arsenales de marina, obras de fortificacion, caminos y canales dentro la península ó islas adyacentes (*arts.* 26, 94, 95 *y* 96.)

58. Los condenados á *presidio mayor* y *menor* aunque sujetos á trabajos forzosos, no trabajan á beneficio del

Estado, pues el producto de aquellos está destinado,en lo que sobrare despues de cubierta la responsabilidad civil del delito y los gastos que ocasionen al establecimiento, á proporcionarles algun alivio y á formarles un fondo de reserva. Ambas se distinguen en que la duracion del presidio mayor puede alcanzar desde 7 á 12 años, y el menor de 4 á 6; y que la primera ha de cumplirse dentro la península é islas Baleares ó Canarias, y la segunda dentro el territorio de la audiencia que la imponga (*arts.* 26, 104 *y* 105.)

Segunda clase.

Penas que coartan la libertad.

59. Todas ellas llevan en si la privacion de salir del establecimiento penal, mas se diferencian tambien por la mayor ó menor rigidez de la disciplina á que están sujetos los penados, por la duracion de la pena, y por el lugar de su cumplimiento.

60. La *reclusion perpétua* y *la temporal* importan la penalidad de trabajar forzosamente en beneficio del Estado pero solo dentro el recinto del establecimiento; con la diferencia de que aquella dura toda la vida del penado y debe sufrirse en un punto lejano del domicilio de este dentro ó fuera de la península; cuando la segunda solo puede estenderse de 12 á 20 años, y ha de cumplirse dentro la península é islas Baleares ó Canarias (*arts.* 26, 100 *y* 101).

61. Los trabajos de los penados con *prision mayor* y *la menor* son á su eleccion y beneficio particular, á menos que hayan de cubrir la responsabilidad civil del delito y los gastos que ocasionen al establecimiento. La duracion de la *prision mayor* es de 7 á 12 años, y la de la *menor* de 4 á 6, pudiendo ser destinados los sentenciados á la

primera á cualquiera de los establecimientos de la península, islas Baleares ó Canarias, cuando los condenados á la segunda deben serlo en los del territorio de la audiencia (*arts.* 26 *y* 106.)

Tercera clase.

Penas que obligan á residir en cierto pais, ó privan de permanecer en alguno determinado.

62. Los relegados y confinados no pueden salir del territorio, distrito ó pueblo en que deben cumplir su condena, pudiendo dentro su radio dedicarse libremente á su profesion ú oficio bajo la vigilancia de la autoridad. Estas penas empero se distinguen en que la *relegacion perpétua* además de tener esta calidad, debe sufrirse en Ultramar; que la *relegacion temporal* dura de 12 á 20 años y se ha de cumplir tambien en Ultramar; el *confinamiento mayor* ha de serlo en las islas Baleares ó Canarias, ó en un punto aislado de la península, durando de 7 á 12 años; y el confinamiento menor debe sufrirse por tiempo de 4 á 6 en el punto que señale la condena que deberá distar al menos diez leguas del lugar del delito y de la anterior residencia del penado (*arts.* 26, 102, 107 *y* 108).

63. Los condenados á *estrañamiento* deben ser espulsados del territorio español, para siempre si fuese *perpétuo,* y si fuere *temporal* por el tiempo de la condena, que no puede bajar de 12 años ni esceder de 20 (*arts.* 26 *y* 103.)

Cuarta clase.

Penas que producen la privacion ó incapacidad para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio.

64. La *inhabilitacion absoluta perpétua* y la *inhabilitacion absoluta temporal* producen la privacion é incapacidad con respeto á todos los honores, cargos y empleos públicos y derechos políticos ; pero se distinguen en que aquella al paso que no tiene fin lleva consigo la pérdida de todo derecho de jubilacion ó cesantía ; cuando la segunda tiene limitados aquellos efectos al tiempo de la condena que no puede bajar de 3 años ni esceder de 8, escepto empero en cuanto á los honores, empleos y cargos públicos que obtenga el penado, pues aun despues de estinguida la condena no los recobrará sin nueva concesion ó nombramiento (*arts.* 26, 30 *y* 31.)

65. La *inhabilitacion especial perpétua* y la *inhabilitacion especial temporal* se distinguen de las precedentes en que asi como la privacion é incapacidad que estas producen son *absolutas* para todos los honores, cargos y derechos políticos, aquellas se limitan al cargo público y derecho político sobre que *especialmente* recae la condena (*arts.* 26, 32, 33, 34 *y* 35.)

66. La *inhabilitacion para profesion ú oficio* siempre es *especial* y nunca absoluta, por la razon sencilla de que esto seria privar al hombre de todo medio lejítimo de procurarse la subsistencia, y lleva en si la privacion de ejercerlo perpetuamente si es *perpétua* y si es *temporal* por el tiempo de la condena que no puede bajar de 3 años ni pasar de 8 (*arts.* 26 *y* 39.)

67. Adviértase empero que esta duracion tiene lugar cuando la pena de inhabilitacion se aplica como princi-

pal, pues cuando esta sea accesoria se estiende al tiempo de la duracion de la condena principal, y á otro tanto que empezará á contarse desde su cumplimiento (*arts.* 55 *y* 57.)

PENAS CORRECCIONALES.

68. Se aplican á los delitos menos graves por via de *correccion* y son como queda dicho, las de

1.° Presidio correccional.
2.° Prision correccional.
3.° Destierro.
4.° Sujecion á la vigilancia de la autoridad
5.° Represion pública.
6.° Suspension de..... . { Cargo público. / Derecho político. / Profesion ú oficio.
7.° Arresto mayor.

69. La primera es de la misma naturaleza que las penas aflictivas de la primera clase y se distingue de las de presidio mayor y menor en la duracion, pues la del *presidio correccional* es solo de 7 meses á 3 años; y en el lugar de su cumplimiento, pues ha de verificarse dentro la provincia del domicilio del penado, y no teniéndolo dentro la del delito (*arts.* 26 *y* 104.)

70. La segunda y séptima son afines á las penas de la segunda clase; distinguiéndose la *prision correccional* de la prision mayor ó menor en que aquella solo puede imponerse por tiempo de 7 meses á 3 años, y dentro la provincia del domicilio del penado ó del delito; y el *arresto mayor* en que debe cumplirse en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido, y por tiempo de 1 á 6 meses (*arts.* 26, 106 *y* 111.)

71. La tercera es de la misma naturaleza que la de estrañamiento, con la diferencia de que la prohibicion

que importa el *destierro* comprende solo el punto ó puntos del reino que designe la sentencia y el radio que la misma señale, pudiendo solo imponerse por el tiempo de 7 meses á 3 años (*arts.* 26, 109 *y* 109.)

72. La cuarta y quinta llevan indicada su naturaleza en su sola denominacion. Siendo de notar que la de *sujecion á la vigilancia de la autoridad* puede durar de 7 á 36 meses cuando se impone como pena principal, pues cuando lo sea como accesoria puede ser perpétua en ciertos casos, y en otros estenderse al tiempo de la condena y otro tanto mas (*arts.* 26, *y* 50 *á* 57.)

73. La sexta, por último, es de la misma naturaleza que la de inhabilitacion especial temporal, con la diferencia, á saber, en cuanto á la que recae sobre cargos públicos, que asi como aquella priva al penado del cargo que obtiene y de los honores á él anejos, de modo que aun despues de concluida la condena no puede entrar en su goce sin nuevo nombramiento ó concesion; por el contrario la *suspension*, dejando salva la existencia de aquellos, solo priva al penado de su ejercicio por el tiempo de la condena, que no puede bajar de 1 mes ni esceder de 2 años. Con respeto á las de suspension de derechos políticos, profesion ú oficio, solo se distinguen de la inhabilitacion especial en que aquellas no puede imponerse por menos de un mes ni por mas de dos años, conviniendo unas y otras en que solo privan del ejercicio de los derechos políticos, profesion ú oficio por el tiempo de la condena (*arts* 26, 36, 37 *y* 40.)

PENA LEVE.

74. Se aplica esclusivamente á las faltas, y es la de
Arresto menor;

que se distingue del mayor en que su duracion es de 1 á 15 dias, y en que debe sufrirse en las casas del ayunta-

miento ú otras del público, ó en las del mismo penado. (*arts*. 26 y 112.)

PENAS COMUNES

á las tres clases de aflictivas, correccionales y leves.

75. Las penas de

Multa

Caucion

tienen esta clasificacion general por ser aplicables á los delitos mas graves, menos graves y faltas. Su naturaleza es bien conocida.

PENAS ACCESORIAS.

76. Llámanse asi porque en virtud de la disposicion de la ley acompañan siempre á las penas principales como á una necesaria consecuencia de estas. Tales son como se tiene dicho, las de

1.º Argolla.

2.º Degradacion.

3.º Interdiccion civil.

4.º Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

5.º Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.

6.º Pago de costas procesales.

7.º Las de inhabilitacion y suspension.

8.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad (*arts*. 51 á 57).

77. Casi todas estas penas llevan indicada en el nombre su naturaleza, por cuyo motivo solo juzgamos oportuno el anticipar en este lugar, que la de *interdiccion civil* afine á las de inhabilitacion, se refiere á los derechos ci-

viles esto es á los de potestad patria y marital, facultad de administrar los bienes y de disponer de ellos por actos intervivos (*art.* 41.) Su duracion es dependiente del tiempo de la condena.

38. Creemos asimismo conveniente notar aqui la singularidad que concurre en las penas de *argolla* y *degradacion*, pues sin embargo de estar clasificadas como accesorias llevan consigo como á tales las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vijilancia de la autoridad (*art.* 51.)

Advertencia general sobre lo dicho en los §§. anteriores.

79. En ellos reuniendo lo que se halla disperso en varios capítulos del presente título del código, nos hemos solo propuesto dar una idea general de la naturaleza de las penas por él establecidas, con el fin de que desaparezca desde luego la confusion que producen las novedades introducidas en este punto. Debe pues tenerse presente que en ella hemos prescindido de los detalles, y que para el debido complemento de esta materia deben consultarse los capítulos III y V.

Otras divisiones y clasificaciones de las penas.

80. Antes de concluir esta reseña general juzgamos conveniente ocuparnos de algunas otras clasificaciones en que pueden distinguirse las penas, pues esto aclarará en gran manera las importantes reglas que establece el Código para su aplicacion.

Penas divisibles é indivisibles.

81. Esta distincion espresamente introducida por la nueva ley hace un grande papel en las reglas que se dan

en el capítulo siguiente para la aplicacion de las penas.

82. Pena *indivisible* es aquella que por tener marcada fijamente su intensidad, no admite en ella mas ni menos, ni es por consiguiente susceptible de division en grados de mayor ó menor agravacion. Tales son por ejemplo la pena de muerte y todas las perpétuas.

83. Penas *divisibles* son por el contrario todas aquellas que no tienen una intensidad fija, sino limitada entre ciertos *límites* que pueden recorrerse en su aplicacion segun la mayor ó menor gravedad que las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito impriman en el mismo. Asi por ejemplo la pena de *cadena temporal* cuya duracion puede ser, segun se ha visto, de 12 á 20 años, será indudablemente divisible puesto que puede dividirse en varios grados de gravedad segun se aplique por mas ó menos tiempo entre los espresados límites de 12 á 20 años.

84. Consecuente á estos principios la tabla siguiente presenta verificada la clasificacion de que nos estamos ocupando.

PENAS INDIVISIBLES.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion especial perpétua.
Represion pública.

Penas divisibles.		Límites de intensidad en su duracion. Límite menor.	Límite mayor.
Cadena.......... Reclusion....... Relegacion...... Extrañamiento..	temporal....	12 años.....	20 años.
Presidio.......... Prision.......... Confinamiento..	mayor.......	7 años.......	12 años.
Inhabilitacion absoluta......... Inhabilitacion especial..........	temporal....	3 años......	8 años.
Presidio........... Prision............. Confinamiento..	menor.......	4 años.......	6 años.
Presidio........... Prision............	correccional	7 meses....	3 años.
Destierro...........................		7 meses....	3 años.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad..........................		7 meses....	3 años.
Suspension.........................		1 mes	2 años.
Arresto..........	mayor.......	1 mes.......	6 meses.
Arresto..........	menor.......	1 dia.......	15 dias.

Las penas de *multa* y *caucion* aunque susceptibles de mayor ó menor intensidad aquella respecto á su cuantía, y esta en su duracion, no pueden considerarse de la misma naturaleza que las precedentes, porque la ley no ha establecido generalmente para ellas límites fijos de los cuales no sea posible ascender ó descender.

85. El espacio de tiempo que comprende el límite

mayor de la pena se halla dividido por la ley en tres partes aritméticamente proporcionales á que denomina *grados*. Cada uno de estos tiene tambien su límite menor y mayor, siendo enteramente igual en todos estos tres grados el espacio de tiempo comprendido entre uno y otro límite, y equivalente por lo mismo al tercio del espacio total que va entre el límite menor al mayor de la pena. Asi por ejemplo, la pena de cadena temporal, cuyos límites son de 12 á 20 años se dividirá en tres grados, el uno de 12 á 14, el otro de 15 á 17, y el tercero de 18 á 20, todos los cuales comprenden entre su menor y mayor límite el mismo tiempo de 3 años, tercio de los 9 que van de los 12 al 20 ambos inclusive que forman los límites menor y mayor de la pena. El grado que comprende mayor tiempo se llama *máximo*, el menor *mínimo*, y el intermedio de estos *medio*.

86. En el artículo 83 del código que transcribiremos en la seccion 3.ª del capítulo 4.º se continua una tabla de la respectiva duracion de los grados de cada una de las penas divisibles.

PENAS SIMPLES Y COMPUESTAS.

87. Al señalar el nuevo código en su libro segundo las penas correspondientes á cada delito, unas veces aplica una pena *simple*, ya sea indivisible, ya divisible, y otras una pena *compuesta* de una escala de dos ó tres de una ó de la otra especie, ó de alguno de los grados de las de la última. Conviene examinar la naturaleza de cada una de estas penas, pues ella facilitará el conocimiento de las reglas que deben observarse para su aplicacion.

88. Cuando señala *una pena simple indivisible*, como esta es fija é incapaz de mayor ó menor intensidad, es indudable que la ley en este caso prescinde de la mayor ó menor gravedad que segun las circunstancias pueda

tener el delito, y que por consiguiente ya concurran circunstancias agravantes ó atenuantes, ya no existan unas ni otras, la pena debe ser siempre la misma (*art.* 70.)

89. Cuando la pena única marcada es *divisible*, entonces deja la ley una escala de mayor ó menor agravacion que recorrer en la aplicacion de la pena segun la mayor ó menor gravedad del delito por sus circunstancias. Ya hemos visto (§ 85) que esta escala se halla dividida en los tres grados máximo, medio y mínimo ; y esto es en el objeto de fijar reglas seguras á los jueces para graduar debidamente esta mayor ó menor agravacion. Asi es que el *grado máximo* de la pena, corresponderá al grado mayor de gravedad del delito, esto es cuando concurran circunstancias agravantes ; el *grado medio* al intermedio ó cuando no existan estas ni ninguna atenuante ; y el *mínimo* al menor ó cuando exista alguna de las últimas. Pero como ninguno de estos grados es fijo, quedará al prudente arbitrio del juez el determinar dentro sus límites respectivos la cuantía de la pena segun la mayor ó menor gravedad que en cada uno de dichos casos tenga el hecho (*art.* 74).

90. Por esta razon puede deducirse que cuando la pena única señalada por la ley es un solo grado de una pena divisible como sucede por ejemplo en los artículos 284, 343, 440, etc. del código, entonces quedará al arbitrio del juez el aplicar dentro los límites de dicho grado la que estime mas proporcionada á las circunstancias agravantes ó atenuantes del hecho (*véase el art.* 74 *n.*° 7.)

91. Cuando la ley señala una pena compuesta de dos distintas, puede suceder que ambas sean indivisibles ó divisibles, ó una indivisible y otra divisible. El primer caso es el único de que se ocupa espresamente el código (*art.* 70), sin embargo que vemos aplicado el segundo en los artículos 282 y 355.

En el primero, esto es cuando ambas penas son indi-

visibles, la pena solo consta de dos grados, el *máximo* que lo forma la pena mayor aplicable al delito, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante ; y el *mínimo* la pena menor que debe imponerse cuando existe alguna de ellas. Ambos grados como á formados por penas indivisibles son indivisibles tambien, y nada queda por lo tanto á la prudencia del juez (*art.* 70.)

En el segundo, la escala de la pena compuesta abraza seis grados, pues cada una de las penas divisibles se halla dividida en tres por la ley. En el silencio del código, parece que puede deducirse de lo que hemos dicho en el caso del párrafo 89 que los tres grados de la pena compuesta se habrán de formar agrupando estos seis grados de dos en dos de modo que constituirá el *máximo* el grado máximo y medio de la pena mayor, el *medio* el mínimo de esta y el máximo de la pena inferior, y el *mínimo*, el medio y mínimo de la última; todos ellos divisibles.

92. Tampoco se ocupa el código del caso en que la pena compuesta se halle formada de dos grados consecutivos de una pena divisible sin embargo de que nos ofrece de ello un ejemplo en los artículos 284 y 371 en que se aplican las penas de suspension y destierro en su grado medio al máximo. Considerando que cada uno de estos grados pueden conceptuarse de la naturaleza de una pena indivisible, pues aun cuando carezcan de duracion fija, no se halla esta empero dividida por la ley como sucede en la total duracion de las penas divisibles, parece que podrá aplicarse á este caso lo que se ha dicho en el apartado 2.° del párrafo 91, y que por lo mismo de dichos dos grados deberá aplicarse el mayor cuando no concurra ninguna circunstancia atenuante, y el menor cuando exista alguna de estas. La diferencia entre uno y otro caso consistirá únicamente en que en aquel estos dos grados de la pena compuesta son fijos é indivisibles, y en el segundo se prestan á mayor ó menor agravacion segun la prudencia del juez.

93. Tambien podrá deducirse de las reglas precedentes aun cuando para ello no nos ofrezca el código disposicion alguna espresa, sin embargo de hacerla necesaria la aplicacion del caso 2.° del art. 66;

1.° Que cuando la pena se halle compuesta del grado medio y máximo de una pena divisible y de una indivisible, aquella constará de tres grados el *máximo* formado por la pena indivisible, el *medio* por el grado máximo de la pena divisible, y el *mínimo* por el medio de esta. De estos grados los dos últimos serán susceptibles de mayor ó menor agravacion.

Y 2.° Que si la pena se halla compuesta del grado medio y máximo de una pena divisible y del mínimo de otra superior de la misma clase; el *grado máximo* de la pena compuesta será el mínimo de la mayor, el *medio* el máximo de la inferior y el *mínimo* el medio de la misma, todos divisibles.

94. Cuando la ley señale una pena compuesta de tres sean ó no todas divisibles, cada una de ellas formará un grado de penalidad á saber la mayor el *máximo*, la intermedia el *medio* y la menor el *mínimo* (art. 84) De estos tres grados serán divisibles los que se hallen formados por penas de esta especie, cuya total estension quedaria entonces al arbitrio del juez en cada uno de los tres grados de gravedad del delito arriba espresados.

95. Por último cuando la pena se halle formada de dos penas indivisibles y del grado máximo de otra divisible, es indudable que aquella constará tambien de tres grados, el *máximo y medio* que lo formarán respectivamente las penas indivisibles mayor y menor, y el *mínimo* formado por el grado máximo de la divisible; este último tambien divisible.

96. Debemos empero advertir que en ciertos casos reconoce la ley un grado inferior de culpabilidad al mínimo

mencionado, por ejemplo cuando el autor del delito es menor de 15 años (art. 72) ó cuando existen dos ó mas circunstancias atenuantes en el delito (art. 74) etc. Entonces como las penas señaladas por el código solo tienen, como se ha visto, tres grados á lo mas, es preciso descender á una pena inferior como se verá en el capítulo IV (arts. 72 á 74).

97. Tambien debemos advertir que es necesario no confundir las penas compuestas de que nos hemos ocupado hasta aqui, con el caso en que la ley impone conjuntamente dos ó mas penas á un delito. Todas ellas deben siempre aplicarse al mismo tiempo y cada una en el grado que corresponda á la mayor ó menor gravedad del hecho por sus circunstancias segun las reglas precedentes.

98. Finalmente es necesario saber que las penas compuestas se nombran espresando solo la mayor y la menor de las simples que las forman cuando estas son tres, y cuando estas son dos espresándolas ambas. Así la pena compuesta de las simples de cadena perpétua y muerte se denomina pena de *cadena perpétua á muerte*; y la que lo es de las de presidio mayor, cadena temporal y cadena perpétua por la denominacion de *presidio mayor á cadena perpétua*, sobrentendiéndose la de cadena temporal que es la intermedia entre estas. Lo mismo sucede cuando entran en la pena compuesta uno ó dos grados de una pena divisible; así por ejemplo la pena que lo es de los grados medio y máximo de presidio menor y del mínimo de presidio mayor, se denomina *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.*

PENAS HOMOGÉNEAS Y NO HOMOGÈNEAS.

99. Limitándose el nuevo código á determinar la pena que corresponde en cada caso al autor del delito consumado, es preciso deducir con el ausilio de las reglas

que el mismo establece, las que deben imponerse al delito frustrado ó tentativa, y al cómplice y encubridor. Segun veremos mas abajo (capitulo IV secc. 1.ª) esto se verifica por medio de la aplicacion de penas inferiores en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito (*arts. 61 á 64*); por cuya razon es de todo punto indispensable el considerar la relacion de unas penas con otras y el establecer entre ellas una escala de respectiva superioridad ó inferioridad.

100. Hemos visto arriba (§ 55) que las penas que establece el nuevo código tienen comparativamente una naturaleza distinta, y bajo este respeto hemos clasificado las aflictivas en *cuatro clases* diferentes á los cuales vienen tambien á reducirse las demas. De aqui la *homogeneidad* y *eterogeneidad* respectiva de las penas, que induce en sí una necesidad de que las relaciones de superioridad é inferioridad se busquen entre las de la misma naturaleza para que haya asi la debida graduacion al aplicarlas á los diversos grados de responsabilidad que pueden tener los culpables en un mismo delito.

101. Por este motivo la ley clasifica las penas en *cuatro escalas graduales*.

La *primera* se halla formada de las aflictivas de la primera clase y de las correccionales que pertenecen á la misma (véase arriba párrafo 55 núm. 1.º y párrafo 69), colocando á su cabeza la de *muerte* y al fin como último grado de la escala la de *arresto mayor* (*art.* 79 *escala* 1.ª). La primera por que si bien es de naturaleza distinta es la única superior á la de cadena perpétua, y la última por que aun cuando pertenece mas bien á la segunda clase es la mas inferior de las penas correccionales.

En la *segunda* escala gradual clasifica la ley (*art.* 79 *escala* 2.ª) todas las penas aflictivas y correccionales de la segunda clase (véase arriba § 55 n.º 2.º y § 70).

En la *tercera* las de la tercera clase de ambas especies

(véase § 55 n.º 3 y § 71) colocando en último término la de *caucion de conducta* que las es muy semejante (*art.* 79 *escala* 3.ª).

En la *cuarta* por último van comprendidas las de la cuarta clase con la diferencia empero que conteniendo estas dos especies (véase § 55 n.º 4 y § 73), á saber las inhabilitaciones absolutas y las especiales vienen á formar dosescalas distintas cuyo último escalon comun es la suspension (*art.* 79 *escala 4.º y art.* 81).

102. Mas como á veces conviene ascender de la pena superior de cada escala á otra mas superior, y bajar de la colocada en último lugar á otra inferior, establece la ley que la pena superior á las penas de las escalas 2.ª y 3.ª (pues en la primera no cabe ya mas superioridad) es la de *cadena perpétua*; y en la 4.ª que la pena superior á la de inhabilitacion especial perpétua es la *absoluta perpétua* y á esta la misma agravada en la *prision menor*; y que la *multa* es la inferior á la última de todas las escalas graduales (*arts.* 80, 81 y 82).

103. La distancia de una pena á otra inferior ó superior de la misma escala, se llama *grado*; siendo por lo mismo muy importante el no confundir el *grado* de superioridad ó inferioridad de una pena con el *grado* de intensidad de ella.

104. Las tablas siguientes son el resultado de las reglas precedentes.

Escala núm. 1.°

Penas señaladas por la ley.	*Penas superiores en un grado.*	*Penas inferiores en un grado.*	*Penas inferiores en dos grados.*
1.° Muerte.		Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2.° Cadena perpetua.	Muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.
3.° Cadena temporal.	Cadena perpetua.	Presidio mayor.	Presidio menor.
4.° Presidio mayor	Cadena temporal.	Presidio menor.	Presidio correccional.
5.° Presidio menor	Presidio mayor	Presidio correccional.	Arresto mayor
6.° Presidio correccional.	Presidio menor	Arresto mayor	Multa.
7.° Arresto mayor.	Presidio correccional.	Multa.	Multa.

Escala núm. 2.°

Penas señaladas por la ley.	*Penas superiores en un grado.*	*Penas inferiores en un grado.*	*Penas inferiores en dos grados.*
1.° Reclusion perpétua	Cadena perpetua.	Reclusion temporal.	Prision mayor
2.° Reclusion temporal.	Reclusion perpetua.	Prision mayor.	Prision menor
3.° Prision mayor.	Reclusion temporal.	Prision menor.	Prision correccional.
4.° Prision menor,	Prision mayor.	Prision correccional.	Arresto mayor
5.° Prision correccional.	Prision menor.	Arresto mayor.	Multa.
6.° Arresto mayor.	Prision correccional.	Multa.	Multa.

Escala nùm. 3.°

Penas señaladas por la ley.	*Penas superiores en un grado.*	*Penas inferiores en un grado.*	*Penas inferiores en dos grados.*
1.° Relegacion perpetua.	Cadena perpetua.	Extrañamiento perpetuo.	Relegacion temporal.
2.° Extrañamiento perpetuo.	Relegacion perpetua.	Relegacion temporal.	Extrañamiento temporal,
3.° Relegacion temporal.	Extrañamiento perpetuo.	Extrañamiento temporal.	Confinamiento mayor.
4.° Extrañamiento temporal.	Relegacion temporal.	Confinamiento mayor.	Confinamiento menor.
5.° Confinamiento mayor.	Extrañamiento temporal.	Confinamiento menor.	Destierro.
6.° Confinamiento menor:	Confinamiento mayor.	Destierro.	Caucion de conducta.
7.° Destierro.	Confinamiento menor.	Caucion de conducta.	Multa.
8.° Caucion de conducta.	Destierro.	Multa.	Multa.

Escala nùm. 4.°

Penas señaladas por la ley.	*Penas superiores en un grado.*	*Penas inferiores en un grado.*	*Penas inferiores en dos grados.*
	PARTE 1.ª		
1.° I. Inhabilitacion absoluta perpetua.	Inhabilitacion absoluta perpetua y prision menor.	Inhabilitacion absoluta temporal.	Suspension.
II. Inhabilitacion absoluta temporal.	Inhabilitacion absoluta perpetua.	Suspension.	Multa.
III. Suspension.	Inhabilitacion absoluta temporal.	Multa.	Multa.
	PARTE 2.ª		
2.° Inhabilitacion especial perpetua	Inhabilitacion absoluta perpetua.	Inhabilitacion especial temporal.	Suspension.
3.° Inhabilitacion especial temporal	Inhabilitacion especial perpetua.	Suspension,	Multa.
4.° Suspension.	Inhabilitacion especial temporal.	Multa.	Multa.

En cuanto á estas multas creemos oportuno advertir que disponiéndose por el artículo 82 del código que los tribunales competentes para aplicar penas correccionales solo pueden imponerlas hasta la cantidad de 300 duros, podrá deducirse que las multas que se colocan en último grado en las cuatro escalas anteriores como inferiores en uno ó dos grados á penas correccionales no podrán pasar de dicha cuantía.

105. Con lo dicho hasta aqui será fácil hallar las penas superiores é inferiores cuando la pena marcada por la ley sea simple. Cuando esta es compuesta es ya mas difícil la averiguacion y por este motivo creemos necesario ocuparnos de ella en los § § siguientes.

106. Parece que por regla general la pena inferior en uno ó dos grados á una compuesta deberia formarse de la reunion de las simples que son respectivamente inferiores en uno ó dos grados á las que forman la compuesta. Por ejemplo si esta se compone de las de números 2.° 3.° y 4.° de cualquiera de dichas escalas, *la pena inferior en un grado* deberia hallarse compuesta de las penas de números 3.°, 4.° y 5.° y la *inferior en dos grados* de las de números 4.°, 5.° y 6.°

107. Esta regla empero solo se halla espresamente admitida por el código en el caso de que la pena compuesta se halle formada de tres divisibles; pues establece que la *inferior en un grado* se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la *en dos grados* de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado (*art* 66 *n.*° 5).

108. El código empero se separa de esta regla cuando la pena compuesta lo es de dos penas *indivisibles y el grado máximo de otra divisible*. Como cada una de estas penas simples solo consta de un grado, designa como inferior á cada una de ellas el máximo, medio y mínimo de la pena divisible inferior ó lo que es lo mismo á esta en

toda su estension; siendo notorio que la inmediata inferior á esta será su inmediata inferior tambien en toda su estension *(art 66 n.º 3)*.

Asi por ejemplo á la pena de *cadena temporal en su grado máximo á muerte*, ó sea á sus tres grados (véase §§ 95 y 98) de

Muerte.	*Cadena perpétua.*	*Cadena temporal en grado máximo.*

serán respectivamente inferiores en un grado los de

Cadena temporal en su grado máximo.	*Cadena temporal en su grado medio.*	*Cadena temporal en su grado mínimo.*

é inferiores en dos grados los de

Presidio mayor en grado máximo.	*Presidio mayor en grado medio.*	*Presidio mayor en grado mínimo.*

109. Otro caso de escepcion es el de ser la pena señalada por la ley compuesta de *dos indivisibles*. Esta en tal caso consta de dos grados tambien indivisibles, á saber uno que lo forma la pena mayor y el otro la menor (§ 91). La *pena inferior en un grado* al primero ha de ser indudablemente la *pena menor* que le es efectivamente inferior en un grado; al segundo corresponderia el *grado máximo de su inmediata inferior*, pero queriendo la ley que esta pena conste de tres grados le agrega el *grado medio* de la misma; por último la pena inferior en un grado á estas ó en *dos grados á la compuesta* de dos penas indivisibles, será el *grado mínimo* de la *misma pena inmediatamente inferior* á la menor de estas, y el *grado máximo* y *medio de la inmediata siguiente*. Asi por ejemplo en la pena de *cadena perpétua á muerte* que consta de los grados

Muerte.	*Cadena perpétua.*

les serán inferiores en un grado los de

Cadena perpétua.	*Cadena temporal en grado máximo.*	*Cadena temporal en su grado medio.*

é inferiores en dos grados los de

Cadena temporal en su grado mínimo.	*Presidio mayor en su grado máximo.*	*Presidio mayor en su grado medio.*

110. Pero segun se ha visto arriba en los §§ 90 al 94, el código aplica en el libro segundo algunas penas compuestas que no van comprendidas en los tres casos anteriores. Deploramos sobremanera que esta notable omision nos ponga en el de resolver estas dificultades, lo que haremos con desconfianza suma y sometiendo nuestra opinion al criterio é ilustracion de los respetables miembros de la magistratura española, que se hallarán en la necesidad de decidir estas dudas interin no recaiga una declaracion espresa del gobierno.

111. Uno de dichos casos es el de señalar la ley *un solo grado de una pena divisible* ó sea el máximo, ó el medio ó el mínimo de la misma. En el parece que le serán respectivamente inferiores en *uno* y *dos grados* el *máximo. medio ó mínimo de las penas* que sean inferiores en uno ó dos grados á la pena divisible cuyo grado marca la ley. Así por ejemplo á la pena de

Cadena temporal en su grado máximo.

será inferior en un grado la de

Presidio mayor en su grado máximo.

é inferior en dos grados la de

Presidio menor en grado máximo.

Esto á nuestro entender no ofrece dificultad, por ser una consecuencia de lo que establece la ley para hallar la inferior en uno ó dos grados á una pena divisible. En efecto, es indudable (*art.* 66 *n.º* 4) que á cada uno de los tres grados de la pena de *cadena temporal*:

Cadena temporal en su grado máximo.	*Cadena temporal en su grado medio.*	*Cadena temporal en su grado mínimo.*

son inferiores en un grado los de

Presidio mayor en su grado máximo.	*Presidio mayor en su grado medio.*	*Presidio mayor en su grado mínimo.*

é inferiores en dos grados los de

Presidio menor en su grado máximo.	*Presidio menor en su grado medio.*	*Presidio menor en su grado mínimo.*

112. Por las mismas razones parece podrá resolverse que si la pena se compone de dos grados inmediatos de una pena divisible, por ejemplo, *cadena temporal en su grado medio al máximo*, serán *inferiores en un grado* la de *presidio mayor en su grado medio al máximo*, y en *dos grados* la de *presidio menor* tambien *en su grado medio al máximo*. Esto es que serán *inferiores en uno ó dos grados* á dicha pena, las compuestas los *dos mismos grados las penas que sean inferiores á aquella en uno ó dos grados.*

113. Otro de los casos no comprendidos en las reglas espresas del código, es el de constar la pena compuesta de *dos penas divisibles*, por ejemplo, la de *presidio mayor á cadena temporal*. Aplicando los mismos principios, parece que podremos deducir que á cada uno de los tres grados en que se divide esta pena compuesta, que son como se ha dicho arriba (párrafo 91) los de

Cadena temporal en su grado medio al máximo.	*Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado mínimo.*	*Presidio mayor en su grado mínimo al medio.*

serán inferiores en un grado los de

Presidio mayor en su grado medio al máximo.	*Presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo.*	*Presidio menor en su grado mínimo al medio.*

é inferiores en dos grados los de

Presidio menor en su grado medio al	*Presidio correccional en su grado*	*Presidio correccional en su grado*

máximo.	*máximo á presidio menor en su grado mínimo.*	*mínimo al medio.*

Esto es que á una pena compuesta de dos divisibles será *inferior en un grado* la *menor de ellas* y la *inmediata siguiente*, é inferior *en dos grados, esta última* y la *que le sea inferior.*

114. Con respeto al caso de que nos hemos ocupado en el párrafo 93 esto es cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de *una indivisible y de los grados máximo y medio de la inferior*, como por ejemplo, la de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua;* el código ya nos dice (*art.* 66, *n.*° 2) que le será *inferior en un grado la pena menor en su grado mínimo* y la *inmediata siguiente en sus grados máximo y medio*, esto es, *presidio mayor en su grado medio de cadena temporal en su grado mínimo.* Falta solo hallar la pena inferior á esta que lo será *en dos grados* á la de que nos ocupamos. Las reglas precedentes parece dan por resultado qué la pena que buscamos será la misma *inmediata siguiente á la menor de las penas marcadas por la ley, en su grado mínimo* y la *inmediatamente inferior á esta en sus grados máximo y medio*; esto es en el ejemplo propuesto la de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.* En efecto, desarrollando estas penas veremos que efectivamente á los grados de

Cadena perpétua.	*Cadena temporal en su grado máximo.*	*Cadena temporal en su grado medio.*

son inferiores en un grado (véase § 109) los de

Cadena temporal en su grado mínimo.	*Presidio mayor en su grado máximo.*	*Presidio mayor en su grado medio.*

é inferiores en dos (véase § 111) los de

Presidio mayor en su grado mínimo.	*Presidio menor en su grado máximo.*	*Presidio menor en su grado medio.*

115. Falta solo ocuparnos del caso en que la pena se componga de *una indivisible* y *dos divisibles*, como por ejemplo, la de *suspension á inhabilitacion perpétua especial* que vemos aplicada por el artículo 186 del código. Parece que en él deberemos seguir la misma regla que este establece para la pena compuesta de tres divisibles (véase arriba § 107); y que por consiguiente será *inferior en un grado* á dicha pena la de *multa á inhabilitacion especial temporal*, é *inferior en dos* la de *multa á suspension*. En efecto, el desarrollo de dichas penas nos manifiesta que á las de

Inhabilitacion especial perpétua.	*Inhabilitacion especial temporal.*	*Suspension.*

son inferiores en un grado las de

Inhabilitacion especial temporal.	*Suspension.*	*Multa.*

é inferiores en dos las de

Suspension.	*Multa.*	*Multa.*

116. Hasta aqui nos hemos ocupado de las penas que van comprendidas en las escalas graduales; resta ahora decir dos palabras sobre la pena de *multa*. Siempre que esta sea la designada por la ley y convenga hallar las inmediatamente inferiores en uno ó dos grados, establece el código (*art.* 82) que se debe rebajar una cuarta parte de su mínimo por cada grado que se haya de descender. Asi por ejemplo á la

multa de 500 *á* 5000 *duros.*

será inferior en un grado la

multa de 375 *á* 5000 *duros.*

é inferior en dos grados la

multa de 250 *á* 5000 *duros.*

En el caso empero que se haya de elevar dicha pena á grados superiores se aumentará el máximo de una cuarta parte del mismo por cada grado (*art.* 82). Asi á la

multa de 500 *á* 5000 *duros.*

será superior en un grado la

multa de 500 *á* 6250 *duros.*

y superior en dos grados la

multa de 500 *á* 7500 *duros.*

117. En los párrafos precedentes, á saber, desde el 88 al 116 hemos esplicado el modo de resolver los dos únicos problemas á que viene á reducirse en último resultado el sistema establecido por el código para la *aplicacion de las penas*: esto es, 1.° el *hallar los grados máximo, medio y mínimo de toda pena simple ó compuesta*, y 2.° el *determinar cuales sean las inferiores en uno ó dos grados á cada una de ellas*. Aunque despues de lo dicho es fácil esta determinacion, sin embargo á fin de ahorrar trabajo á los que deban hacer una aplicacion diaria de dichas reglas, presentamos en la tabla sinóptica de número 3.° la resolucion práctica de ambos problemas para todos los casos que comprende el código.

PENAS CORPORALES Y NO CORPORALES.

118. El código al establecer el nuevo sistema y nomenclatura de penas, no se ocupa de la importante clasificacion de las mismas en *corporales* y no *corporales* que como es bien sabido, sirve de base para decidir si procede ó no la soltura de los reos mediante fianza durante el procedimiento. Como la *ley provisional* que acompaña al código, al paso que nada especial establece sobre el particular, deja vigentes las actuales leyes de procedimien-

to (*art.* 10), es indudable que interín no recaiga una declaracion espresa, habrán los tribunales de aplicar en cuanto sea dable la clasificacion de penas corporales y no corporales que hace el art. 11 del Reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835 al nuevo sistema y nomenclatura de penas del código. Así pues habida consideracion á que en dicho artículo 11 se declaran *corporales* ademas de la de muerte, todas las de presidio y sus afines, las de destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses, parece que podrá deducirse que deberán considerarse como á

PENAS CORPORALES.

Las de *Muerte.*

Cadena perpétua y temporal.

Presidio mayor, menor y correccional.

Reclusion perpétua y temporal.

Prision mayor, menor y correccional, pues todas ellas duran mas de 6 meses.

Estrañamiento perpétuo y temporal, por ser todas un destierro del reino.

Y las de *Relegacion perpétua y temporal*, por ser consideradas por el código como á mas graves que las de extrañamiento á las cuales son afines.

Por el contrario podrán considerarse como á

PENAS NO CORPORALES.

Todas las de *inhabilitacion y suspension de cargos públicos, etc.*

Confinamiento mayor y menor.

Destierro.

Sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Reprension pública.

Arresto mayor y menor.
Multa.
Caucion.

PENAS GRAVES Ó LEVES AL EFECTO DE APLICAR LOS SOBRESEIMIENTOS.

119. En el artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia arriba citado se dispone que sobrescerá el juez en toda causa criminal cuando el procesado no resulte acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa en cuyo caso la aplicará al proveher el sobreseimiento. No hallándose derogada esta disposicion por la ley provisional que acompaña al código, se suscitará en su aplicacion práctica la dificultad de cuales serán en el nuevo sistema de penas las que podrán dar lugar al sobreseimiento. Desde luego se observa que las *penas leves* de que habla el reglamento no son las mismas que califica de tales el código, puesto que la de *reprension* se halla continuada por este entre las *correccionales* (*art.* 24), y que las *penas leves* del código son únicamente aplicables á las *faltas* (*art.* 6) de las cuales segun el art 3.° de la arriba mencionada ley provisional debe conocerse en juicio verbal por los alcaldes.

120. Asi pues no queda otro medio para decidir la dificultad que el atender á las penas que nominalmente designa el reglamento. Desde luego es indudable que la pena de *reprension pública* puede dar lugar al sobreseimiento pues corresponde á la reprension de que aquel habla. Parece que tambien se hallará en este caso la de *arresto mayor* por que si bien ês de mayor gravedad que la de arresto que hasta ahora se aplicaba, se halla clasificada en el art. 24 del código despues de la reprension pública. En cuanto á la *multa* solo puede ofrecerse la du-

da acerca la cuantía de ella hasta la cual podrá tener lugar el sobreseimiento, pues segun lo dispuesto en los artículos 24 y 82 del código la multa es *pena leve* hasta la cantidad de 15 duros, *correccional* hasta 300, y *aflictiva* escediendo de esta cantidad. Esto supuesto parece que la multa que puede dar lugar á sobreseimiento es la correccional ó hasta 300 duros, pues al paso que siendo leve no podria aquel tener lugar por lo dicho en el § anterior, vemos colocada la multa en dicho caso como inferior á la pena de arresto mayor (véase arriba § 104). Por último parece que las penas de *suspension* y *caucion* deben considerarse en esta clase como inferiores á la de reprension en la escala general del artículo 24 del código.

121. Esta es nuestra opinion, que anunciamos con la desconfianza que no puede menos de inspirarnos el vernos reducidos á nuestras solas luces en una época en que los tribunales no han manifestado aun la suya. De todos modos creemos que tanto sobre este punto como sobre otros de que nos hemos ya ocupado y de que tal vez nos ocuparemos en lo sucesivo seria muy conveniente que el gobierno dictase las oportunas aclaraciones en virtud de la facultad que le atribuye el art. 3.° de la ley de 19 de marzo último.

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

DURACION DE LAS PENAS.

122. «Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

«Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

«Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

«Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

«Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

«La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

«La de suspension, dura de un mes á dos años.

«La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

«La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

«La de caucion, dura el tiempo que determinen los tribunales.

«Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive» (*art* 26).

123. «Lo dispuesto en el artículo [*ó* §] anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras: en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley» (*art* 27).

124. «La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.

«Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada» (*art.* 28).

SECCION SEGUNDA.

EFECTOS DE LAS PENAS SEGUN SU NATURALEZA RESPECTIVA.

ARGOLLA Y DEGRADACION.

125. «Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales» (*art.* 29). En la seccion 3.ª capítulo 5 de este título se verá el modo como deben ejecutarse estas penas.

PENAS DE INHABILITACION Y SUSPENSION.

126. «La pena de inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.º «La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º «La privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos.

3.º «La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º «La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

«No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado» (*art.* 30).

127. «La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.° «La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aun que sean de eleccion popular.

2.° «La privacion de todos los derechos políticos activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.° «La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados igualmente por el tiempo de la condena» (*art.* 31).

128. «La inhabilitacion especial perpétua para cargos pùblicos produce:

1.° «La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° «La incapacidad de obtener otros en la misma carrera» (*art.* 32).

129. «La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae» (*art.* 33).

130. «La inhabilitacion especial temporal para cargo público, produce:

1.° «La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° «La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena» (*art.* 34).

131. «La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena» (*art.* 35).

132. «La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena» (*art.* 36).

133. «La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena» (*art.* 37).

134. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los ecle-

siásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua» (*art.* 38).

135. «La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

«La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena» (*art.* 39).

136. «La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena» (*art.* 40).

137. «Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 [*del código, transcrito arriba en el* § 125] para los casos de que en él se trata» (*art.* 44).

138. «La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos» (*art.* 45).

INTERDICCION CIVIL.

139. «La interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes, y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

«Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos» (*art.* 41).

SUJECION A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

140. «La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª «Fijar su domicilio, y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª «Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª «Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

«Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno» (*art.* 42).

CAUCION DE CONDUCTA.

141. «La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

«El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

«Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor» (*art.* 43).

RESARCIMIENTO DE GASTOS DEL JUICIO, Y COSTAS PROCESALES.

142. «En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que ha-

cer ó pagar para sostener sus derechos, inclusos los honorarios del abogado.

«El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado. (*art.* 46).

143. «En las costas procesales se comprenderán únicamente el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los honorarios de los peritos, y las indemnizaciones de testigos, cuando la ley las conceda» (*art.* 47).

144. «En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.° «La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

2.° «La multa.

3.° «El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales» (*art.* 48).

145. «Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.° y 2.° del artículo [*ó* §] anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.

«El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio» (*art.* 49).

146. Segun se acaba de ver, el código solo se ocupa en esta seccion de los efectos de las penas que son ó pueden ser accesorias y aun no completamente pues deja de hablar del *comiso*. En cuanto á este véase la seccion siguiente al fin, y por lo que respeta á las penas principales la seccion 2.ª del capítulo V de este título.

SECCION TERCERA.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

147. «La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua, y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida» (*art.* 50).

148. «Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados» (*art.* 51).

149. «La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.ª «Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo, ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª «Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª «La interdiccion civil.

4.ª «Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.ª «Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal» (*art.* 52).

150. «La pena de reclusion perpétua lleva consigo las espresadas en los números 4.º y 5.º del artículo [*ó* §] anterior» (*art.* 53).

148. «Las penas de relegacion perpétua y estrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.ª «Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos, y derechos políticos.

2.ª «Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal» (*art.* 54).

152. «La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª «Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª «Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena» (*art.* 55).

153. «La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª «Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.ª «Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma» (*art.* 56).

154. «Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella» (*art.* 57).

155. «Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena» (*art.* 58).

156 «Toda pena que se imponga por un delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

«Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito» (*art.* 59).

157. El código no habla aquí ni en ninguna otra de

sus disposiciones de la aplicacion del *resárcimiento de gastos ocasionados por el juicio* y del *pago de costas procesales*, sin embargo de clasificarlas como á penas accesorias en la escala general de su artículo 24 (*véase arriba* § 52). Creemos que la condena de costas deberá tener lugar siempre que se imponga al procesado alguna pena, y que en este caso se habrá tambien de imponer el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio si forma parte en él el agraviado. Esto además de ser conforme á los principios de justicia y á las leyes del reino, se halla espresamente mandado por el artículo 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia que, segun ya se ha indicado, queda vigente en lo que no se halle derogado por la ley provisional que acompaña al código.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

158. Se ocupa el código en el presente capítulo del interesante punto de la aplicacion de las penas. Limitándose aquel, como se ha indicado en el § 99, á señalar en cada caso la pena correspondiente *al autor* de *delito consumado*; y no siendo generalmente la designada una pena absoluta, sino una designacion de la escala de penalidad que puede recorrerse segun las varias circunstancias que acompañan al delito; es de aquí la necesidad de dar reglas para verificar la aplicacion en cada uno de estos casos. Asi lo verifica el código en este capítulo ocupándose en la seccion 1.ª de la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, frustado y tentativa y á los cómplices y encubridores, y en la segunda de dicha aplicacion habido respeto á las circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañan al delito; continuando despues en la

seccion 3.ª varias reglas comunes á ambos casos sin las cuales no pueden aplicarse las precedentes. Despues de lo que hemos dicho en el capítulo II poco tendremos que añadir á las disposiciones del código, pues ellas no son mas que una consecuencia de las doctrinas ya establecidas. Solo creemos necesario ocuparnos al fin de este capítulo de la *aplicacion de penas consideradas con respecto á la mayor ó menor prueba resultante del delito*, pues debe tenerse presente que las reglas que se dan en las tres secciones siguientes. solo son aplicables cuando esta prueba es completa y legal.

SECCION PRIMERA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS A LOS AUTORES DE DELITO CONSUMADO, DE DELITO FRUSTRADO Y TENTATIVA, Y Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

159. «A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

«Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado» (*art.* 60). Asi es que cuando quiere penar especialmente la tentativa ó la complicidad lo espresa especialmente como sucede por ejemplo en los artículos 128, 139, etc.

160. Establecida por la ley la pena para el autor del delito consumado, es indudable que las que corresponden al delito frustrado, tentativa, cómplices y encubridores habrán de ser inferiores á aquella. Queriendo fijar reglas para esta graduacion, considera al autor de delito frustrado y cómplices del consumado en un grado de culpabilidad inferior á aquel, y al autor de tentativa y encubridor de delito consumado tambien en un grado inferior á estos últimos y por consiguiente en dos grados al prime-

ro. Esto supuesto, y teniendo fijados como hemos visto arriba (§ 104), los grados de respectiva superioridad é inferioridad de las penas homogéneas, establece para la aplicacion de que nos estamos ocupando las reglas siguientes:

1.ª «A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito» (*art.* 61).

2.ª «A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito» (*art.* 62).

3.ª «A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito» (*art.* 63).

4.ª «A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.»

«Esceptúanse de esta regla los encubridores en quienes concurra la circunstancia primera del número 3.º del artículo 14 [*del código, transcrito en el* § 32], á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave» (*art.* 64).

161. Mas como la aplicacion de estas reglas podria ser injusta ó perjudicial en ciertos casos, advierte ya el código que

«Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos [*ó reglas*] precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley» (*art.* 65).

162. «Sentados estos antecedentes es fácil deducir de lo que hemos dicho arriba en los §§ 101 á 109, que

«Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 [*del código, transcritos en el* § 160]

coresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª «Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores, es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó mácsimo, segun las circunstancias.»

2.ª «Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado, se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados mácsimo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados mácsimo y medio.»

3.ª «Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado mácsimo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su estension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.»

4.ª «Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.»

5.ª «Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado» (*art* 66).

A estas reglas podemos añadir las siguientes como á una consecuencia de lo dicho en los §§ 111 al 115.

6.ª Cuando la ley señala al delito uno ó dos grados solos de una pena divisible, deberá aplicarse á los autores de delito frustrado y cómplices del delito consumado el mismo ó mismos grados de la pena inmediatamente inferior á esta; y á los autores de tentativa y á los encubridores el mismo ó mismos grados de la pena inferior en dos grados á aquella.

7.ª Cuando la pena señalada para el delito sea una pena compuesta de dos divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y cómplices del consumado se compondrá de la mas baja de estas y de la inferior á la misma en un grado; y de esta última y de su inmediata siguiente la que deberá aplicarse á los autores de tentativa y encubridores.

8.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de una indivisible y de los grados mácsimo y medio de la inferior, la correspondiente á los autores de delito frustrado y cómplices del consumado será la pena inferior en su grado mínimo y la inmediata siguiente en sus grados mácsimo y medio; formándose tambien del grado mínimo de esta última y de los grados mácsimo y medio de su inmediata inferior la correspondiente á los autores de tentativa y encubridores.

9.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena

compuesta de una indivisible y dos divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y cómplices del consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

163. Para facilitar la aplicacion de las cinco reglas que establece, presenta el art. 66 del código la siguiente:

«NOTA.—APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

	Pena señalada para el delito.	*Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.*	*Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.*
1.r Caso	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
2.º Caso	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio a cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.r Caso	Cadena temporal en su grado mácsimo á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º Caso	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.
5.º Caso	Presidio menor á cadena temporal.	Presidio correccional á presidio mayor.	Arresto mayor á presidio menor.

Creemos inutil añadir ejemplos para los otros cuatro casos que hemos añadido, supuesto que segun ya se ha indicado lo verificamos completamente en la tabla sinóptica de n.º 3, para todos los que comprende el código.

SECCION SEGUNDA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS EN CONSIDERACION Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

164. «Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion» (*art.* 67).

165. «No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo ó penarlo.»

«Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse» (*art.* 68).

Asi por ejemplo en el homicidio alevoso de que se habla en el artículo 324 del código, no se tendrán por circunstancias agravantes al efecto de aumentar la pena la *alevosía* ni la *premeditacion* á pesar de hallarse continuadas como á tales por el art, 10 del Código (§ 24), pues la primera forma parte integrante del delito , y la seguada se halla tan inherente al mismo que sin ella no puede ecsistir.

166. «Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.»

«Las que consistan en la ejecucion material del hecho

ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito» (*art.* 69).

167. Sentados estos preliminares pasa el código á ocuparse de las modificaciones que deben sufrir las penas con respecto á la mayor intensidad del delito.

168. Es una consecuencia de lo dicho en los §§ 88 y 91 que: «En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.» [*Esta regla será tambien aplicable el caso en que la pena señalada sea un solo grado de una pena divisible segun lo dicho en el* § 90].

«Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor, á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.» [*Tambien será aplicable esta regla al caso en que la pena impuesta por la ley sea una compuesta de dos grados de una divisble por lo dicho en el* § 92].

«Se esceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos [*ó* §§] siguientes» (*art.* 70).

169. «Cuando no concurran todos los requisitos que se ecsigen en el caso del número 8.° del artículo 8.° [*del código, transcrito en el* § 19] para eximir de responsabilidad [*esto es cuando el mal causado sin intencion, es debido á imprudencia ú omision culpable*] se observará lo dispuesto en el título 15 del libro 2.° de este código» (*art.* 71).

170. «Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté ecsento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con dicernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.»

«Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se

aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley» (*art.* 72).

171. «Se aplicará asi mismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se ecsigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º [*del código, inserto en los* §§ 15 *á* 19], siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.»

«Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 71 [*del código, transcrito en el* § 169]» (*art.* 73).

172. «En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84 [*del código, que se transcribirán en los* §§ 181 *y* 182: *véase lo que tenemos dicho estensamente en los* §§ 89 *á* 96], los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª «Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª «Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª «Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado mácsimo.

4.ª «Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª «Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las

circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª «Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado mácsimo.

7.ª «Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito» (*art.* 74).

173. Las reglas presentes no son empero aplicables al caso en que la pena señalada por la ley sea una multa, pues: En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable» (*art.* 75).

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

174. «Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

«El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se

ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.° y 2.°» (*art.* 76).

175. «La disposicion del artículo [*ó* §] anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. «[Por ejemplo la *estafa* cometida por medio de la *falsificacion de un documento*].

«En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado mácsimo» (*art*. 77). Pues en efecto aquella circunstancia se halla considerada como agravante, segun lo que se ha dicho en el § 24.

176. «Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion 2.ª del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas» (*art.* 78).

177. «En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66 [*del código, transcrito en el* § 162].

«La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada».

Y como la pena de arresto mayor es comun á las dos escalas graduales de números 1.° y 2.°, dispone el código que «Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

«Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes:

«ESCALAS GRADUALES.

«ESCALA NÚMERO 1.°

«*Grados.*

1.° «Muerte.
2.° «Cadena perpétua.
3.° «Cadena temporal.
4.° «Presidio mayor.
5.° «Presidio menor.
6.° «Presidio correccional.
7.° «Arresto mayor.

«ESCALA NÚMEBO 2.°

«*Grados.*

1.° «Reclusion perpétua.
2.° «Reclusion temporal.
3.° «Prision mayor.
4.° «Prision menor.
5.° «Prision correccional.
6.° «Arresto mayor.

«ESCALA NÚMERO 3.°

«*Grados.*

1.° «Relegacion perpétua.
2.° «Extrañamiento perpétuo.
3.° «Relegacion temporal.
4.° «Extrañamiento temporal.
5.° «Confinamiento mayor.

6.° «Confinamiento menor.
7.° «Destierro.
8.° «Caucion de conducta.

«ESCALA NÚMERO 4.° (*)

«*Grados.*

1.° «Inhabilitacion absoluta perpétua para......	Cargos.....	Derechos políticos.
2.° «Inhabilitacion especial perpétua para......	Cargo público. ...	Derechos políticos, profesion ú oficio.
3.° «Inhabilitacion especial temporal para	Cargo público. ...	Derechos políticos, profesion ú oficio.
4.° «Suspension de algun..........................	Cargo público. ...	Derecho políticos, profesion ú oficio»

(*art.* 79).

Véanse estas cuatro escalas en el modo que las hemos presentado en el § 104.

178. «En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua» (*art.* 80).

(*) Adviertase que esta escala en el modo que aqui la presenta el código es exacta subiendo pero no bajando. En efecto de la pena de número 1.° ó sea de la *inhabilitacion absoluta perpétua* no se baja á la de núm, 2.° ó *inhabilitacion especial perpétua*, sino á la de *inhabilitacion absoluta temporal* que no está comprendida en la escala, descendiéndose de esta á la *suspension* (*art.* 81 *ap.* 2.°)

179. «Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

«Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension» (*art.* 81).

180. «La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

«Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el mácsimo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

«Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

«Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

«Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en toda su estension.

«Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional» (*art.* 82).

181. «En las penas divisibles, todo el período de su duracion, en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y mácsimo.

«El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.		*Tiempo que comprende toda la pena.*	*Tiempo que comprende el grado mínimo.*	*Tiempo que comprende el grado medio.*	*Tiempo que comprende el grado máximo.*
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.	Temporal	De 12 á 20 años.	De 12 á 14 años.	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	Mayor.	De 7 á 12 años.	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	Temporal	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años.	De 7 á 8 años.
Suspension.		Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses.	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	Menor.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 4 meses á 6 años.
Presidio, Prision, correccional. Destierro.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.		De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.		De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.		De 1 á 15 dias.	De 1 á 5 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

182. «En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo» (*art.* 84).

183. Lo dispuesto en el artículo 83 [*del código transcrito en el* § 181] no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75 [*inserto en el* § 173]» (*art.* 85).

REGLAS PARA LA APLICACION DE PENAS CON RESPECTO A LA PRUEBA DEL DELITO.

184. Las reglas de las precedentes secciones son solo aplicables segun ya se ha indicado, cuando existe una prueba plena y legal del delito de que se acusa al procesado. Es muy interesante pues el averiguar cuales deberán observarse en el caso en que la prueba no tenga dichas circunstancias.

185. En el estado de la arbitrariedad á que habia venido á parar nuestra legislacion criminal, se imponian penas en virtud de pruebas legalmente defectuosas y aun por meros indicios; atendiéndose al mayor ó menor valor de unas ú otros para aumentar ó disminuir la pena estraordinaria que en tal caso se aplicaba. La ley provisional que acompaña al código queriendo poner un término á este sistema arbitrario, sin dejar por esto cubiertos por la impunidad á los malechores por los defectos legales de las pruebas convincentes dispone que:

«En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena se-

ñalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior. (*dicha ley provisional regla* 2.ª).

186. Vemos pues que para aplicarse pena en el caso de no ser plena y legal la prueba del delito deben concurrir los dos requisitos siguientes:

1.° Que ecsista prueba de las admitidas como á tales por la ley, aun que le falte alguna de las circunstancias ecsigidas por la misma.

2.° Que esta prueba defectuosa produzca en el juez certeza ó convicion de la criminalidad del acusado.

No concurriendo ambos requisitos los jueces no podrán imponer pena alguna, y por consiguiente procederá la absolucion de la instancia.

187. Debemos advertir que en la regla 1.ª de dicha ley provisional se manda que: «Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.»

ADVERTENCIA FINAL.

188. De lo dicho hasta aqui se desprende que las reglas que deben observarse para la aplicacion de penas se reducen, como ya lo hemos indicado en el § 117, á averiguar las penas que sean inferiores en uno ó mas grados á la designada por la ley, los grados máximo, medio y mínimo de las mismas y las penas que les sean accesorias. Aunque esto no puede ofrecer dificultad despues de lo que queda dicho, mayormente cuando presentamos verificado el trabajo en las tablas números 2.° y 3.°, sin embargo para mayor claridad continuarémos al fin de este libro primero ejemplos prácticos de la aplicacion de todas estas reglas y de las demás que contiene dicho libro 1.°

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

189. «No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada» (*art.* 86).

190. «Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

«Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

«Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes» (*art.* 87).

191. «Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

«El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel: y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un

hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

«Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

«En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

«Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena» (*art.* 88).

SECCION SEGUNDA.

PENAS PRINCIPALES.

MUERTE.

192. «La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

«La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.

«Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional» (*art.* 89).

193. «El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra, en caballería ó carro.

«El pregonero publicará en alta voz la sentencia en los parages del tránsito que el juez señale» (*art.* 90).

194. «El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas» (*art.* 91).

195. «El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que

será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa» *(art.* 92).

196. «No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento» *(art.* 93).

CADENA PERPETUA Y TEMPORAL.

197. «La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar» *(art.* 94).

198. «La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la península é islas adyacentes» *(aat.* 95).

199. «Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

«Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará asi en la sentencia» *(art.* 96).

200. «Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno» *(art.* 97).

201. «El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufri-

rá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia» *(art.* 98).

202. «Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal, ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo (*) *(art.* 99).

RECLUSION PERPÉTUA Y TEMPORAL.

203. «La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la península, y en todo caso lejano del domicilio del penado» *(art.* 100).

«Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes» *(art* 100).

204. «La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la península é islas Baleares ó Canarias» *(art.* 101).

RELEGACION PERPÉTUA Y TEMPORAL.

205. «Las penas de relegacion perpétua y temporal

(*) Debe tenerse presente que en las *disposiciones transitorias* del código se dispone lo siguiente:

«Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª «Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las personas de su sexo, y se procurará reunir en edificios separados, ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.»

Las demas reglas quedan continuadas en las notas siguientes.

se cumplirán en Ultramar en lós puntos para ello destinados por el Gobierno.

«Los relegados podrán dedicarse libremente bajo la vigilancia de la autoridad á su profesion ú oficio dentro del rádio á que se extiendan los límites del establecimiento penal» (*art.* 102).

EXTRAÑAMIENTO PERPÉTUO Y TEMPORAL.

206. «El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena» (*art.* 103).

PRESIDIO MAYOR, MENOR Y CORRECCIONAL.

207. «Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga (*); y para el correccional dentro de la provincia en que tuviere

(*) En las reglas 2.ª y 4.ª de dichas *disposiciones transitorias* se dispone que:

2.ª «Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las islas Baleares ó Canarias.»

4.ª «Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cui-

su domicilio el penado; y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

«Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimientos en que sufran la pena» (*art.* 104).

208. «El producto del trabajo de los presidarios será destinado.

1.º «Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º «Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º «Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio» (*art.* 105).

PRISION MAYOR, MENOR Y CORRECCIONAL.

209. «La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados; para la mayor, dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga (*); y para la correccional dentro de la provincia en que el penado tuviere su

dará de colocarlos en departamentos diferentes.»

Véase con respecto á las mugeres la regla 1.ª continuada en la nota anterior.

(*) Con respecto á esta pena se dispone en la regla 3.ª de las *disposiciones transitorias* que:

«Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la península ó en las islas Baleares ó Canarias.»

Véase relativamente á las mugeres dicha regla 1.ª

domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

«Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

«Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo [ó §] anterior; tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto» (*art.* 106).

CONFINAMIENTO MAYOR Y MENOR.

210. «Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

«Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir» (*art.* 107).

211. «El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto en que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

«El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

«El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad» (*art.* 108).

DESTIERRO.

212. «El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos, y quince á lo mas del punto designado» (*art.* 109).

REPRENSION PÚBLICA.

213. «El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta» (*art.* 110).

ARRESTO MAYOR Y MENOR.

214. «El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin (*) en las cabezas de partido.

«Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 [*del código, inserto en el* § 208] es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena» (*art.* 111).

215. «El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando asi se determine en la sentencia, sin po-

(*) En las mismas *disposiciones transitorias* regla 5.ª se manda que:

«Los sentenciados á arresto mayor, que segun la disposicion del artículo 111 deban sujetarse al trabajo, cumpliran su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior [*véase la nota del* § 207] en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

«No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á las labores propias de su sexo.»

der salir de ellas en todo el tiempo de la condena» (*art.* 112).

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

216. «El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

«Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello» (*art.* 113).

217. «El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en audiencia pública del tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

«El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula, «Despojad á (el nombre del «sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo «uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haber- «se él degradado á sí mismo» (*art.* 114).

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

218. «La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.°, título 2.° de este libro comprende:

1.° «La restitucion.

2.° «La reparacion del daño causado.

3.° «La indemnizacion de perjuicios» (*art.* 115).

219. «La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

«Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en pododer de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

«Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles» *(art. 116)*.

220. «La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado» *(art. 117)*.

221. «La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

«Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo [*ó* §] precedente» *(art. 118)*.

222. «La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

«La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado» *(art 119)*.

223. «En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno» *(art. 120)*.

224. «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas»

«Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

«Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas

de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito» (*art.* 121).

225. «El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere particpado» (*art.* 122).

226. «Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion» (*art.* 123).

TÍTULO QUINTO.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

227. «Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes: »

1.ª «El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª «El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su

condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª «El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.ª «El extrañado perpétuamente del reino será condenado á relegacion perpétua.

5.ª «El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.ª «Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena estinguirán la anterior.

«Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.ª «Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio, y cumplidas estas condenas estinguirán la de confinamiento.

8.ª «El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª «El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.ª «El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.ª «El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar será condenado al arresto mayor» (*art.* 124).

Estas reglas podrán aplicarse á las condenas impues-

tas en virtud de las leyes penales antiguas, advirtiéndose que estas no reconocen ninguna pena perpétua (*ley 7 tít. 40 lib. 12 de la Nov. Recop. y Ordenanza general de presidios art. 321*).

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

228. «Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª «El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

«Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, háciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª «Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá ésta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

«Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.ª «El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena,

haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª «En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 [*del Código, inserto en el* § 174] para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente» (*art.* 125)

De estas reglas solo la cuarta será aplicable á los que delincan pendiente una condena impuesta segun las leyes antiguas, por lo indicado al fin del § 227.

TÍTULO SEXTO.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.

229. «Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

«Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

«Las demas penas aflictivas á los 15 años.

«Las penas correccionales á los 10 años.

«Las penas leves á los 5 años.(*)

«El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva (*art.* 126.)

230. «Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes (*art.* 127).

(*) Asi se lee en la Gaceta de Madrid conforme con el proyecto de la comision.

APLICACION PRÁCTICA

DE LAS

reglas que comprende el libro 1.° del código.

231. A fin de disipar toda dificultad que acerca este importante punto pueda sucitarse, nos ocuparemos en los §§ siguientes de las cuatro cuestiones que pueden ofrecerse en todo procedimiento criminal, á saber:

1.ª Si ha lugar ó no al procedimiento.

2.ª Que tribunal debe conocer del mismo.

3.ª Cuales reglas deben observarse para la mejor instruccion de la causa.

4.ª La aplicacion de la pena.

I.

QUANDO HA LUGAR AL PROCEDIMIENTO.

232. Para ello es preciso ecsaminar:

1.° Si el hecho es ó no calificado por el código de delito ó falta.

2.° Si aun cuando lo sea, el delito es de tal naturaleza que pueda procederse de oficio, ó solo á querella de parte.

3.° Si el acusado es ó no responsable criminalmente.

233. En cuanto á lo primero no queda á los jueces otro arbitrio que ecsaminar en cada caso si el hecho que forma el objeto del procedimiento viene comprendido en las acciones u omisiones que en los libros 2.° y 3.° se cacan respectivamente de *delitos* y *faltas*. Para facilitar esta averiguacion hemos formado la tabla 1.ª

234. Con respecto á lo segundo deben tambien ecsaminarse las disposiciones del código relativas al delito de que se trata, para ver si es de tal naturaleza que no pueda perseguirse sin queja de parte. Como su número no es muy considerable los continuaremos aqui; y son los siguientes:

1.º Adulterio (*arts.* 350 *y* 351).

2.º Amancebamiento (*art.* 353).

3.º Violacion (*art.* 361).

4.º Estupro (*art.* 361).

5.º Rapto ejecutado con miras deshonestas (*art.* 361).

6.º Calumnia (*art.* 381).

7.º Injuria (*art.* 381).

235. En cuanto á lo tercero debe tenerse presente la disposicion del art. 8 del código (§§ 14 á 21 de esta obra) en que se detallan las causas que ecsimen de responsabilidad criminal. Empero se ha de advertir que ademas de estos casos generales hay con respecto á ciertos delitos los especiales siguientes:

1.º La apostasía pública de la religion católica, desde el momento que el reo vuelva al gremio de la iglesia (*art.* 136).

2.º La conspiracion ó proposicion para los delitos de traicion, si el reo hubiese desistido de ellas dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento (*art.* 143).

3.º La conspiracion para el delito de lesa magestad, si el reo hubiese dado parte de ella y de sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento (*art.* 161).

4.º Los meros ejecutores de rebelion ó sedicion que no fueren empleados públicos, si se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las dos intimaciones que en tales casos debe hacer la autoridad (*art.* 181), ó á consecuencia de ellas (*art.* 152).

5.° Los conspiradores ó autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores (*art.* 188).

6.° Los conspiradores ó autores de proposicion para los mismos delitos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento (*art.* 188).

7.° Las lesiones menos graves causadas por el marido á su muger ó al adúltero sorprendidos en adulterio, á menos que aquel hubiese facilitado ó promovido la prostitucion de su muger (*art.* 339).

8.° Las lesiones menos graves causadas por el padre á su hija menor de 23 años que habite en su casa y al corruptor de esta, á menos que hubiese promovido ó facilitado la prostitucion de aquella (*art.* 339).

9.° Los reos de violacion, estupro ó rapto que se casaren con la ofendida (*art.* 361).

10.° El acusado de calumnia que probase el hecho criminal que hubiese imputado (*art.* 368).

11.° El acusado de injuria contra empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, si probase la verdad de las imputaciones (*art.* 373).

12.° El culpable en no revalidar un matrimonio nulo por razon de impedimento dispensable por la iglesia, luego que se verifique esta revalidacion (*art.* 387).

13.° El allanamiento de morada verificado por el acusado para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ó para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia (*art.* 405).

14.° El descubrimiento ó revelacion de secretos de alguna persona, verificada por el marido, padre ó tutor de la misma, ó por el que haga las veces de estos (*art.* 412).

15.° Los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren los cónyujes, ascendientes ó afines

en la misma línea, los hermanos y cuñados si vivieren juntos, y el consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro (*art.* 468).

Esta escepcion empero no es aplicable á los estraños partícipes del delito (*).

II.

TRIBUNAL QUE DEBE JUZGAR DEL HECHO Ú OMISION CRIMINAL.

236. Segun la ley provisional los hechos y omisiones calificadas de *faltas* son de la esclusiva competencia de los alcaldes. Para hacer esta averiguacion no hay mas que considerar si aquellos se hallan comprendidos en el libro 2.° ó en el 3.° del código; pero la tabla 1.ª facilitará mucho esta averiguacion sin necesidad de aquel minucioso ecsámen. Debemos advertir que los promotores fiscales deben cuidar bajo su responsabilidad que no se califiquen de faltas los delitos (*dicha ley prov. regla* 8).

III.

REGLAS QUE DEBEN TENERSE PRESENTES PARA LA INSTRUCCION DE LA CAUSA.

237. Si bien la ley provisional que acompaña al código no ha alterado con respeto á los delitos (**) las leyes

(*) No continuamos aquí los casos de los artículos 204, 233 y 307 del código porque si bien en ellos se ecsime al autor del delito de la pena ordinaria, debe aplicárseles respectivamente las de caucion sujecion á la vigilancia de la autoridad, y multa. Deben empero tenerse presentes estos casos porque procederá el sobreseimiento.

(**) En cuanto á las faltas véase lo que sobre este punto diremos en el libro III.

vigentes de procedimientos, sin embargo deben tenerse presentes en la instruccion de las causas las reglas que establece el código para la calificacion de aquellos.

238. Hemos visto en el decurso de esta obra la grande influencia que tienen ciertas circunstancias ya para eximir de responsabilidad criminal, ya para agravarla ó atenuarla. Es pues de sumo interés que en el sumario se procure dejar debidamente averiguadas y justificadas aquellas circunstancias, pues de ellas depende enteramente la decision definitiva de la causa, ya deba sobreseerse por no haber lugar al procedimiento (véanse los §§ 222 á 225) ó determinarse la pena que corresponda.

En los §§ 14 á 21 ya se han visto las circunstancias que ecsimen de responsabilidad criminal ya generalmente ya con respecto á ciertos delitos, y en los §§ 22 á 25 las que admite la ley como agravantes ó atenuantes. Pero á mas de ellas deben tenerse presentes en cada delito las circunstancias que por disposicion de la ley llegan á modificarlo tan notablemente que lo elevan á otro delito objeto de especial sancion penal. Así por ejemplo en el estupro será circunstancia esencial que se deberá averiguar en el sumario la edad de la estuprada, la categoría del estuprador y las relaciones de potestad ó dependencia que tenga con la misma (art. 356); en los robos, hurtos ó defraudaciones y daños la cuantía de la cosa robada, hurtada ó defraudada, ó del perjuicio causado (art. 421 á 467); en las lesiones corporales la duracion de la curacion y sus resultados (arts. 334 y 336); etc. En una palabra no se podrá dar por terminado el sumario sin que se hayan hecho todas las averiguaciones posibles no solo sobre el hecho principal, sino acerca todas las circunstancias necesarias para calificar el delito y su gravedad; siendo por lo mismo muy importante que no se espere para el fallo definitivo el consultar las disposiciones del codigo que deban aplicarse.

Asi mismo deben ser objeto de averiguacion las circunstancias que constituyen el hecho delito consumado, frustrado ó tentativa (véase el art. 3 del código y § 12) y las que colocan al acusado en la categoría de autor, cómplice ó encubridor (art 11 á 14 y §§ 78 á 36). Asi pues deberá inquirirse con respecto á lo primero si solo hay principio de ejecucion en el delito, ó si el acusado ha hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, y si las causas que han impedido la prosecucion ó consumacion del delito han sido ó no independientes de la voluntad de aquel. Asi tambien en cuanto á lo segundo deberá investigarse la clase participacion que cada acusado ha tenido en el delito, si sin ella este hubiera podido ó no verificarse, y si la misma es anterior, simultánea ó posterior al delito.

239. Completo el sumario debe recibirse al reo la confesion con cargos. Disponiéndose en el artículo 9 del Reglamento provisional para la administracion de justicia que no se puedan en ella hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten sin agravarlos con calificaciones arbitrarias, es indudable que la confesion ha de ser una ecsacta recapitulacion de los méritos del sumario, en que se formulen con la debida claridad y separacion los capítulos de acusacion contra cada acusado. En ellos se habrá de calificar el delito ó delitos que resulten, ya por su naturaleza, ya por su grado de ejecucion espresando si es consumado, frustrado ó mera tentativa; se habrá de consignar el grado de responsabilidad del procesado como autor, cómplice ó encubridor; el grado de intensidad del delito ó sea las circunstancias agravantes ó atenuantes que con respecto al mismo resulten de la causa; el valor de la prueba que esta arroje acerca la criminalidad del procesado, espresándose si es legal y plena, ó semiplena que produzca certeza en el juez (*); y en fin todas las demas circunstancias que deban

(*) Habrá pues de desterrarse el abuso de hacer cargos por *sospechas* ó *indicios* de algun delito.

atenderse para el fallo (*).

240. Terminada debidamente la causa viene el caso de pronunciarse el fallo definitivo. En él deberán los jueces hacer no solo la aplicacion de la pena, de lo que nos ocuparemos en los §§ siguientes, sino que lo motivarán, esponiendo clara y concisamente el hecho y citando el artículos ó artículos del código penal de que se haga aplicacion (*ley prov. regla* 1.ª *y* § 187).

IV.

APLICACION DE LA PENA.

241. Para verificar esta aplicacion no solo se debe atender á la pena que el código impone para el delito de que se trata, sino á las circunstancias siguientes:

1.ª Si el procesado resulta reo de uno ó mas delitos.

2.ª A la calificacion del delito, para decidir si este ha sido consumado, ó si solo hay delito frustrado ó tentativa.

3.ª A la participacion que cada uno de los reos haya tenido en el delito, esto es si es autor, cómplice ó encubridor del mismo.

4.ª A la edad del reo, esto es si es mayor de 18 años menor de esta edad, ó de 15 años.

5.ª A las circunstancias agravantes ó atenuantes que acompañan al delito.

(*) Estas observaciones son aplicables á la acusacion fiscal y á los apuntamientos. Para unos y otros servirá siempre de oportuna guia una confesion bien formulada, y sobre todo con respecto á los últimos, pues no siendo lícito á los relatores el calificar los hechos, y sí solo el presentar con el debido órden y claridad las pruebas que sobre ellos resultan; los cargos hechos en la confesion y las circunstancias necesarias para la aplicacion de la pena que en ella se detallen, servirán de base para esponer metódicamente las pruebas ó méritos que sobre unos y otras consten en la causa.

6.ª Si este se ha cometido pendiente una condena.

7.ª A la prueba resultante de la causa acerca la criminalidad del procesado.

8.ª A los accesorios de la pena.

9.ª Si la ley impone al delito dos ó mas penas.

PENAS APLICABLES CUANDO EL PROCESADO RESULTE REO DE DOS Ó MAS DELITOS.

242. Para decidir esta cuestion deben tenerse presentes las reglas del artículo 77 del Código (§ 175), averiguándose las dos circunstancias en el mismo previstas á saber: 1.º si los dos ó mas delitos forman parte integrante de un sólo hecho; y 2.º si aun cuando los hechos sean distintos, el uno es medio necesario para cometer el otro. En estos casos se considera que no existe mas que un solo delito, esto es el mas grave, sirviendo la concurrencia del otro de circunstancia agravante, por cuyo motivo se aplicará la pena que el código señale para aquel en su grado máximo. Asi por ejemplo al autor de una estafa de la cantidad de 1000 duros cometida por medio de la falsificacion de un documento público se aplicarán las penas de presidio mayor en su grado máximo ó por tiempo de 11 á 12 años y la multa de 100 á 1000 duros que son las penas aplicadas á la falsificacion por el art. 221, y no los que impone para la estafa el art. 439, por ser estas menores.

A dichos dos casos debe añadirse otro, esto es aquel en que la ley pena especialmente un delito acompañado de otro, como sucede por ejemplo en art. 415 con respecto al robo con motivo del cual resulte homicidio, violacion ó mutilacion. Como en este caso la ley impone á estos delitos verificados conjuntamente la pena de cadena perpétua á muerte, esta deberá aplicarse únicamente y en el grado que corresponda, prescindiendo de las reglas que se han espresado con respecto los otros dos casos anteriores.

243. Fuera de dichos casos se debe observar la regla del artículo 76 (§ 174), señalándose para el cumplimiento de las penas correspondientes á cada delito de que resulte reo el procesado el órden establecido en dicho artículo.

CALIFICACION DEL DELITO.

244. Para decidir si hay delito consumado, frustrado ó tentativa, conspiracion ó proposicion deben tenerse presentes la disposiciones de los artículos 3 y 4 del código (§§ 10 á 13). No disponiéndose espresamente lo contrario en el mismo, la pena por él señalada para el delito corresponde al consumado, debiendo aplicarse al frustrado la pena inferior en un grado, y á la tentativa la inferior en dos. Para esta aplicacion deben tenerse presente las reglas de los artículos 61 á 66 del código (véase lo que hemos dicho en los §§ 99 á 116 y 195 á 163), pero esta será mas fácil acudiendo á la tabla sinóptica de número 3 parte 1.ª § II.

Por ejemplo el art. 207 del código impone al falsificador de la firma ó estampilla real la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua. Asi pues corresponderá (§ 159 y tabla 3.ª parte 1.ª § II núm. 9.º):

Al delito consumado dicha pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.*

Al frustrado la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.*

Y á la tentativa la de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.*

245. Adviértase empero que los jueces no pueden aplicar á su arbitrio los grados de cada una de estas penas, sino que para ello deben atender á los demas requisitos espresados en los §§ 248 y siguientes segun veremos luego.

CLASE DE PARTICIPACION DEL ACUSADO EN EL DELITO.

246. Para decidir si el reo es autor, cómplice ó encubridor deben tenerse presente las reglas de los artículos 11 al 14 del código (véase lo dicho en los §§ 28 á 36). En cuanto á la aplicacion de penas debe tenerse presente:

1.° Que al autor del hecho criminal de que se trate, sea delito consumado, frustrado ó tentativa le corresponde la pena que resulte segun lo dicho en los dos §§ precedentes: esto es, al primero la *pena de la ley*, al segundo la inferior en *un grado*, y al tercero la inferior en *dos* grados.

2.° Que al cómplice en cada uno de estos tres casos corresponden respectivamente las penas inferiores en un grado á las aplicables en ellos al autor: esto es, al cómplic de delito consumado la pena inferior en *un grado* á la señalada por la ley para este, al de delito frustrado la inferior en *dos grados* á esta misma pena, y al de tentativa la inferior en *tres grados*.

3.° Al encubridor en los mismos casos se impondrán las penas inferiores en dos grados á las correspondientes en ellos al autor, salvo empero la escepcion del artículo 64 apartado 2.° (§ 160). Esto es, al encubridor de delito consumado la pena inferior en *dos grados* á la señalada por la ley al autor de este, al de delito frustrado la pena inferior en *tres grados* á esta, y al de tentativa la inferior en *cuatro grados*.

Asi pues, en el ejemplo propuesto, corresponderán (véase la tabla 3.ª parte 1.ª § 9.°):

Delito consumado.

Al autor la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua*.

Al cómplice la pena de *presidio mayor en su grado medio*

á cadena temporal en el mínimo.

Al encubridor la pena de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.*

Delito frustrado.

Al autor la pena de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.*

Al cómplice la pena de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.*

Al encubridor la pena de *presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.*

Tentativa:

Al autor la pena de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.*

Al cómplice la pena de *presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.*

Al encubridor la pena de *arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.*

Con respecto á estas penas debemos repetir aqui tambien lo que hemos dicho en el § 245.

EDAD DEL ACUSADO.

247. Si este es mayor de 18 años le corresponden en cada caso las penas espresadas en los §§ anteriores. Si es menor de esta edad y mayor de 15 las inmediatamente inferiores, en el grado que corresponda segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito á tenor de lo que se dirá en el § 248. En fin si es menor de 15 y mayor de 9 en el caso que se hubiese declarado haber obrado con discernimiento (*art.* 8 ° *n.*° 1.° ó § 15) se le aplicará una pena arbitraria que será siempre inferior en dos grados á lo menos á la que corespondería si fuese mayor de 18 años.

Asi por ejemplo al cómplice de delito consumado de la falsificacion de la firma ó estampilla real se aplicará:

Si el reo es mayor de 18 años, la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.

Si es menor de 18 años, la de presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, que es la inferior en un grado.

Y si es menor de 18 años, una pena arbitraria que no podrá pasar de presidio correccional en el grado medio ó por tiempo de 17 á 26 meses.

EXISTENCIA O NO EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES

248. Cuales sean unas y otras puede verse en los artículos 9 y 10 del código (§§ 22 á 25), teniéndose presentes para su calificacion las reglas de los artículos 68 y 69 (§§ 165 y 166).

249. Averiguado si ecsisten circunstancias agravanves ó atenuantes, y averiguada tambien por lo dicho en los §§ precedentes la pena que corresponde aplicar segun sea el hecho de que se trate delito consumado, frustrado ó tentativa; ó autor, cómplice ó encubridor, el acusado; ó mayor ó menor de 18 ó 15 años este mismo; es muy fácil el hallar el grado de estas penas que corresponde imponer en cada caso particular.

250. Si hay circunstancias agravantes se aplicará el grado máximo si la pena consta de tres grados ó solo de dos, y la pena misma si solo de uno.

Asi en el ejemplo propuesto al autor de delito consumado corresponderá habiendo circunstancias agravantes la pena de *cadena perpétua*, pues este es efectivamente el grado máximo de la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua (§ 93 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 9.º).

Asimismo, en el caso del artículo 324 en que se impone al homicidio alevoso la pena de cadena perpétua á muerte, como esta solo consta de los dos grados *muerte*, y *cadena perpétua* (§ 91 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 8.º), se aplicará pena de *muerte* que es el mayor de estos dos grados, cuando ecsistan circunstancias agravantes.

Por último, en el caso del artículo 160 en que se señala para el regicida la pena simple é indivisible de muerte, esta se aplicará siempre, tanto si existen como no circunstancias agravantes.

251. Si no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ó si estas están compensadas, se aplicará el grado medio de la pena si esta consta de tres, el mayor si solo hay dos, y la pena misma si esta solo consta de uno.

Asi pues, en el primer ejemplo del párrafo anterior la pena será *cadena temporal en su grado máximo* ó sea *cadena por tiempo de 18 á 20 años* al prudente arbitrio del juez; pues este es efectivamente el grado medio de la pena cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua (§ 93 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 9.º).

En el segundo ejemplo la pena será la de *muerte* que es el mayor de los dos grados de la de cadena perpétua á muerte.

En el tercero será tambien la misma pena, única indivisible señalada por la ley, esto es la de *muerte*.

252. Si concurre alguna circunstancia atenuante se aplicará el grado mínimo de la pena si este tiene tres, el menor si la pena consta de dos, y la misma pena de la ley si esta solo tiene uno.

Por consiguiente, en el primer ejemplo de los párrafos anteriores la pena aplicable será la de *cadena temporal por tiempo de 15 á 17 años* al prudente arbitrio del juez, pues este es el grado mínimo de la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua (§ 93 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 9.º).

En el segundo, la pena será la de *cadena perpétua* que es el menor de los dos grados de que consta la pena de cadena perpétua á muerte.

En el tercero la pena aplicable será la de *muerte.*

253. Por último, cuando sean dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no haya ninguna agravante, ó cuando concurran la mayor parte de los requisitos que se exijen para eximir de responsabilidad criminal, la pena será la inmediatamente inferior en el grado que los tribunales estimen correspondiente atendido el número y entidad de dichas circunstancias.

Asi pues, en el primer ejemplo la pena será la de *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*, esto es *presidio mayor por tiempo de 9 á 12 años á cadena temporal de 12 á 14 años*, quedando al prudente arbitrio del juez el señalar dentro estos límites la que estime correspondiente atendidas las circunstancias predichas.

254. Los ejemplos propuestos hacen solo referencia al autor de delito consumado mayor de 18 años, único caso en que es aplicable la pena señalada por la ley. En los demás casos se aplicarán las mismas reglas con la sola diferencia que se tomará por base para la aplicacion con respecto á las circunstancias agravantes ó atenuantes, la pena que á cada uno de aquellos corresponda segun lo dicho en los párrafos 244 á 247.

Asi en el ejemplo del § 244, si se trata de saber la pena que corresponderá al *cómplice de delito frustrado mayor de 18 años cuando existen circunstancias agravantes* se hallará fácilmente que esta pena será la de *presidio mayor en el grado mínimo ó presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años*, pues este es el grado máximo (§ 93 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 11) de la pena de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo* que corresponde al cómplice de delito frustrado por ser la inferior

en dos grados á la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua señalada por la ley al autor de delito consumado (§ 246 y tabla 3.ª parte 1.ª § II número 9.º).

255. Asi tambien si debe saberse en el mismo ejemplo la pena que corresponderá *al menor de 18 años mayor de 15 que resulte autor de tentativa de la falsificacion de la firma ó estampilla real cuando exista alguna circunstancia atenuante*, se hallará que siendo la pena señalada por la ley al mayor de 18 años autor de este delito consumado la de

Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Corresponderá al autor de tentativa de este delito mayor de 18 años (§ 246) la inferior en dos grados; esto es (tabla 3.ª parte 1.ª § II número 9.º) la de

Presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.

Y á dicho autor siendo menor de 18 años menor de 15 la pena inferior en un grado á esta (§ 247), que es (tabla 3.ª parte 1.ª § II número 11.º) la de

Presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.

De lo que se inferirá que corresponderá á dicho autor de tentativa menor de 18 años cuando existan circunstancias atenuantes el grado mínimo de esta pena que es (tabla 3.ª parte 1.ª § II número 12.º) la de

Presidio correccional en su grado medio ó por tiempo de 17 á 26 meses.

PENAS APLICABLES CUANDO EL ACUSADO HA DELINQUIDO PENDIENTE UNA CONDENA.

256. En este caso si la pena que sufre por la condena que se halla pendiente es la de extrañamiento perpétuo ú otra menor se habrá de aplicar el grado máximo de la

pena que en otro caso corresponderia hecha abstraccion de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, las cuales se tendrán en consideracion por el juez para aumentar ó disminuir á su prudente abitrio la pena entre los límites de dicho grado máximo.

Asi en el ejemplo propuesto el cómplice del delito frustado de falsificacion de la firma real mayor de edad que hubiese delinquido pendiente una condena de inhabilitacion será castigado con la pena de *presidio mayor en el grado máximo* ó por *tiempo de 11 á 12 años.*

257. Cuando empero las penas que se halle sufriendo el reo fueren las de cadena perpétua, reclusion perpétua ó relegacion perpétua se observarán las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 125 cuya aplicacion facilitará el § 3.º parte 1.ª de la tabla n.º 3.

258. En todos estos casos, cuando se imponga el reo una pena distinta de la que está sufriendo, deben observarse las reglas del artículo 76 (§ 174) para fijar en la sentencia el órden con que deben cumplirse una y otra.

SI HAY O NO PLENA PRUEBA.

259. Si hay plena prueba deben imponerse las penas que correspondan en cada caso segun lo dicho en los §§ anteriores. Cuando la prueba es semiplena y produce certeza en el ánimo del juez, si la pena aplicable es la de muerte ú otra perpétua se impondrá la inmediata en el grado que corresponda segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito; y si aquella es divisible el grado mínimo. Las circunstancias agravantes ó atenuantes y la de tener el acusado una condena pendiente solo producirán el efecto de que podrá tenerlas en consideracion el juez para aumentar ó disminuir la pena dentro los límites de dicho grado mínimo.

Asi en el ejemplo propuesto en el § 255 la pena aplica-

ble cuando solo resulte prueba incompleta que produzca certeza en el juez, será la de *presidio correccional en su grado medio ó por tiempo 17 á 20 meses* que el juez podrá fijar, porejemplo, en los 3 meses atendida la existencia de circunstancias atenuantes.

260. No concurriendo pruebas de una de las dos clases espresadas en el § 259, procederá la absolucion de la instancia como se deja indicado en el § 186.

ACCESORIOS DE LA PENA.

261. A la pena principal que resulte aplicadera segun os §§ anteriores debe añadirse las que sean accesorias segun los artículos 50 á 55 del código (§§ 147 á 155): facilitará esta operacion la tabla II.

Asi en el ejemplo del § 254 juntamente con la pena de *presídio mayor* por el tiempo que determine el juez entre los límites de 7 á 8 años, se habrán de añadir las de *inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad* por igual tiempo al de la condena prfncipal contadero desde el cumplimiento de la misma, pues estas penas son accesorias á la de presidio mayor (tabla II pág. 57).

262. Además deberá proveherse sobre la responsabilidad civil proveniente del delito, condenando al culpable ó culpables á la restitucion de la cosa agena de que se hubieren apoderado, ó á la reparacion de daños é indemnizacion de los perjuicios que hubieren irrogado al ofendido. Para ello se tendrán presentes las reglas de los artículos 116 á 118 del código (§§ 219 á 221); y asi mismo las de los artículos 120 y 121 (§§ 223 y 224) para señalar las cuotas entre las varios responsables.

263. El comiso de los instrumentos ó efectos del delito que no pertenezcan á un tercero no responsable del mismo es otro de los accesorios que deben acompañar á

la condena segun el artículo 59 del código (§ 156).

264. Por último es otro accesorio de la condena el resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y el pago de costas procesales, sobre cuyo particular pueden tenerse presentes los arts. 46 á 49 del código (§§ 142 á 145) y lo dicho en el § 157.

265. Debemos advertir que cuando se imponga al acusado una pena menor de 4 años de prision al condenarle á la reparacion del daño causado ó indemnizacion de perjuicios se le deberá condenar en defecto de pago y por via de sustitucion ó apremio á la pena de prision correccional por el tiempo que resulte á razon de un dia de prision por cada medio duro que aquella importe (art. 49 del código ó § 145).

Lo mismo deberá verificarse cuando se condene á la pena de multa (dichos art. y §), teniendo presente en uno y otro caso que esta prision no puede esceder de 2 años.

DELITOS A QUE LA LEY IMPONE DOS O MAS PENAS.

266. Segun ya se ha indicado en el § 97 deben en este caso aplicarse conjuntamente en el grado oportuno, las penas que segun las reglas anteriores correspondan respectivamente á cada una de las dos ó mas que señale la ley para el delito.

Asi por ejemplo, en el art. 365 se imponen al reo de calumnia de delito grave propagada por escrito y con publicidad las penas de *presidio correccional y multa de* 100 *á* 1000 duros: si se trata de saber las que corresponden al cómplice de este delito cuando existen circunstancias agravantes, se buscará la pena que corresponde al cómplice de delito á que la ley señale la de presidio correccional existiendo dichas circunstancias, y se hallará que es la de *arresto mayor por tiempo de* 5 *á* 6 *meses:* se hará la misma ope-

racion con respecto á la multa de 100 á 1000 duros y se hallará (§ 116 y tabla 3.ª parte 2.ª *n.*° 16) (*) que esta es la *multa de* 75 *duros á* 1000; por consiguiente se aplicarán al reo conjuntamente las penas de *arresto mayor por tiempo de* 5 *á* 6 *meses y una multa de* 75 *á* 1000 *duros ó á sufrir por via de apremio la prision correccional á razon de* 1 *dia por cada* 10 *reales hasta* 2 *años*, teniendo presentes para regular la cuantía de la multa las reglas del art. 75.

ADVERTENCIA FINAL

267. Aunque hemos verificado la aplicacion de estas reglas con el solo ausilio del los §§ 2 y 3 de la parte 1.ª de la tabla 3.ª, y aun cuando aquella será mas fácil acudiendo al § 3 de la misma; sin embargo á fin de ahorrar tiempo á los que deben aplicar el código presentamos en la tabla 4.ª con respecto á cada una de las penas simples y compuestas que se imponen en el libro II, las penas principales y accesorias que corresponden en todos los casos que pueden presentarse, y verificaremos al transcribir las disposiciones de dicho libro II la referencia del número de la tabla 4.ª que deba tenerse presente con respecto á cada delito.

(*) Advertimos que lo dicho en este apéndice desde el § 247 al 260 es solo aplicable á las penas personales; pues en cuanto á las pecuniarias la menor edad y demas circunstancias atenuantes, el haber el reo delinquido durante una condena y demas agravantes, asi como la clase de prueba que resulte, solo producirán el efecto de que el juez pueda disminuir ó aumentar la cuantía de la multa dentro sus límites (*arts.* 75 *y* 85 *ó* §§ 173 *y* 183).

APLICACION PRÁCTICA

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

§. 268. «La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella (1).

«No concurriendo estas circunstancias la pena será la

(1) Ademas de estas penas debe imponerse la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza (*art.* 137). Para la *reclusion temporal* véase la tabla 4.ª número 13, para el *extrañamiento perpétuo* la misma tabla nùmero 24, y para *dicha inhabilitacion* el número 35; teniéndose presente que siendo estas penas impuestas á la *tentativa*, se aplicarán para esta y para el *delito frustrado* las penas que en los números citados de la tabla 4.ª se designan para el *delito consumado*.

prision mayor (2); y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo (3)» (*art.* 128).

269. «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal (4)» (*art.* 129).

270. «Serán castigados con la pena de prision correccional (5):

1.° «El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.° «El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.° «El que habiendo propalado doctrinas ó mácsimas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

«El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal (6)» (*art.* 130).

271. «El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía,

(2) Véase tabla 4.ª número 14. Ademas la inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza, tabla 4.ª número 35 (*art.* 137), teniéndose presente lo espresado al fin de la nota anterior.

(3) Véase tabla 4.ª número 24. Ademas dicha inhabilitacion tabla 4.ª número 35. Téngase presente lo dicho al fin de la nota 1.ª

(4) Véase tabla 4.ª número 26. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

(5) Véase tabla 4.ª número 46. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

(6) Véase tabla 4.ª número 26. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

será castigado con la pena de reclusion temporal (7)» (*art.* 131).

272. «El que con el fin de escarnecer la religion hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados, ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor (8)» (*art.* 132).

273. «El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor (9).

«En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor (10)» (*art.* 133).

274. «El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor (11).

«El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior

(7) Véase tabla 4.ª número 13. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

(8) Véase tabla 4.ª número 14. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

(9) Para la *multa* de 20 á 200 duros véose la tabla 3.ª parte II número 10, y para el *arresto mayor* la tabla 4.ª número 8. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

(10) Para la *multa* véase la tabla 3.ª parte II número 8. En cuanto al arresto menor, se impondrá de 11 á 15 dias si ecsisten circunstancias agravantes, de 1 á 5 si hay atenuantes, y de 6 á 10 si no concurren unas ni otras. Ademas la inhabilitacion espresada en las notas anteriores, tabla 4.ª número 35.

(11) Véase tabla 4.ª número 14. Ademas dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 35.

en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada (12)» (*art.* 134).

275. «Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo, impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional (13).

«En caso de reincidencia lo serán con la prision menor (14)» (*art.* 135).

276. «El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo (15).

«Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la iglesia» (*art.* 136).

277. «A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza» (*art.* 137).

278. «El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional (16)» (*art.* 138).

(12) Asi pues teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.4 y 372; si las injurias son graves la pena será la de *confinamiento menor en su grado medio al máximo* tabla 4.ª número 29. y *multa de 50 á 625 duros* (tabla 3.ª parte II número. 14); si las injurias son leves ias penas serán *prision correccional en su grado mínimo* (tabla 4.ª número 18) y *multa de 20 á 250 duros* (tabla 3.ª parte II número 11. Ademas la inhabilitacion espresada en las notas anteriores (tabla 4.ª número 35).

(13) Véase tabla 4.ª número 16. Ademas dicha inhabilitacion (tabla 4.ª número 35).

(14) Véase tabla 4.ª número 15. Ademas dicha inhabilitacion (tabla 4.ª número 35).

(15) Véase tabla 4.ª número 24. Ademas dicha inhabilitacion (tabla 4.ª número 35).

(16) Véase tabla 4.ª número 16.

TÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

279. «La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte (1)» (*art.* 139).

281. «El español qué indujere á una potencia estrangera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte (2), si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua (3)» (*art.* 140).

280. «El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (4)» (*art.* 141).

282. Se impondrá la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (5):

1.° «Al que facilitare al enemigo la entrada en el rei-

(1) Véase la tabla 4.ª número 1.°; teniéndose presente que siendo esta pena impuesta á la mera *tentativa*, se aplicarán para esta y para el *delito frustrado* las penas que en dicho número 1.° de la tabla 4.ª se designan para el *delito consumado.*

(2) Véase tabla 4.ª número 1.

(3) Véase tabla 4.ª número 2.

(4) Véase tabla 4.ª número 10.

(5) Véase tabla 4.ª número 10; aplicándose lo dicho al fin de la nota 1.ª con respecto al caso 1.° de este artículo.

no, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

«La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.° «Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.° «Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.° «Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los ausilios espresados en el núm. 2.°, ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.

5.° «Al que sedujere tropa española, ó que se halle al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.° «Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga» (*art.* 142).

283. «La conspiracion para cualquiera de los delitos espresados en los artículos [*ó* §§] anteriores se castigará con la pena de presidio mayor (6).

«La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional (7).

«Ecsime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento» (*art.* 143).

284. «El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio, ó por

(6) Véase tabla 4.ª número 4

(7) Véase tabla 4.ª número 6.

algun medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (8).

«Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor (9), á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el número 3.º del art. 142 [*del código, ó* § 282]» (*art.* 144).

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

285. «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros (10).

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal (11), y en caso de reincidencia la de perpétuo (12)» (*art.* 145).

286. «El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno estranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros (13), á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves,

(8) Véase tabla 4.ª número 10.
(9) Véase tabla 4.ª número 5.
(10) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 18.
(11) Véase tabla 4.ª número 26.
(12) Véase tabla 4.ª número 24.
(13) Véase tabla 4.ª número 15 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

en cuyo caso será penado como autor de ellos» (*art.* 146).

287. «En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos [ó §§] anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua (14)» (*art.* 147).

288. «El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor (15); y si fuere empleado público con la de reclusion temporal (16)» (*art.* 148).

289. «Se impondrá la pena de reclusion temporal (17) al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra» (*art.* 149).

290. «El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere (18)» (*art.* 150).

291. «El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de quinientos á cinco mil duros (19)» (*art.* 151).

(14) Véase tabla 4.ª número 34.
(15) Véase tabla 4.ª número 14.
(16) Véase tabla 4.ª número 13.
(17) Véase tabla 4.ª número 13.
(18) Véase tabla 4.ª número 14 y 35.
(19) Véase tabla 4.ª número 14 y tabla 3.ª parte II núm. 19.

292. «El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° «Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales (20).

2.° «Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido (21).

3.° «Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno (22).

«Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142 [*del código ó* § 282] (23)» (*art.* 152).

293. «El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de treinta á trescientos duros (24)» (*art.* 153).

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

294. «El que matare á un monarca estrangero residente en España, será castigado con la pena de muerte (25).

«Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona

(20) Véase tabla 4.ª número 14.

(21) Véase tabla 4.ª número 16.

(22) Véase tabla 4.ª número 13.

(23) Esto se impondrá al culpable la pena de *cadena temporal en su grado máximo á la de muerte*, tabla 4.ª número 10.

(24) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II n.° 12.

(25) Véase tabla 4.ª número 1.

se castigará con la pena de cadena temporal (26)» (*art.* 154).

295. «El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de una persona real estrangera résidente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional (27)» (*art.* 155).

296. «El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (28)» (*art.* 156).

297. «Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte (29) los que cometan el delito de que se trata en el artículo [*ó* §] anterior:

1.° «Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordage ó haciéndola fuego.

2.° «Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333. [*del código ó* § 472 *y* 473].

3.° «Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.° del título 10 de este libro.

4.° «Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° «En todo caso el capitan ó patron piratas» (*art.* 157).

298. «Las disposiciones de los dos articulos [*ó* §§] anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere» (*art.* 158).

299. «El que residiendo en los dominios españoles

(26) Véase tabla 4.ª nnúmero 3.
(27) Véase tabla 4.ª número 16.
(28) Véase tabla 4.ª número 10.
(29) Véase tabla 4.ª número 9.

traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice (30)» (*art.* 159).

TÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa magestad.

300. «El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte (1)» (*art.* 160).

301. «La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior será castigada con la pena de cadena temporal (2).

«Se ecsimirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento» (*art.* 161).

302. «La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 [*del código, ó* § 300] se castigará

(30) Se aplicarán á estos reos en los respectivos casos de piratería de los artículos 156 y 157 las penas que en los números 10 y 9 de la tabla 4.ª se señalan para los *cómplices*.

(1) Véase tabla 4.ª número 1, advirtiéndose que siendo la pena de la ley señalada á la mera *tentativa*, se aplicarán para esta y para el *delito frustrado* las penas que en dicho número 1 de a tabla 4.ª se designan para el delito consumado.

(2) Véase tabla 4.ª número 3.

con la pena de presidio mayor (3).

«Lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente» (*art.* 162).

303. «El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional (4).

«No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador» (*art.* 163).

304. «El que injuriare al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal (5).

«Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de ciento á mil duros (6).

«Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves (7), y con la correccional si fueren leves (8)» (*art.* 164).

305. «Los delitos de que se trata en los anteriores artículos [*ó* §§] de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos (9), á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código.

(3) Véase tabla 4.ª número 4.

(4) Véase la tabla 4.ª número 16.

(5) Véase tabla 4.ª número 3.

(6) Véase tabla 4.ª número 14 y tabla 3.ª parte II núm. 16.

(7) Vease tabla 4.ª número 15.

(8) Véase tabla 4.ª número 16.

(9) Esto es la tentativa contra la vida de estas personas con la pena de *cadena perpetua,* tabla 1.ª número 2; la conspiracion

«El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte (10)» (*art.* 165).

306. «La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal (11)» (*art.* 166).

CAPÍTULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

REBELION.

307. «Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° «Destronar al rey ó privarle de su libertad personal.

2.° «Variar el órden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.

para este delito con la de *presidio mayor*, tabla 4.ª número 4; la proposicion con la de *presidio menor*, tabla 4.ª número 5; el no revelar la conspiracion espresada con la de *arresto mayor*, tabla 4.ª número 8; las injurias en el caso 1.° del artículo 164 ó § 304 con la pena de *presidio mayor*, tabla 4.ª número 4, en el segundo caso con la *prision menor* y *multa de* 75 *á* 1000 *duros*, tabla 4.ª núm. 15 y 3.ª parte II n.° 5, en el caso tercero con la *prision correccional*, tabla 4.ª n.° 16, y en el caso 4.° con la de *arresto mayor*, tabla 4.ª n.° 8.

(10) Véase tabla 4.ª número 1.

(11) Véase tabla 4.ª número 3.

3.° «Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.° «Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.° «Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.

6.° «Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.° «Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.° «Disolver las córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion» (*art.* 167).

308. «Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.° «Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas (12).

2.° «Con cadena perpétua, si sacaren gente, ecsigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion (13).

3.° «Con relegacion perpétua en cualquiera otro caso (14)» (*art.* 168).

(12) Véase tabla 4.ª número 1.

(13) Véase tabla 4.ª número 2.

(14) Véase tabla 4.ª número 23.

309. «Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena relegacion temporal (15).

«La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegara á consumarse, á no ser que merecieren la calificacacion de promovedores» (*art.* 169).

310. «Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor (16)» (*art.* 170).

311. «En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos espedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demás» (*art.* 171).

312. «Serán castigados como rebeldes con la pena de relegacion perpétua (17) los que sin alzarse contra el gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167 [*del código, ó* § 307]» (*art.* 172).

313. «La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor (18).

«La proposicion se castigará con la prision correccional (19)» (*art.* 173).

(15) Véase tabla 4.ª número 25.
(16) Véase tabla 4.ª número 27.
(17) Véase tabla 4.ª número 23.
(18) Véase tabla 4.ª número 14.
(19) Véase tabla 4.ª número 16.

SECCION SEGUNDA.

SEDICION.

314. «Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° «Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral.

2.° «Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° «Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública» (*art.* 174).

315. «Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.° «Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua (20) si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso (21).

2.° «Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior (22), y con la de reclusion temporal en otro caso (23)» (*art.* 175).

316. «Lo dispuesto en el art. 171 [*del código, ó* § 311] es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere

(20) Véase tabla 4.ª número 2.
(21) Véase tabla 4.ª número 12.
(22) Véase tabla 4.ª número 3.
(23) Véa· tabla 4.ª número 13.

llegado á organizarse con jefes conocidos» (*art.* 176).

317. «Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos espresados en el art. 169 [*del código, ó* § 309], serán castigados con la pena de prision mayor (24), si no merecieren ser calificados de promovedores» (*art.* 177).

318. «Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor (25)» (*art.* 178).

319. «En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182 [*del código ó* § 322]» (*art.* 179).

320. «La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional (26).

«La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion (27)» (*art.* 180).

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

321. «Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren,

(24) Véase tabla 4.ª número 14.

(25) Vease tablá 4.ª número 28.

(26) Véase tabla 4.ª número 16.

(27) Para la aplicacion de la pena de caucion véase la tabla 4.ª número 33 teniéndose presente que su duracion depende del arbitrio del juez (art. 26). A esta pena se añadirá la sujecion á la vigilancia por 7 á 16 meses si hay circunstancias atenuantes, por 17 á 26 si no concurren estas ni agravantes, y por 27 á 36 si las hay agravantes.

dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

«Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

«Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

«Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

«No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego» (*art.* 181).

322. «Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán ecsentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 175 [*del código*, ò § 315], si no fuesen empleados públicos.

«Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demás culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores (27)» (*art.* 182).

323. «Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua (28).

«Los que las sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal (29).

«La seduccion para la simple desercion será castigada

(27) Para hacer esta rebaja que, segun parece, será discrecional puede tenerse presente el § II parte 1 de la tabla 3.ª

(28) Véase tabla 4.ª número 12.

(29) Véase tabla 4.ª número 13.

en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondtá á los cómplices y encubridores (30).

«Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167 [*del código, ó* § 307].

«Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175» [*del código, ó* §§ 308 *y* 315] (*art.* 183.)

324. «Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este código.

«Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion» (*art.* 184).

325. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua (31).

«Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables la's de los artículos 168 y 175 [*del código ó* §§ 308 *y* 315]» (*art.* 185).

326. «Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedirlas ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpétua (32).

(30) Véase tabla 4.ª número 22, aplicándose para los *cómplices y encubridores* las penas que en él se marcan para los *autores*.

(31) Véase tabla 4.ª parte II número 34, y la nota 51.

(32) Véase tabla 4.ª número 34.

«Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial (33)» (*art.* 186).

327. «Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos (34)» (*art.* 187).

328. «Quedarán ecsentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

«Tambien se ecsimirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento» (*art.* 188).

CAPÍTULO III.

De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.

329. «Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor (35).

«Los que cometieren este delito contra una guardia ó

(33) Véase tabla 3.ª número 43.

(34) Véase tabla 4.ª número 36, advirtiéndose que las inhabilitaciones y suspensiones que resulten de la tabla habrán de concretarse en la sentencia á los solos *cargos públicos*.

(35) Véase tabla 4.ª número 15.

centinela, incurrirán en la pena de prision mayor (36), si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso (37)» (*art.* 189).

330. «Los que estrageren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269 [*ó* § 409] segun el caso respectivo, sí emplearen la violenca ó el soborno (38), y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios (39).

«Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo (40)» (*art.* 190).

331. «Los que causaren tumulto ó turbaren grave-

(36) Véase tabla 4.ª número 14.

(37) Véase tabla 4.ª número 15.

(38) Esto es: si el fugitivo se halle condenado por ejecutoria á una pena, con la *inferior en dos grados* y ademas la *inhabilitacion perpétua especial* (véase tabla 4.ª número 35); si no estuviere condenado, con la pena *inferior en tres grados* á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, y à la *inhabilitacion especial temporal* (véase tabla 4.ª número 37). Para hallar estas penas inferiores podrá acudirse á la tabla 3.ª parte 1.ª § II, usándose despues del número de la tabla 4.ª que corresponda á la pena aplicadera, lo que será fácil buscándola en su índice.

(39) En el primer caso de la nota anterior con la *pena inferior en tres grados* á la de la condena del fugitivo y la *inhabilitacion especial temporal* (véase tabla 4.ª número 37); y en el segundo con la *inferior en cuatro grados* á la que debiera aplicarse al fugitivo y la *suspension* (véase tabla 4.ª número 39). Véase lo dicho al fin de la nota anterior.

(40) Se verificará lo espresado en las notas 38 y 39, aplicándose los números de la tabla que hayan de consultarse como si se estuviese en el caso de existir circunstancias atenuantes.

mente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor (41)» (*art.* 191).

332. «En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado (42).

«Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho (43)» (*art.* 192).

333. «El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del art. 169 [*ó* § 309], será castigado con la pena de prision correccional (44).

«En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela» (*art.* 191).

334. «El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor (45).

«Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor (46)» (*art.* 194).

335. «El que impidiere á un senador ó diputado asis-

(41) y (42) Véase tabla 4.ª número 8.

(43) Véase tabla 4.ª números 8 y 37, concretándose la inhabilitacion ó suspension que resulte á dichos *derechos políticos*.

(44) Véase tabla 4.ª número 16.

(45) Véase tabla 4.ª número 14.

(46) Véase tabla 4.ª número 8.

tir á las córtes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional (47)» (*art.* 195).

336. «El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral (48).

«Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral (49)» (*art.* 196).

337. «El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral (50)» (*art.* 197).

338. «En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena (51) y con la de inhabilitacion perpétua

(47) Véase tabla 4.ª número 16.

(48) Véase tabla 3.ª parte II número 16, y tabla 4.ª números 15 y 37 concretándose la inhabilitacion ó suspension resultante al *derecho electoral*.

(49) Véase tabla 3.ª parte II número 5, y tabla 4.ª números 8 y 37 concretándose la inhabilitacion ó suspension resultante al *derecho electoral*.

(50) Véase tabla 3.ª parte II número 13, y tabla 4.ª número 37 como en las notas anteriores.

(51) Dicha calidad servirá pues de circunstancia agravante para las penas de las escalas de números 1.°, 2.° y 3.° que resulten; con-

especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua» (*art.* 198)

339. «Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena del destierro (52), si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor (53), si lo produjeren» (*art.* 199).

340. «Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional (54)» (*art.* 200).

341. «Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion» (*art.* 201).

CAPÍTULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

SOCIEDADES SECRETAS.

342. «Son sociedades secretas:

1.° «Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° «Las que en la correspondencia con sus individuos

respecto á la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua, véase la tabla 4.ª número 44.

(52) Véase tabla 4.ª número 30.

(53) Véase tabla 4.ª número 28.

(54) Véase tabla 4.ª número 16.

ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos» (*art.* 202).

343. «Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor (55).

«Los demás afiliados con la de destierro (56); y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta» (*art.* 203).

344. «Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion (57), los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del obto y planes de la asociacion.

«La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad» (*art.* 204).

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DEMAS ASOCIACIONES ILICITAS.

345. «Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado» (*art.* 205).

346. «La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores

(55) Véase tabla 4.ª números 14 y 34.

(56) Véase tabla 4.ª números 30 y 34.

(57) Véase tabla 4.ª número 33.

serán castigados con la multa de 20 á 100 duros (58).

«En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten» (*art.* 206).

TITULO CUARTO.

DE LAS FALSEDADES (*).

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL, SELLO DEL ESTADO Y FIRMA DE LOS MINISTROS.

347. «El que falsificare la firma ó la estampilla del rey ó del regente del reino, el sello del estado ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua (1)» (*art.* 207).

SECCION SEGUNDA.

FALSIFICACION DE LOS DEMAS SELLOS PUBLICOS.

348. «La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las

(58) Véase tabla 3.ª parte II número 7.

(*) Con respecto á la falsedad en los cosas, pesos y medidas véase el título 14 capítulo 4.° seccion 2.ª y el artículo 470 del código números 2.° y 3.° véase tambien el artículo 196 ó § 336.

(1) Véase tabla 4.ª número 11 y el § 372.

penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros (2)» (*art.* 208).

349. «La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros (3)» (*art.* 209).

350. «La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros (4)» (*art.* 210).

SECCION TERCERA.

FALSIFICACION DE MARCAS Y SELLOS DE PARTICULARES.

351. «La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros (5)» (*art.* 211).

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

352. «El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las pe-

(2) Véase tabla 4.ª número 5 y tabla 3.ª parte II número 10. Véase el § 372.

(3) Véase tabla 4.ª número 4 y tabla 3.ª parte II número 13. Véase el § 372.

(4) Véase tabla 4.ª número 15 y tabla 3.ª parte II número 16. Véase el § 372.

(5) Véase tabla 4.ª número 15 y tabla 3.ª parte II número 13. Véase el § 372.

nas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5.000 duros (6), si la moneda falsa fuese de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros (7) si fuere de vellon» (*art.* 212).

353. «El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros (8) si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros (9), si fuere de vellon.

«El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas» (*art* 213).

354. «El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5000 duros (10)» (*art* 214).

355. «El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2.000 duros (11)» (*art.* 215).

356. «El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad será castigado, siempre que la expendicion excediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda (12)» (*art.* 216).

(6) Véase tabla 4.ª número 11 y tabla 3.ª parte II número 19. Véase el § 372.

(7) y (8) Véase tabla 4.ª número 4 y tabla 3.ª parte II número 13. Véase el § 372.

(9) Véase tabla 4.ª número 6 y tabla 3.ª parte II número 7. Véase el § 372.

(10) Véase tabla 4.ª nùmero 5 y tabla 3.ª parte II número 19. Véase el § 372.

(11) Véase tabla 4.ª número 5 y tabla 3.ª parte II número 17. Véase el § 372.

(12) Véase tabla 3.ª parte II número 29. Véase el § 372.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del estado y papel sellado.

357. «El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5.000 duros (13)» (*art.* 217).

358. «El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranza del tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 duros (14)».

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores» (*art.* 218).

359. «El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento no pudiendo bajar nunca de 50 duros. (15)» (*art.* 219).

(13) Véase tabla 4.ª número 11 y tabla 3.ª parte II número 19. Véase el § 372.

(14) Véase tabla 4.ª número 3 y tabla 3.ª parte II número 19. Véase el § 372.

(15) Véase tabla 3.ª parte II número 29, teniendo presente que no puede bajar de 50 duros. Véase el § 372.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Ú OFICIALES Y DE COMERCIO.

360. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros (16) el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º «Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º «Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenído.

3.º «Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º «Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º «Alterando las fechas verdaderas.

6.º «Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.º «Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º «Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial» (*art.* 220).

361. «El particular que cometiere en documento pú-

(16) Véase tabla 4.ª número 3 y tabla 3.ª parte II número 16. Véase el § 372. Parece que bajo el nombre de empleado público deberán comprenderse á los escribanos, corredores y agentes de cambio.

blico ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100. á 1.000 duros (17)» (*art* 221).

SECCION SEGUNDA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

362. «El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 220 [*ó* § 360], será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros (18)» (*art.* 322).

SECCION TERCERA.

DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES Y CERTIFICADOS.

363. «El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta (19).

«Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma espresada en el párrafo anterior» (*art.* 223).

364. «El que hiciere un pasaporte falso será castiga-

(17) Véase tabla 4.ª número 4 y tabla 3.ª parte II número 16. Véase el § 372.

(18) Véase tabla 4.ª número 15 y tabla 3.ª parte II número 16. Véase el § 372.

(19) Véase tabla 4.ª números 15 y 36, Véase el § 372.

do con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros (20).

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere» *(art. 224)*.

365. «El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo [*ó* §] anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros (21).

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona» *(art. 225)*.

366. «El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros (22)» *(art. 226)*.

367. «El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros (23)» *(art. 227)*.

368. «El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros (24).

(20) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II número 5. Véase el § 372.

(21) Véase tabla 3.ª parte II número 4. Véase el § 372.

(22) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II número 9. Véase el § 372.

(23) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 5. Véase el § 372.

(24) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II número 1. Véase el § 372.

«Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos» (*art.* 228).

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

369. «El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de moneda, ó de los documentos de que se trata en los capítulos 2.° y 4.° de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores (25)» (*art.*229).

370. «El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias y las persouales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propias (26)» (*art.* 230).

371. «El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos lejítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpétua absoluta (27)» (*art* 231).

(25) y (26) Para averiguar estas penas inferiores en uno ó dos grados podrá servir á la tabla 3.ª parte I § II, acudiéndose despues á los respectivos números de la tabla 4.ª

(27) La misma tabla 3.ª parte I § II marchando de derecha á izquierda dará estas penas superiores en un grado. Para la inhabilitacion perpétua absoluta véase la tabla 4.ª número 34.

372. «Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá nna multa del tanto al triplo del lucro (28), á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta» (*art.* 232).

373. «Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito, quedarán ecsentos de pena, salvo la de sugecion á la vigilancia (29) que podrán imponerles los tribunales.

«Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del estado ó bancos autorizados por el gobierno, será además necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

«En los demás casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente» (*art.* 233).

CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

374. «El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado (30):

(28) Véase tabla 3.ª parte II número 29.

(29) Esta pena dura de 7 á 36 meses, á saber: de 27 á 36 en el grado máximo, de 17 á 26 en el medio, y de 7 á 16 en el mínimo.

(30) Para averiguar estas penas inferiores véase la tabla 3.ª parte I § 2.º, teniendo presente el número 4 de este artículo.

1.° «Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.° «Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.° «Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.° «Con las de presidio mayor y multa de cincuenta á quinientos duros (31), cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo» (*art.* 234).

375. «El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de veinte á doscientos duros (32).

«Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de veinte á cien duros (33)» (*art.* 235).

376. «El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de veinte á doscientos duros (34), si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de diez á cien duros (35), si la causa fuere por falta» (*art.* 236).

377. «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de cincuenta á quinientos duros (36).

«Si el valor de la demanda no ascendiere á cincuenta duros, las penas serán arresto mayor y multa de diez á

(31) Véase tabla 4.ª número 4 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(32) Véase tabla 4.ª número 5 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(33) Véase tabla 4.ª número 7 y tabla 3.ª parte II núm. 7.
(34) Véase tabla 4.ª número 6 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(35) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(36) Véase tabla 4.ª número 6 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

cien duros (37)» (*art* 237).

378. «Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio» (*art*. 238).

379. «Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á lás respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesá ó dádiva (38).

«Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado» (*art*. 239).

380. «Cuando el testigo ó perito sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inecsactitudes, las penas serán:

1.° «Multa de veinte á doscientos duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito (39).

2.° «De veinte á cien duros, si recayere sobre falta ó negocio civil (40)» (*art*. 240).

381. «La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave (41); con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves (42), y con las

(37) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 5.

(38) Para hallar estas penas superiores véase la tabla 3.ª parte I § II marchando de derecha á izquierda, y la tabla 3.ª parte II. Para la multa de 100 al 300 por 100 de la promesa ó dádiva, véase tabla 3.ª parte II número 29.

(39) Véase tabla 3.ª parte II número 10.

(40) Véase tabla 3.ª parte II número 7.

(41) Véase tabla 4.ª número 15 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

(42) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

de arresto mayor si se tratare de una falta (43), inmponiéndose además en todo caso una multa de cincuenta á quinientos duros»(*art.* 241).

382. «El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio» (*art.* 242).

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones calidad y nombres. supuestos (44).

383. «El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor (45).

«Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional (46)»(*art.* 243).

384. «El que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional (47)» (*art.* 244).

385. «El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien duros (48)» (*art.* 245).

(43) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(44) Véanse los artículos 382 á 384 ó §§ 522 á 524.
(45) Véase tabla 4.ª número 4.
(46) Véase tabla 4.ª número 6.
(47) Véase tabla 4.ª número 16.
(48) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II número 5.

TÍTULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

386. «El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para espenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos duros (1)» (*art.* 246).

387. «El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien duros (2)» (*art.* 247.)

388. «Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud serán castigados con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos duros (3)» (*art.* 248).

389. «Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables» (*art.* 249).

390. «El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision

(1) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(2) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(3) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 10.

correccional y multa de diez á cien duros (4)» (*art.* 250)

TITULO SEXTO.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

391. «Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo» (*art.* 251).

932. «El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año (1).

«Con prision correccional (2), y dos años de vigilancia si reincidiere» (*art.* 252).

393. «Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional (3) y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad» (*art.* 253).

394. «El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo (4), y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

«Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse» (*art.* 254).

(4) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II número 5.

(1) Véase tabla 4.ª número 8.

(2) y (3) Véase tabla 4.ª número 16.

(4) Véase la tabla 4.ª número 17.

395. «En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

«La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni esceediendo de 250, la cual se depositará en un banco público.

«Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condèna» (*art.* 255).

396. «El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor (5) y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

«Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos» (*art.* 256).

397. «La disposicion del párrafo primero del artículo [*ó* §] anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo» (*art.* 257).

398. «El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el art. 254 [*ó* § 394], será castigado con las penas señaladas en él» (*art.* 258).

399. «La disposicion del art. 255 [*del código, ó* § 395] es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257 [*del código ó* §§ 396 y 397]» (*art* 259).

(5) Véase tabla 4.ª número 8.

TITULO SÈPTIMO.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

400. «Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor (1).

»El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso» (*art.* 260).

401. «Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores (2)» (*art.* 261),

TITULO OCTAVO.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (*) EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricacion.

402. «El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por de-

(1) Véase tabla 4.ª número 8.
(2) Véase el titulo 14 capitulo IV seccion 2.ª
(*) Véase el articulo 322 ó § 462.

lito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado (1), y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave (2).

2.° «En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquier otro caso (3)» (*art.* 262).

403. «El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictáre ó consultáre providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial (4)» (*art.* 263),

404. «El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial (5)» (*art* 264).

405. «El juez que maliciosamente se negare á juzgar só pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension (6).

«Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 2.° [*del código, ó* § 3].

«En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia» (*art.* 265).

406. «El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros (7)» (*art.* 266).

(1) Véase tabla 4.ª número 34 y el número de la misma que corresponda á la pena impuesta.

(2) Véase tabla 4.ª número 34 y el número de la misma correspondiente á dicha pena inferior en un grado.

(3), (4) y (5) Véase tabla 4.ª número 35.

(6) Véase tabla 4.ª número 39

(7) Véase tabla 4.ª núm.° 43 y tabla 3.ª parte II núm.° 13.

407. «El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20 á 200 duros (8)» (*art.* 267).

408. «Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos» (*art.* 268).

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

409. «El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° «En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial (9).

2.° «En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal (10)» (*art.* 269).

410. «El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público (11)» (*art* 270.

(8) Véase tabla 4.ª núm.° 37 y tabla 3.ª parte II núm.° 10

(9) Véase tabla 4.ª número 35 y el número de la misma tabla. que corresponda á dicha pena inferior en dos grados.

(10) Véase tabla 4.ª número 37 y el número de la misma tabla correspondiente á dicha pena inferior en tres grados.

(11) Esto es el caso primero del § anterior á la de *inhabilita-*

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

411. «El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° «Con las penas de prision mayor y multa de 50 á 500 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública (12).

2,° «Con las de prision correccional y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias (13).

«En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial» (*art.* 271).

412. «El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de 50 á 500 duros (14)» (*art.* 272).

413. «Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno ó de los empleados á quienes

cion especial temporal (tabla 4.ª número 37) *y la inferior en tres grados á la que estuviere condenado el fugitivo;* y en el caso segundo á la de *suspension* (tabla 4.ª número 39) *y la inferior en cuatro grados á la pena señalada al delito por el cual se halla penado el fugitivo.* Véase lo dicho en la nota 38 de la página 136.

(12) Véase tabla 4.ª núms. 14 y 35, tabla 3.ª parte II n.° 13.

(13) Véase tabla 4.ª núms. 16 y 35, y tabla 3.ª parte II n.° 10.

(14) Véase tabla 4.ª núms. 16 y 35, y tabla 3.ª parte II n.° 13.

hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo (*art.* 273).

CAPITULO IV.

Violacion de secretos.

414. «El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (15).

«Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros (16)» (*art.* 274).

415. «El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de 10 á 100 duros (17)» (*art.* 275).

416. «El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 10 á 100 duros (18).

«En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado» (*art.* 276).

(15) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 5.
(16) Véase tabla 4.ª núms. 14 y 34, y tabla 3.ª parte II n.º 13.
(17) Véase tabla 4.ª núms. 16 y 37 y tabla 3.ª parte II n.º 5.
(18) Véase tabla 4. núms. 8 y 39, y tabla 3.ª parte II n.º 5.

CAPÍTULO V.

Resistencia y desobediencia.

417. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor (19)» (*art.* 277).

418. «Las penas del artículo [*ó* §] precedente son aplicables al empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension» (*art.* 278).

CAPÍTULO VI.

Denegacion de ausilio y abandono de destino.

419. «El empleado público, que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros (20).

«Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial y multa de 20 á 200 duros (21)» (*art* 279).

420. «El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á

(19) Véase tabla 4. números 8 y 35.
(20) Véase tabla 4.ª núm. 39 y tabla 3.ª parte II número 5.
(21) Véase tabla 4.ª núm. 35 y tabla 3.ª parte II número 10.

inhabilitacion temporal para cargo ú oficio (22).

«Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186 [*del código ó* § 326]» (*art.* 280).

CAPÍTULO VII.

Nombramientos ilegales.

421. «El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (23)» (*art.* 281).

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra particulares.

422. «El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° «En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que egerza á la absoluta para cargo público si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva (24).

2.° «En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° «En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve (26)» (*art.* 282).

423. «Si la pena arbitrariamente impuesta se hubie-

(22) Véase tabla 4.ª número 42.
(23) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 5.
(24) Véase tabla 4.ª número 45.
(25) Véase tabla 4.ª número 42.
(26) Véase tabla 4.ª número 39.

re ejecutado, además de las determinadas en el artículo [ó §] anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

«No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo [ó §] anterior» (*art.* 283).

424. «Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.º «Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado (27).

2.º «Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad (28).

3.º «Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado (29)» (*art.* 284).

425. «El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial (30)» (*art.* 285).

426. «Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros (31):

1.º «El empleado público que ordenare ó ejecutare

(27) Véase tabla 4.ª número 37 y tabla 3.ª parte II núm. 29.
(28) Véase tabla 4.ª número 41 y tabla 3.ª parte II núm. 25.
(29) Véase tabla 4.ª número 40.
(30) Véase tabla 4.ª número 37.
(31) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 2.

ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º «El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º «El alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.

4.º «El alcaide y cualquier empleado publico que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º «Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena (*art.* 286).

427. «Las disposiciones al artículo anterior son aplicables (32):

1.º «A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º «Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.

3.º «Al alcaide ó gefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

4.º «Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo lejítimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º «Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autori-

(33) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 2.

dad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.° «Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes» (*art.* 287).

428. «El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.° 4.° y 5.° del artículo [*ó* §] anterior, y en el 5.° del 286 [*del código, ò* § 426], será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses (33)» (*art.* 288).

429. «El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros (34)» (*art.* 289).

430. «El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban la leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (35)» (*art* 290).

431. «El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (36).

«Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamen-

(33) Véase tabla 4.ª número 37 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(34) Véase tabla 4.ª parte II número 7.
(35), (36) y Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II número 5.

tos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros (37)» (*art* 291).

432. «El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros (38).

«Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros (39)» (*art* 292).

433. «El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial (40) (*art*. 293).

434. «El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor(41).

«Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional (42).

«En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpétua especial» (*art*. 294).

CAPITULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

435. «El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto,

(37) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(38) Véase tabla 3.ª parte II número 5.
(39) Véase tabla 3.ª parte II número 10.
(40) Véase tabla 4.ª número 37.
(41) Véase tabla 4.ª números 15 y 35.
(42) Véase tabla 4.ª números 16 y 35

órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública será castigado con la pena de destierro (43)» (*art.* 295).

436. «El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal (44)».

«La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpétua especial (45)» (*art.* 296).

437. «Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometen los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables» (*art.* 297).

CAPITULO X.

Usurpacion de atribuciones.

438. «El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension (46)» (*art.* 298).

439. «El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension (47)».

«En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente» (*art.* 299).

(43) Véase tabla 4. número 30.

(44) Véase tabla 4.ª número 37.

(45) Véase tabla 4.ª número 35.

(46) y (47) Véase tabla 4.ª número 39.

440. «El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 (48) duros» (*art.* 300).

CAPITULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

441. «El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros (49)» (*art.* 301).

442. «El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros (50)» (*art.* 302).

443. «El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos [ó §§] anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe (51)» (*art.* 303).

(48) Véase tabla 3.ª parte II número 10.
(49) Véase tabla 4.ª número 38 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(50) Véase tabla 4.ª parte II número 3.
(51) Vèase tabla 3.ª parte II número 22.

CAPITULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

444. «El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable (52), y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros (53)» (*art.* 304).

CAPÍTULO XIII.

Cohecho.

445. «El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada (54).

«En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal (55) incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.

«El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será casti-

(52) Véase tabla 3.ª parte II número 10.

(53) Véase tabla 3.ª parte II número 24, teniendo presente que no puede bajar de 20 duros.

(54) Véase tabla 4.ª número 34 y tabla 3.ª parte II núm. 25.

(55) Véase tabla 4.ª número 37 y tabla 3.ª parte II núm. 25.

gado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial (56).

«Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos» (*art.* 305).

446. «En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el art. 304 [*del código ó* § 444], será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa (57)» (*art.* 306).

447. «El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, escepto las de inhabilitacion ó suspension.

«Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa (58)» (*art.* 307).

448. «En todo caso caerán las dádivas en comiso» (*art.* 308).

CAPÍTULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

449. «El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga será castigado:

1.° «Con la pena de arresto mayor si la sustraccion no escediere de 10 duros (59).

2.° «Con la de prision menor si escediese de 10 y no pasare de 500 (60).

(56) Véase tabla 4.ª número 37.
(57) Véase tabla 4.ª núm. 37 y tabla 3.ª parte II núm. 25,
(58) Véase tabla 3.ª parte II número 26.
(59) Véase tabla 4.ª número 8 y 34.
(60) Véase tabla 4.ª número 15 y 34.

3.° «Con la de prision mayor si escediere de 500 y no pasare de 10,000 (61)».

4.° «4.° Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000 (62)».

«En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta» (*art.* 309).

450. «El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 á 50 por ciento de la cantidad que hubiere sustraido (63).

«No verificándose el reíntegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente (64).

«Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad sustraida (65)» (*art.* 310).

451. «El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion publica diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por ciento de la cantidad distraida (66) si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension (67) si no resultare daño ó entorpecimiento» (*art.* 311).

452. «El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5

(61) Véase tabla 4.ª números 14 y 34.
(62) Véase tabla 4.ª número 3 y 34.
(63) Véase tabla 4.ª núm. 37 y tabla 3.ª parte II núm. 22.
(64) Véanse las notas 59, 60, 61 y 62.
(65) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II núm. 20.
(66) Véase tabla 4.ª número 37 y tabla 3.ª parte II núm. 21.
(67) Véase tabla 4.ª número 39.

al 25 por ciento 100 de la cantidad no satisfecha (68).

«Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido por órden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

«La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 10 duros» (*art.* 312).

453. «Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares» (*art.* 313).

CAPITULO XV.

Fráudes y exacciones ilegales.

454. «El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial (69)» (*art.* 314).

455. «El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio (70).

(68) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II núm. 20.

(69) Véase tabla 4.ª número 6 y 35.

(70) Véase tabla 4.ª número 37 y tabla 3.ª parte II núm. 22.

«Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias» (*art.* 315).

456. «El empleado público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos espresados en el cap. 5.°, tit. XIV de este libro, incurrirá además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial (71)» (*art.* 316).

457. «El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra ecsaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad ecsigida (72).

«Cuando la ecsaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 (73)» (*art.* 317).

458. «Si el empleado cometiere en provecho propio las ecsacciones espresadas en el artículo anterior será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309 [*del código, ó* § 449]» (*art.* 318).

459. «El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad exijida (74).

«El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal (75)» (*art.* 319).

(71) Véase tabla 4.ª número 35.
(72) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II núm. 20.
(73) Véase la tabla 4.ª núm. 37 y tabla 3.ª parte II núm. 22.
(74) Véase tabla 3.ª parte II número 30.
(75) Véase tabla 4.ª número 37.

CAPITULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

460. «Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el egercicio de su cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros (74).

«Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica» (*art* 320).

461. «No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes (*art.* 321).

CAPÍTULO XVII.

Disposicion general.

462. «Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado (*art.* 322).

(74) Véase tabla 4.ª número 39 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Homicidio.

463. «El que mate á su padre, madre ó hijo, sean lejítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida:

1.º Con la pena de muerte (1) si concurriese la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.º «Con la pena de cadena perpétua á la de muerte (2) si no concurriese ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior» (*art.* 323).

464. «El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.º «Con la pena de cadena perpétua á la de muerte (3), si lo ejecutare con alguna de la circunstancias siguientes:

1.ª «Con alevosía.

2.ª «Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª «Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª «Con premeditacion conocida.

5.ª «Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

(1) Véase tabla 4.ª número 1.º aplicándose la disposicion de artículo 91 ó § 194.

(2) y (3) Véase tabla 4.ª número 9.

2.° «Con la pena de reclusion temporal (4) en cualquier otro caso» (*art.* 324).

465. «En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor (5).

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor (6)» (*art.* 325).

466. «El que prestare ausilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor (7): si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo (8)» (*art.* 326).

CAPÍTULO II.

Del infanticidio.

467. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor (9). Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor (10).

«Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá en las penas del homicidio (11)» (*art.* 327).

(4) Véase tabla 4.ª número 13.
(5) Véase tabla 4.ª número 14.
(6) Véase tabla 4.ª número 15.
(7) Véase tabla 4.ª número 14.
(8) Véase tabla 4.ª número 19.
(9) Véase tabla 4.ª número 15.
(10) Véase tabla 4.ª número 14.
(11) Véase el capitulo anterior.

CAPITULO III.

Aborto.

468. «El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.° «Con la pena de reclusion temporal (12), si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.° «Con la de prision mayor (13), si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.° «Con la de prision menor (14), si la mnger lo consintiere» (*art.* 328).

469. «Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo (15)» (*art.* 329).

470. «La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor (16).

«Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional (17)» (*atr.* 330).

471. «El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 328 [*del código, ó* § 468] (18)» (*art.* 331).

(12) Véase tabla 4.ª número 13.

(13) Véase tabla 4.ª número 14.

(14) Véase tabla 4.ª nùmero 15.

(15) Véase tabla 4.ª número 16.

(16) Véase tabla 4.ª nùmero 15.

(17) Véase tabla 4.ª número 16.

(18) Véanse los números de la tabla 4.ª citados en las notas 12, 13 y 14, los que se aplicarán como si existiesen circunstancias agravantes.

CAPITULO IV.

Lesiones corporales. (*)

472. «El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máxi-

(*) Creemos conveniente advertir que no debe confundirse este delito con el *homicidio frustrado* ó la *tentativa de homicidio.* Las disposiciones del presente capítulo serán solo aplicables cuando el culpable solo se propuso herir ó maltratar al ofendido, pues si su objeto fué el causarle la muerte, las lesiones mas ó menos graves que resulten han de considerarse como *homicidio frustrado,* aplicándose en consecuencia las penas que para este caso correspondan segun las disposiciones del capítulo 1.° y los nùmeros de la tabla 4.ª que hemos citado á su pie. Véase lo que hemos dicho en el § 13 página 6.

La intencion de matar puede deducirse de las circunstancias del hecho. Asi por ejemplo, el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego cargada á distancia suficiente para causarle la muerte, será reo de homicidio frustrado aunque yerre el tiro ó hiera en una parte no vital; y lo será tambien el que suministre á otro sustancia venenosa en cantidad suficiente para causar la muerte, aun cuando esta no tenga lugar, por no haberla tomado, ó por haberse ministrado á tiempo un contraveneno; el que prepare contra otro alguna esplosion, ruina de materiales, ú otro medio capaz de causar la muerte, aunque merced á una feliz casualidad salga ileso ó con lesiones leves el acometido; y el que con el fin de cometer ú ocultar un robo ú otro delito, hiere á la persona que podria estorbarlo ó descubrirlo aun cuando no acabe de darle los golpes necesarios para matarla por creer que la ha dejado ya muerta, ó por impedírselo alguna circunstancia independiente de su voluntad, como el creerse perseguido. Otros ejemplos podrian presentarse en que las lesiones leves deben considerarse como homicidio frustrado; mas siendo imposible en este punto fijar reglas generales, el código deja enteramente al criterio de los jueces la importante calificacion de que nos hemos ocupado.

mo a la de muerte (19)» (*art.* 332).

473. «Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal (20)» (*art.* 333).

474. «El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° «Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme (21).

2.° «Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias (22).

«Si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 323 [*del código, ó* § 463] (23), las penas serán la de cadena temporal en el caso del número 1.° de este artículo (24), y la de presidio menor en el del número 2.° (25)» (*art.* 334).

475. «Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu» (*art.* 335).

476. «Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el

(19) Véase tabla 4.ª número 10.

(20) Véase tabla 4.ª número 3.

(21) Véase tabla 4.ª número 14.

(22) Véase tabla 4.ª número 16.

(23) Creemos que se refiere aquí no solo al artículo 323 sino tambien al 324 que juntos formaban el artículo 323 del proyecto de la comision, segun puede verse en la nota de la pág. 17.

(24) Véase tabla 4.ª número 3.

(25) Véase tabla 4.ª número 5.

trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales (26).

«Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa» (*art.* 336).

477. «Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional (27)» (*art.* 337).

478. «Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido» (*art.* 338).

CAPITULO V.

Disposicion general.

479. «El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro (28).

«Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

«Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias

(26) Véase tabla 4.ª núms. 8, ó 30, ó tabla 3.ª parte II n.º 10.
(27) Véase tabla 4.ª número 16.
(28) Véase tabla 4. número 30.

á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

«El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas» (*art.* 339.)

CAPITULO VI.

Del duelo.

480. «La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

«El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor (29).

«El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (30)» (*art.* 340).

481. «El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor (31).

«Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.° del artículo 334 [*del código, ó* § 474], con la de prision menor (32).

«En cualquiera otro caso se impondrá á los combatien-

(29) Véase tabla 4.ª números 28 y 36, concretando á los cargos públicos la inhabilitacion ó suspension que resulte.

(30) Véase tabla 4.ª número 30.

(31) Véase tabla 4.ª número 14.

(32) Véase tabla 4.ª número 15.

tes la pena de arresto mayor (33), aunque no resulten lesiones» (*art*. 341).

482. «En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento en caso de homicidio (34): la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334 [*del código, ó* § 474] (35), y la de 20 á 100 duros de multa en los demás casos (36):

1.º «Al provocado á desafiado que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

2.º «Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º «Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido» (*art*. 342).

483. «Las penas señaladas en el art. 341 [*del código ó* § 481] se aplicarán en su grado máximo (37):

1.º «Al que provocare el duelo sin esplicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º «Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º «Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa» (*art*. 343).

484. «El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas seña-

(33) Véase tabla 4.ª número 8.
(34) Véase tabla 4.ª número 27.
(35) Véase tabla 4.ª número 30.
(36) Véase tabla 4.ª número 7.
(37) Deben aplicarse en los casos respectivos las penas que

ladas en el art. 344 [*del código, ó* § 481], si el duelo se lleva á efecto» (*art.* 344).

485. «El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves (38)» (*art.* 345).

486. «Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion, ó en el arreglo de sus condiciones

«Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de combatientes.

«Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros (39), si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes» (*art.* 346).

487. «El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones se castigará:

1.° «Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones (40).

2.° «Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional (41)» (*art.* 347).

resulten de los números 14, 15 y 8 de la tabla 4.ª, como si existiesen circunstancias agravantes.

(38) Véase el artículo 371 ó § 511.

(39) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II número 13.

(40) Véase tabla 4.ª número 16.

(41) Esto es con las penas que correspondan á tenor de las dis-

488. «Se impondrán tambien las penas generales de este código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal (42):

1.° «Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° «Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos» (*art.* 348).

TÍTULO DÉCIMO.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

489. «El adulterio será castigado con la pena de prision menor (1).

«Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio» (*art.* 349).

490. «No se se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

«Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables,

posiciones de los capítulos I y IV siendo mayores que la prision correccional, pues en otro caso se aplicará esta, tabla 4ª núm. 16.

(42) Para hallar las penas generales véanse las que correspondan al delito que resulte, agregándoseles dicha inhabilitacion, tabla 4.ª número 36.

(1) Véase tabla 4.ª número 15.

si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos» (*art.* 350).

491. «El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviéndo á reunirse con ella.

«En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero» (*art.* 351).

492. «La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas» (*art.* 352),

493. «El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional (2).

«La manceba será castigada con la de destierro (3).

«Los dispuesto en los artículos 350 y 351 [*ó* §§ 490 y 491] es aplicable al caso de que se trata en el presente» (*art.* 353).

CAPÍTULO II.

Violacion.

494. «La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal (4).

«Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.° «Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.° «Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

(2) Véase tabla 4.ª número 16.
(3) Véase tabla 4.ª número 30.
(4) Véase tabla 4.ª número 3.

3.° «Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores» (*art.* 354).

495. «El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunscunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional (5)« (*art.* 355).

CAPITULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

496. «El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor (6).

«En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

«El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional (7).

«Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional (8)» (*art.* 356).

497. «El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional (9)» (*art.* 357).

(5) Véase tabla 4.ª número 20.

(6) Véase tabla 4.ª número 15.

(7), (8) y (9) Véase tala 4.ª número 16.

CAPITULO IV.

Rapto.

498. «El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal (10).

«En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años» (*art.* 358).

499. «El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor (11)» (*art.* 359).

500. «Los reos de delito de rapto, que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua (12)» (*art.* 360).

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

501. «Los reos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada.

«El ofensor quedará relevado de la pena impuesta, casándose con la ofendida» (*art.* 361).

502. «Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.° «A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° «A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

(10) Véase tabla 4.ª número 3.

(11) Véase tabla 4.ª número 15.

(12) Véase tabla 4.ª número 2.

3.° «En todo caso á mantener la prole» (*art.* 362).

503. «Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes serán penados como autores.

«Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán ademas condenados á la inhabilitacion perpétua especial (13)» (*art.* 363).

504. «Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen» (*art.* 364).

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

505. «Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio» (*art.* 365).

506. «La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

(13) Véase tabla 4, número 35.

1.° «Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave (1).

2.° «Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave (2)» (*art.* 366).

507. «No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.° «Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave (3).

2.° «Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave (4)» (*art.* 367).

508. «El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

«La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere» (*art.* 368).

CAPITULO II.

Injurias.

509. «Es injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (*art.* 369).

510. «Son injurias graves:

1.° «La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° «La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas con-

(1) Véase tabla 4.ª núm.° 16 y tabla 3.ª parte II núm.° 16.
(2) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(3) Véase tabla 4.ª número 21 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(4) Véase tabla 4.ª número 22 y tabla 3.ª parte II núm. 10.

secuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° «Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° «Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor» (*art.* 370).

511. «Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros (5).

«No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de 10 á 100 duros (6)» (*art.* 371).

512. «Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de veinte á doscientos duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad (7).

«No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas (8)» (*art.* 372).

513. «Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

«En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones» (*art.* 373).

(5) Véase tabla 4.ª número 31 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(6) Véase tabla 4.ª número 32 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(7) Véase tabla 4.ª núm. 22 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(8) Véase el artículo 480 número 6, ó § 644.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

514. «Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones» (*art.* 374).

515. «La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas» (*art.* 375).

516. «El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta» (*art.* 376).

517. «Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado la calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del termino que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido» (*art.* 377).

518. «Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero» (*art.* 378)

519. «Procederá asi mismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais estrangero» (*art.* 379).

520. «Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere» (*art.* 380).

521. «Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida.

«El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma» (*art.* 381).

TÍTULO DUODÉCIMO.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

522. «La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de cincuenta á quinientos duros (1).

»Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo lejítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil» (*art.* 382).

523. «El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo[*ó* §]anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial (2)» (*art.* 382).

524. «El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor (3)» (*art.* 384).

(1) Véase tabla 4.ª número 4 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(2) Véase tabla 4.ª núms. 4 y 37 y tabla 3.ª parte II n.º 13.
(3) Véase tabla 4.ª número 4.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

525. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor (4).

«En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad» (*art.* 385).

526. «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor (5)» (*art.* 386).

527. «El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la iglesia, será castigado con una multa de veinte á cien duros (6).

«Si por culpa suya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor (7), de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio» (*art.* 387).

528. «El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional (8).

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor (9)» (*art.* 388)

(4) Véase tabla 4.ª número 14.
(5) Véase tabla 4.ª número 15.
(6) Véase tabla 3.ª parte II número 7.
(7) Véase tabla 4.ª número 15.
(8) Véase tabla 4.ª número 16.
(9) Véase tabla 4.ª número 15.

529. «El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional (10).

«La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido (11)» (*art.* 389)

530. «La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros (12).

«En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal» (*art.* 390).

531. «El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor (13)» (*art* 391).

532. «El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de ciento á mil duros (14) » (*art.* 392).

533. «El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de cincuenta á qui-

(10) Véase tabla 4.ª número 16.
(11) Véase tabla 4.ª número 8.
(12) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(13) Véase tabla 4.ª número 8.
(14) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 16.

nientos duros (15).

«Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de veinte á doscientos duros (16).

«En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

«Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo» (*art.* 393).

534. «En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé» (*art.* 394).

TÍTULO DÉCIMOTERCIO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

Detenciones ilegales.

535 «El que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor (1).

«En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

«Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido

(15) Véase tabla 4.ª número 28 y tabla 3.ª parte II núm. 13.
(16) Véase tabla 4.ª número 30 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(1) Véase tabla 4.ª número 14.

dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de veinte á doscientos duros (2)» (*art.* 395)

536. «El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal (3):

1.° «Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de 20 dias.

2.° «Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.° «Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte» (*art.*» 396).

537. «El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de quince á cincuenta duros (4)» (*art.* 397).

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

538. «La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal (5)» (*art.* 398).

539. «En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion (6)» (*art.* 399).

(2) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 10.

(3) Véase tabla 4.ª número 13.

(4) Se impondrá el arresto menor de 1 á 5 dias existiendo circunstancias atenuantes, de 6 á 10 no existiendo estas ni agravantes y de 11 á 15 concurriendo las últimas. Ademas la multa, tabla 3.ª parte II número 4.

(5) y (6) Véase tabla 4.ª número 3.

540. «El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros (7)» (*art.* 400).

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

541. «El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien duros (8).

«Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave (9)» (*art.* 401).

542. «El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de veinte á doscientos duros (10)» (*art.* 402).

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

543. «El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no

(7) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 10.
(8) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 5.
(9) Véase tabla 4.ª número 16.
(10) Véase tabla 3.ª parte II número 10.

diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua (11).

«En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito (12)» (*art.* 403).

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

544. «El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de cinco (*) á cincuenta duros (13).

«Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de diez á cien duros (14)» (*art.* 404).

545. «La disposicion del artículo [*ó* §] anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia» (*art.* 405).

546. «Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas» (*art.* 406).

(*) Asi se lee en la Gaceta de Madrid número 4942 página 3, conforme en este punto con el proyecto de la comision.

(11) y (12) Véase tabla 4.ª número 2.

(13) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 3.

(14) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II número 5.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

547. «El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° «Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido (15).

«La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario (16).

2.° «Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional (17)» (*art.* 407).

548. «Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma espresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor (18)» (*art.* 408).

549. «En todos los casos de los dos artículos ante-

(15) Para hallar estas penas inferiores en uno ó dos grados podrá cudirse á la tabla 3.ª parte I § 2: véase el art. 409 ó § 549.

(16) Las penas que resulten segun lo dicho en la nota anterior se aplicarán en este caso como si concurriesen circunstancias agravantes: véase el artículo 409 ó § 549.

(17) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II número 5. Véase el art. 409 ó § 549.

(18) Véase tabla 4.ª número 8. Véase el art. 409 ó § 549.

riores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad» (*art.* 409).

550. «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta duros (19)» (*art.* 410).

551. «El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de quince duros (20)» (*art.* 411).

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

552. «El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos duros (21).

«Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien duros (22).

«Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los

(19) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II núm. 3.

(20) Arresto menor de 1 á 5 dias si hay circunstancias atenuantes, de 11 á 15 si las hay agravantes y de 6 á 10 si no concurren unas ni otras. En cuanto á la multa véase la tabla 3.ª parte II número 26.

(21) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 10.

(22) Véase la tabla 4.ª núm. 8 y tab

papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia» (*art.* 412).

553. «El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros (23)» (*art.* 413).

554. «El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de diez á cien duros (24)» (*art.* 414).

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

DEL ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS.

555. «El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte (1):

(23) Véase tabla 4.ª núm. 8 y tabla 3.ª parte II núm. 10.

(24) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 5.

(1) Véase tabla 4.ª núm. 9, aplicándose para el delito frustrado y tentativa las mismas penas que para el delito consumado (art. 419 ó § 559).

1.° «Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.° «Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.° «Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del artículo 334 [*del código, ó* § 474], ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.° «En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

«Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores» (*art.* 415).

556. «Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.° del artículo [*ó* §] anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua (2)» (*art.* 416).

557. «Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal (3)» (*art.* 417).

558. «Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

«Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario» (*art.* 418).

(2) Véase tabla 4.ª número 11.
(3) Véase tabla 4.ª número 3.

559. «La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el artículo 415 [ó § 555], será castigada como el robo consumado» (*art.* 419).

560. «El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo» (*art.* 420).

SECCION SEGUNDA.

DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

561. «Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal (4), si cometieren el delito:

1.º «Con escalamiento.

«Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º «Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º «Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º «Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.º «En despoblado y en cuadrilla» (*art.* 421).

562. «Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor (5)» (*art.* 422).

563. «El robo cometido con armas en lugar no habitado se castigará con la pena de presidio mayor (6), siem-

(4) Véase tabla 4.ª número 3.

(5) y (6) Véase tabla 4.ª número 4.

pre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º «Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2.º «Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados (*)» (*art.* 423).

564. «En los casos del artículo [*ó* §] anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada (**), cuando el valor del robo no escediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido (7).

«El robo que no escediere de cinco duros, se castigará con arresto mayor en su grado máximo (8)» (*art.* 424).

565. «En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor (9)» (*art.* 425).

CAPITULO II.

De los hurtos.

566. «Son reos de hurto los que con ánimo de lucrar-

(9) Véase tabla 4.ª número 4.

(*) No hablándose en esta seccion del robo en lugar no habitado ejecutado sin armas, ó con ellas mediante escalamiento, llaves falsas ú otra circunstancia que no sea una de las que menciona este artículo; parece que deberán aplicarse en tales casos las penas que en el capitulo II se señalan para los hurtos en su grado máximo, pues realmente el robo es un hurto con circunstancia agravante.

(**) Estas palabras «pena *respectivamente* señalada» dan lugar á pensar si en el proyecto original el art. 423 contenia dos casos para los cuales se señalaban penas distintas. Tal vez este caso, omitido quizas por error del copiante, hablaba del robo en despoblado sin armas que hemos hallado á faltar segun la nota anterior, y ta vez la pena señalada para este caso era la de *presidio menor*. Las disposiciones de los arts. 421 y 422 confirman estas conjeturas.

(7) Esto es *presidio menor*, tabla 4.ª número 5.

(8) Véase tabla 4.ª número 21.

se y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

«Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion» (*art.* 426).

567. «Los reos de hurto serán castigados:

1.° «Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de 500 duros (10).

2.° «Con la pena de presidio correccional, si no escediere de 500 duros y pasare de 5 (11).

3.° «Con arresto mayor en su grado mínimo, si no escediere de 5 duros (12)» (*art.* 427).

568. «El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior (13):

1.° «Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

2.° «Si fuere habitual.

«Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intérvalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos» (*art.* 428).

(10) Véase tabla 4.ª número 5.

(11) Véase tabla 4.ª número 6.

(12) Véase tabla 4.ª número 22.

(13) Esto es con las penas de *presidio mayor* (tabla 4.ª núm. 4) si escede de 500 duros el valor de la cosa hurtada; *presidio menor* (tabla 4.ª núm. 5) si no pasa de esta cantidad y escede de 5 duros; y *presidio correccional en su grado mínimo* (tabla 4.ª núm. 7) si no pasa de 5 duros.

CAPÍTULO III.

De la usurpacion.

569. «Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros (14).

«Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 20 á 200 duros (15)» (*art.* 429).

570. «En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros (16).

«Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros (17)» (*art.* 430).

571. «El que destruyere ó alterare terminos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello(18).

«Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá una multa de 20 á 200 duros (19)» (*art.* 431).

(14) Para la multa véase la tabla 3.ª parte II número 25.
(15) Para la multa véase la tabla 3.ª parte II número 10.
(16) Véase tabla 3.ª parte II núm. 23.
(17) Vèase tabla 3.ª parte II número 6.
(18) Véase tabla 3.ª parte II número 25.
(19) Véase tabla 3.ª parte II número 10.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

ALZAMIENTO, QUIEBRA É INSOLVENCIA PUNIBLES.

572. «El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1.° «Con la pena de presidio mayor (20), si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2.° «Con la de presidio menor, si no lo fuere (21)» (*art.* 432).

573. «El quebrad[illegible] que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio menor (22)» *art.* 433).

574. «El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional (23)» (*art.* 434).

575. «En los casos de los dos artículos [*ó* §§] precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos (24).

(20) Véase tabla 4.ª número 4.

(21), y (22) Véase tabla 4.ª número 5.

(23) Véase tabla 4.ª número 16.

(24) Esto es: en el caso de insolvencia fraudulenta la pena de

«Cuando la pérdida esceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos (25)» (*art.* 435).

576. «Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio» (*art.* 436).

577. «El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.º «Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100 (26).

2.º «Con la de prision correccional si escediere de 100 duros (27)» (*art.* 437).

SECCION SEGUNDA.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

578. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º «Con la pena de arresto mayor (28), si la defraudacion escediere de 5 duros y no pasare de 20.

2.º «Con la de prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500 (29).

presidio correccional (tabla 4.ª número 6); en y el de insolvencia culpable la de *arresto mayor* (tabla 4.ª número 8).

(25) Las penas espresadas en las notas 22 y 23 como si existiesen circunstancias agravantes.

(26) Véase tabla 4.ª número 8.

(27) Véase tabla 4.ª número 16.

(28) Véase tabla 4.ª número 8.

(29) Véase tabla 4.ª número 16.

..° «Con la de prision menor escediendo de 500 du- ; (30)» (*art.* 438).

579. «Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante» (*art.* 439).

580. «Las penas señaladas en el artículo 438 [*del código ó* § 578] se impondrán en su grado máximo (31):

1.° «A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.° «A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

3.° «A los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda» (*art.* 440).

581. «Son aplicables las penas señaladas en el artículo 438 [*del código, ó* § 578] (32):

1.° «A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2.° «A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella

(30) Véase tabla 4.ª número 15.

(31) Las penas espresadas en las notas 28, 29 y 30 como si existiesen circunstancias agravantes.

(32) Véanse las notas 28, 29 y 30.

algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3.° «A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.° «A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

«Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario (33)» (*art.* 441).

582. «Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 [*del código*, *ó* § 578] á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase (34).

«Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros (35)» (*art.* 442).

583. «Los delitos espresados en los dos artículos [*ó* §§] anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado (36), si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 428 [*del código ó* § 568]» (*art.* 443).

584. «El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado (37).

(33) Dichas penas como si existiesen circunstancias agravantes.

(34) Véanse las notas 28, 29 y 30.

(35) Véase tabla 3.ª parte II número 10.

(36) Esto es si la defraudacion escediese de 5 duros y no pasare de 20 se aplicará la pena de *prision correccional* (tabla 4.ª n.° 16); si escediendo de 20 duros no pasare de 500 duros, la de *prision menor* (tabla 4.ª número 15); y si escediese de 500 duros la de *prision mayor* (tabla 4.ª núm. 14); considerándose como circunstancia agravante el ser el depósito miserable ó necesario.

(37) Véase tabla 3.ª parte II número 29.

«En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada» (*art.* 444).

585. «Incurrirán en las penas señaladas en el artículo [*ó* §] precedente (38):

1.° «El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° «El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado» (*art.* 445).

586. «Incurrirán asi mismo en las penas señaladas en el art. 444 [*del código*, *ò* § 584], los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial (39).

«Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

«Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion (40), que se aplicará al perjudicado» (*art.* 446).

587. «El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor (41)» (*art.* 447).

588. «El que defraudare ó perjudicare á otro en mas

(38) Véase tabla 3.ª parte II número 29.
(39) Véase tabla 3.ª parte II número 29.
(40) Véase tabla 3.ª parte II número 28.
(41) Véase tabla 4.ª núm. 8 y tabla 3.ª parte II n.° 22.

de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare (42)» (*art.* 448).

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas (*).

589. «Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada (43), á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen» (*art.* 449).

590. «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros (44).

«Si la coligacion se formare en una poblacion menor de diez mil almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros (45).

(42) Véase tabla 4.ª parte II núm. 27.

(*) Si los delitos de este capítulo fuesen cometidos por empleado público con abuso de su cargo, se les impondrá ademas de las penas en él señaladas la de *inhabilitacion perpétua especial*, tabla 4.ª número 35 (art. 316 ó § 456).

(43) Véase tabla 3.ª parte II número 22.

(44) Véase tabla 4.ª número 8 y tabla 3.ª parte II número 7.

(45) Arresto menor de 1 á 5 dias si hay alguna circunstancia

«Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo (46) á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena» (*art.* 450).

591. «Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros (47)» (*art.* 451).

592. «Cuando el fraude espresado en el artículo [*ó* §] anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

«Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse» (*art.* 452).

CAPITULO VI.

De las casas de préstamo sobre prendas.

593. «El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras segurida-

agravante de 6 á 10 si no existe esta ni agravante, y de 11 á 15 concurriendo las últimas. Ademas la *multa*, tabla 3.ª parte II número 4.

(46) La[illegible]nas como si existiesen circunstancias agravantes.

(47) [illegible]

des, será castigado con la multa de 20 á 200 duros (48) (*art.* 453).

594. «Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros (49) el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo [ó §] anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentado en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.

«Las cantidades prestadas caerán en comiso» (*art.* 454).

595. «El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su válor (50), y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso» (*art.* 455).

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

596. «El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte (51):

1.° «Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.° «Cuando se ejecutare en arsenal, astiliero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado» (*art.* 456).

(48) Véase tabla 3.ª parte II número 10.
(49) Véase tabla 3.ª parte II número 16.
(50) Véase tabla 3.ª parte II número 31.
(51) Véase tabla 4.ª número 9.

597. «Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal (52):

1.° «Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.° «Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinanariamente á la habitacion.

3.° «Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos» (*art.* 457).

598. «El incendio de objetos no comprendidos en los dos artículos [ó §§] anteriores será castigado:

1.° «Con la pena de presidio correccional, no esce-diendo de 10 duros el daño causado á tercero (53).

2.° «Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no escediendo de 500 duros (54).

3.° «Con la de presidio mayor, escediendo de 500 duros (55)» (*art.* 458).

599 «En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunsancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas seña-adas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente» (*art.* 459).

600. «Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de su

(52) Véase tabla 4.ª número 3.
(53) Véase tabla 4.ª número 6.
(54) Véase tabla 4.ª número 5.
(55) Véase tabla 4.ª número 4.

mersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados» *(art.* 460).

601. «El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo será castigado con la pena de presidio menor (56)» (*art.* 461).

602. «El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado, ó destruido bienes de su pertenencia» (*art.* 462).

CAPITULO VIII.

De los daños.

603. «Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior (*art.* 463).

604. «Serán castigados con la pena de prision menor (57) los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.º «Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.º «Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

(56) Véase tabla 4.ª número 5.
(57) Véase tabla 4.ª número 15

3.° «Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° «En cuadrilla y en despoblado.

5.° «En un archivo ó registro.

6.° «En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° «Arruinando al perjudicado» (*art.* 464).

605. «El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo [*ó* §] anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional (58)» (*art.* 465.)

606. «El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

«Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros (59).

«Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no costituya otro delito mas grave» (*art.* 466).

607. «Los daños no comprendidos en los artículos [*ó* §§] anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros (60).

«Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro III» (*art.* 467).

(58) Véase tabla 4.ª número 16.

(59) Véase tabla 4.ª número 16 y tabla 3.ª parte II núm. 13.

(60) Véase tabla 3.ª parte II número 29.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

608. «Están ecsentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° «Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° «El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° «Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

«La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito» (*art.* 468).

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

609. «El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional (1); y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave (2).

«Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

«En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74 [*del código ó* § 172] «(*art.* 469).

(1) Al *autor* prision correccional de 7 á 36 meses, al *complice* arresto mayor de 1 á 6 meses, y al *encubridor* multa de 1 á 300 duros.

(2) Al *autor* arresto mayor de 1 á 3 meses, y al *cómplice* ... *encubridor* multa de 1 á 300 duros.

APLICACION PRÁCTICA

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

LIBRO TERCERO.

De las faltas.

610. Este libro se halla dividido en tres títulos, tra-àndose en el primero dé las *faltas graves* y de las penas que es corresponden; en el segundo de las faltas *menos graves* ; sus penas, y en el tercero de varias *disposiciones comu- ies á las faltas*. La falta absoluta de clasificacion que se iota en los dos primeros títulos nos obliga á separarnos del método del código: asi pues empezaremos por las disposiciones comunes á las que añadiremos algunas que se hallan ya transcritas en el libro 1.°; presentaremos despuescl asificadas las faltas; y concluiremos con las reglas que para el procedimiento sobre ellas se establecen en la ley provisional que acompaña al código.

I.

Disposiciones generales (*).

611. «Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves» (*art. 6 apartado ult.*)

Las penas leves que el código aplica á las faltas son el arresto menor que dura de 1 á 15 dias, la multa de 1 á 15 duros y la reprension.

612. «No seran castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de (delitos ó) faltas.

«En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento bre él, y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal» (*art* 2).

613 «Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario» (*art.* 1 *apart.* 2.º).

«El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella à quien se proponia ofender» (*art.* 1 *apart.* 3.º).

614. «Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas» (*art.* 5).

615. «En la aplicacion de las penas de los dos títulos anteriores [*del código, esto es los títulos* 1.º y 2.º *del libro* 3.º *del mismo cuyas disposiciones transcribiremos en los §§ siguientes*] procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso» (*art.* 488).

(*) Véanse tambien las disposiciones del titulo 1.º del libro 1.º

616. «Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo» (*art.* 489).

Esta disposicion ofrece una dificultad notable en su aplicacion. Veremos que el código no impone jamás el arresto menor en toda su estension, único caso en que consta de tres grados segun la tabla del artículo 83 que queda transcrita en el § 181. Viéndonos pues en la necesidad de fijar por analogía este grado mínimo para que pueda tener aplicacion el artículo del código de que nos estamos ocupando, opinamos que el grado mínimo del arresto de 5 á 15 dias que se impone á las faltas graves en el título primero de este libro será el arresto de 5 á 8 dias; y el de 1 á 2 dias el grado mínimo del arresto de 1 á 4 dias que se aplica á las faltas menos graves en el título 2.º

Nada habla el código de los encubridores de las faltas: asi pues parece que no se les podrá imponer pena alguna.

617. «Caerán siempre en comiso:

1.º «Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.º «Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º «Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.º «Los comestibles en que se defradare al público en cantidad ó calidad.

5.º «Las medidas ó pesos falsos.

6.º «Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º «Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes» (*art.* 490).

618. «El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo [*ó* §] anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias» (*art* 491).

619. «Los penados con multa que fueren insolventes,

serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder.

«Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

«Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro» (*art.* 492).

620. «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales» (*art.* 493).

II.

De las faltas graves y menos graves, y sus penas.

FALTA MENOS GRAVE CONTRA LA RELIGION.

621. «Será castigado con el arresto [*esto es con el menor*] de uno á cuatro dias y la reprensíon.

«El que blasfemare públicamente de Dios, de los santos ó de las cosas sagradas» (*art.* 480 *n.*º 1.º).

FALTA MENOS GRAVE DE LESA MAGESTAD.

622. «Será castigado con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension.

«El que públicamente maldijere al rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona» (*art.* 480 *n.*º 2).

FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Faltas graves.

623. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ò una multa de 5 á 15 duros:

«Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras re-

ones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del iego de las poblaciones» (*art.* 471 *n.*° 15).

624 «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que por quebrantar los reglamentos sobre pectáculos públicos ocasionaren algun desórden» (*art.* 472 *n.*° 4).

2.° «Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él (*art.* 472 *n.*° 5).

Faltas menos graves.

625. «Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.° «El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad» (*art.* 480 *n.*° 3.°).

2.° «El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido en el número 14 del art. 471 (*)» (*art.* 480 *n.*° 4.°).

626. «Serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias ó una multa de 1 á 4 duros:

1.° «El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere» (*art.* 481 *n.*° 1.°).

2° «El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion» (*art.* 481 *n.*° 6).

627. «Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

«El que saliere de máscara en tiempo no permitido. ó de una manera contraria á los reglamentos» (*art* 482 *n.*° 14)

FALSEDADES, USURPACION DE CALIDAD Y OCULTACION DE NOMBRE.

Faltas graves.

628. «Serán castigados con la pena de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

(*) Creemos que se referirá al n.° 15 del art. 471 (§ 623).

3.° «Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos aunque con ellos no hubieren defraudado» (*art.* 470 *n.*° 2°).

2.° «Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados» (*art.* 470 *n.*° 3).

629. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija» (*art.* 471 *n.*° 5).

2.° «Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan» (*art.* 471 *n.*° 6).

Faltas menos graves.

630. «Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

«El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste» (*art.* 481 *n.*° 9).

FALTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Faltas graves.

631. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que infingieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio» (*art.* 471, *n.*° 7).

2.° «Los que infringieron los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante» (*art.* 471, *n.*° 8).

3.° «Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas» (*art.* 471, *n.*° 9).

4.° «Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente» (*art.* 471, *n.*° 10).

Véase el § 666 n.° 3.

632. «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los farmacéuticos que despacharen medicamen-

tos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas» (*art.* 472, *n.*° 6).

2.° «Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad, ó sustituyeren unos por otros» (*art.* 472, *n.*° 7).

Faltas menos graves.

633. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía» (*art.* 482, *n.*° 18).

2.° «El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles» (*art.* 482, *n.*° 19).

JUEGOS Y RIFAS.

Faltas graves.

634. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros.

«Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias, ó sitios semejantes de reunion, establecieren rifas ó juegos de envite ó azar» (*art.* 471, *n.*° 2).

Faltas menos graves.

635. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

«El que tomare parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto» (*art.* 482, *n.*° 2).

DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUSILIO.

Faltas graves.

636. «Serán [illegible]dos con una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los [illegible]

menor de siete años, no lo entregaren á su familia o á lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos» (*art.* 472, *n.* 11).

2.º «Los que no socorrieren ó ausiliaren à una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio» (*art.* 472, *n.º* 12).

Faltas menos graves.

637. «Seràn castigados con el arresto de 1 à 4 dias, ó una multa de 1 à 4 duros:

1.º «El que pudiendo sin detrimento propio prestar à la autoridad el ausilio que reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, se negare à ello» (*art.* 481, *n.º* 2).

2.º «El que faltare á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare» (*art.* 481, *n.º* 3).

LESIONES CORPORALES.

Faltas graves.

638. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

«Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos (*), ó haga indispensable la asistencia de facultativo por el mismo tiempo» (*art.* 470, *n.º* 5).

639. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

«Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro

(*) Asi se lee en la Gaceta de Madrid número 4944 pag. 1.ª conforme en este punto con el proyecto de la comision.

cuerpo estraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo» (*art* 471, *n.*° 12).

Faltas menos graves.

640. «El marido que maltratare á su muger no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.° del art. 470 [*del código, ó* § 638], y la muger que fuere desobediente á su marido, que le provocare ó injuriare, serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias, ó la multa de 1 á 4 duros, y ademas la reprension.

«En la misma pena incurrirá el cónyuge que escandalizare en sus disenciones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad» (*art.* 487).

FALTAS CONTRA LA HONESTIDAD.

Faltas graves.

641. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

«Los que publicamente ofendieren el pudor con acciones deshonestas» (*art.* 471, *n.*° 1).

Faltas menos graves.

642. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El que profiera en público palabras obscenas» (*art.* 482, *n.*° 1).

2.° «El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad» (*art.* 482, *n.*° 15).

EMBRIAGUEZ.

Falta menos grave.

643. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

«El que escandalizare con su embriaguez» (*art.* 482, *n.*° 13).

INJURIAS.

Falta menos grave.

644. «Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias y la reprension:

«El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra» (*art.* 480, *n.*° 6).

Son *injurias leves* las que no se hallan comprendidas en el artículo 370 del Código que queda transcrito en el § 510.

De lo dispuesto en el artículo 372 (§ 512) se deduce que son faltas las injurias leves hechas por escrito sin publicidad, esto es por papeles manuscritos comunicados á diez personas ó menos (*art.* 375 ó § 515).

Debemos recordar por último que segun la disposicion el artículo 384 (§ 521) nadie puede ser penado por injuria, sino á querella de la parte ofendida, y que mediando el perdon de la misma queda relevado el culpable de la pena impuesta.

Véase el § 640.

FALTA GRAVE CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

645. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

«Los que en la exposicion de niños quebrantaren los reglamentos» (*art.* 470, *n.*° 4).

ALLANAMIENTO DE PROPIEDAD.

Faltas graves.

646. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa [illegible]

«Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado» (*art.* 470, *n.*° 8).

Véase el § 656.

Faltas menos graves.

647. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto» (*art.* 482, *n.*° 24).

2.° «El que entrare con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas» (*art.* 482, *n.*° 25).

3.° «El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas» (*art.* 482, *n.*° 26).

4.° «El que entrare en heredad agena, cerrada ó cercada» (*art.* 482, *n.*° 27).

5.° «El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado» (*art.* 482, *n.*° 28).

Véase el § 662.

AMENAZAS.

Faltas graves.

648. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

«Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sacaren como no sea con motivo justo» (*art.* 470, *n.*° 6).

649. «Se castigará con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

«El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido» (*art.* 471, *n.*° 13).

Faltas menos graves.

650. «Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

«El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito» (*art.* 481, *n.*° 10).

HURTOS.

Faltas graves.

651. «El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de 5 á 15 dias» (*art.* 473).

Véanse las faltas menos graves que quedan continuadas en los números 1.° y 3.° del § 647.

Véanse tambien los §§ 657, 658, 659 y 663.

ESTAFAS Y ENGAÑOS.

Falta grave.

652. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

«Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no esceda de 5 duros» (*art.* 470, *n.*° 1).

Faltas menos graves.

653. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no esceda de 5 duros» (*art.* 482, *n.*° 6).

2.° «El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante» (*art.* 482, *n.*° 9).

DAÑOS.

Faltas graves.

654. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares» (*art.* 471, *n.°* 3).

2.° «Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad» (*art.* 471, *n.°* 4).

3.° «Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de cinco duros» (*art.* 471, *n.°* 14).

655. «El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y causaren daño que esceda de 2 duros, será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

1.° «De tres á nueve reales, si fuere vacuno.

2.° «De dos á seis, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° «De uno á tres, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° «Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

«Esto mismo se observará si el ganado fnere cabrío y la heredad no tuviere arbolado» (*art.* 474).

656. «Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo [*ó* §] anterior.

«En el caso del número 4.° del artículo anterior se ob-

servará lo dispuesto en el 484 [*del código, ó* § 662] cualquiera que sea el número de cabezas de ganado» (*art.* 475).

657. «El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado» (*art.* 476).

658. «El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no esceda de 25 duros, será castigado con una multa desde el tanto al triplo del daño» (*art.* 477).

659. «El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare ramage ó hiciere leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado» (*art.* 478)

660. «El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado» (*art.* 479).

Faltas menos graves.

661. «El dueño de ganados que entrare en heredad agena, y causare daño que no pase de 2 duros, será castigado con una multa, con arreglo á la escala del artículo 474 [*del código, ó* § 655] en su grado mínimo.

«En caso de reincidencia se impondrà el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante» (*art.* 483).

662. «El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen à 20 cabezas, serà castigado con multa de medio duro à cuatro» (*art.* 484).

Vease el § 647 número 2.°

663. «El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado» (*art.* 485).

664. «El que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causando daño que no esceda de 2 duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

«Siendo reincidente la multa será de la mitad al duplo del daño» (*art.* 486).

IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Faltas graves.

665. «Serán castigados con las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15 duros:

«Los que corrieren carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido» (*art.* 470, *n.*° 7).

666. «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos» (*art.* 472, *n.* 1).

2.° «Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó excavaciones» (*art.* 472, *n.* 2).

3.° «Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio» (*art.* 472, *n.*° 9).

4.° «Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables. ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos» (*art.* 472, *n.* 10).

Faltas menos graves.

667. «Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias ó reprension:

«El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito» (*art.* 480, *n.*° 7).

668. «Serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias, ó una multa de 1 á 4 duros:

1.° «El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra» (*art.* 481, *n.*° 4).

2.° «El que contraviniere las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes» (*art.* 481, *n.*° 5).

3.° «El que corriere carruages ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el n. 7 del artículo 470 [*del código ó* § 665]» (*art.* 481, *n.* 7).

Véase el § 626 número 2.

669. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El encargado de la guarda de un loco ó demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia» (*art.* 482, *n.*° 11).

2.° «El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal» (*art.* 482, *n.*° 12)

3.° «El que construyere chimeneas, estufas ù hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio» (*art.* 482, *n.*° 16).

4.° «El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ù otros puntos esteriores de su casa tiestos ù otros objetos, con infraccion de las reglas de policía» (*art.* 482, *n.*° 21).

5.° «El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ù objetos que puedan causar daño» (*art.* 482, *n.*° 22).

6.° «El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parages pùblicos con riesgo de los transeuntes, ó lo

hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos ó con peligro de las personas» (*art.* 482, *n.*° 23).

OTRAS INFRACCIONES Ú OMISIONES CULPABLES.

Faltas graves.

670. «Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

«Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente» (*art.* 471, *n.*° 11).

671. «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° «Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido» (*art.* 472, *n.*° 3).

2.° «Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria» (*art.* 472, *n.*° 8).

Faltas menos graves.

672. «Será castigado con el arresto de 1 á 4 dias y la reprension:

«El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos» (*art.* 480, *n.* 5).

673. «Serán castigados con el arresto de 1 á 4 dias ó una multa de 1 á 4 duros:

«El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos» (*art.* 481, *n.*° 8).

674. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° «El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere

dentro del término de la ley» (*art.* 482, *n.*° 3).

2.° «El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos» (*art.* 482, *n.*° 4).

3.° «El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave» (*art.* 482, *n.*° 5).

4.° «El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible (*art.* 482, *n.*° 7).

5.° «El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos» (*art.* 482, *n.*° 8).

6.° «El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado pùblico en donde este servicio se haga por particulares» (*art.* 482, *n.*° 10).

7.° «El que infringiere los reglamentos relativos á carruages pùblicos ó de particulares» (*art.* 482, *n.*° 17).

8.° «El que arrojare escombros en lugares pùblicos contraviniendo á las reglas de policía» (*art.* 482, *n.*° 20).

9.° «El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ù otra» (*art.* 482, *n.*° 29).

10.° «El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en este código» (*art.* 482, *n.*° 30).

QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA.

675. Segun el art. 124 núm 5 del código transcrito en el § 227, el que quebrantare una condena de arresto sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de la condena.

III.

Procedimiento en los juicios sobre faltas.

676. «Los alcaldes y sus tenientes en su respectiva demarcacion conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.° del Código Penal [*transcritas en los §§ anteriores*].

«A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resùmen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

«El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

«En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, asi como las notificaciones (*)» (*Ley prov. reg.* 4.ª)

677. «De las sentencias que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido» (*Ley prov. reg.* 4.ª)

678. «Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

(1) Los artículos 1.° y 2.° de esta ley provisional quedan continuados en los §§ 185 y 187. El preámbulo de esta ley dice asi:

«Por ahora y hasta que se publiquen el código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del código penal las reglas siguientes.»

«A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento» (*Ley. prov. regla* 6.ª).

679. «Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo acto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el termino de cuarenta y ocho horas.

«Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria» (*Ley. prov. reg.* 6.ª).

680. «En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

1.º «Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

2.º «Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en en ella el promotor» (*Ley. prov. reg.* 7.º).

681. «El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere» (*Ley. prov. reg.* 8.º).

682. «En los primeros quince dias de enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido por conducto del promotor los libros de actas de que trata la regla 3.ª

«El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente (*)» (*Ley. prov. reg.* 9.º)

(1) Concluye la ley provisional con la siguiente:

Regla 10.ª—«Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.»

INDICE

DE LA

APLICACION PRACTICA

DEL CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA.

LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

LIBRO TERCERO.

CORRESPONDENCIA

de los artículos del código penal con los §§ de la aplicacion práctica.

LIBRO 1.º

Artículos.		Pàrrafos.
1	ap. 1.º	2
	2.º, 3.º	9
2.		3
3.	ap. 1.º	10
	2.º, 3.º	12
4	ap. 1.º	10
	2.º, 3.º	12
5.		10
6.		5
7.		6
8	n.º 1.º, 2.º, 3.º	15
	4.º	16
	5.º, 6.º	17
	7.º	18
	8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º	19
9.		23
10.		24
11.		28
12.		30
13.		31
14.		32
15.		37
16.		38
	regla 1.ª	39
	2.ª	40
	3.ª	41

Artículos.		Pàrrafos.
16	regla 4.ª	42
17., 18.		43
19.		47
20.		48
21.		49
22.		50
23.		51
24., 25.		52
26.		122
27.		123
28.		124
29.		125
30.		126
31.		127
32.		128
33.		129
34.		130
35.		131
36.		132
37.		133
38.		134
39.		135
40.		136
41.		139
42.		140
43.		141
44.		137
45.		138
46.		142
47.		143
48.		144
49.		145
50.		147
51.		148
52.		149

Articulos	Párrafos.
53	150
54	151
55	152
56	153
57	154
58	155
59	156
60	159
61, 62, 63, 64	160
65	161
66	162
Tabla.	163
67	164
68	165
69	166
70	168
71	169
72	170
73	171
74	172
75	173
76	174
77	175
78	176
79	177
80	178
81	179
82	180
83	181
84	182
85	183
86	189
87	190
88	191
89	192

Ar.iculos.	Párrafos.
90	193
91	194
92	195
93	196
94	197
95	198
96	199
97	200
98	201
99	202
100	203
101	204
102	205
103	206
104	207
105	208
106	209
107	210
108	211
109	212
110	213
111	214
112	215
113	216
114	217
115	218
116	219
117	220
118	221
119	222
120	223
121	224
122	225
123	226
124	227
125	228
126	229
127	230

LIBBO II.

Artículos.	Pàrrafos.	Artículos.	Pàrrafos.	Artículos.	Pàrrafos.
128.	268	173.	313	218.	358
129.	269	174.	314	219.	359
130.	270	175.	315	220.	360
131.	271	176.	316	221.	361
132.	272	177.	317	222.	362
133.	273	178.	318	223.	363
134.	274	179.	319	224.	364
135.	275	180.	320	225.	365
136.	276	181.	321	226.	366
137.	277	182.	322	227.	367
138.	278	183.	323	228.	368
139.	279	184.	324	229.	369
140.	280	185.	325	230.	370
141.	281	186.	326	231.	371
142.	282	187.	327	232.	372
143.	283	188.	328	233.	373
144.	284	189.	329	234.	374
145.	285	190.	330	235.	375
146.	286	191.	331	236.	376
147.	287	192.	332	237.	377
148.	288	193.	333	238.	378
149.	289	194.	334	239.	379
150.	290	195.	335	240.	380
151.	291	196.	336	241.	381
152.	292	197.	337	242.	382
153.	293	198.	338	243.	383
154.	294	199.	339	244.	384
155.	295	200.	340	245.	385
156.	296	201.	341	246.	386
157.	297	202.	342	247.	387
158.	298	203.	343	248.	388
159.	299	204.	344	249.	389
160.	300	205.	345	250.	390
161.	301	206.	346	251.	391
162.	302	207.	347	252.	392
163.	303	208.	348	253.	393
164.	304	209.	349	254.	394
165.	305	210.	350	255.	395
166.	306	211.	351	256.	396
167.	307	212.	352	257.	397
168.	308	213.	353	258.	398
169.	309	214.	354	259.	399
170.	310	215.	355	260.	400
171.	311	216.	356	261.	491
172.	312	217.	357	262.	402

Articulos.	Pàrrafos.	Articulos.	Pàrrafos.	Articulos.	Pàrrafos.
263.	403	311.	451	359.	499
264.	404	312.	452	360.	500
265.	405	313.	453	361.	501
266.	406	314.	454	362.	502
267.	407	315.	455	363.	503
268.	408	316.	456	364.	504
269.	409	317.	457	365.	505
270.	410	318.	458	366.	506
271.	411	319.	459	367.	507
272.	412	320.	460	368.	508
273.	413	321.	461	369.	509
274.	414	322.	462	370.	510
275.	415	323.	463	371.	511
276.	416	324.	464	372.	512
277.	417	325.	465	373.	513
278.	418	326.	466	374.	514
279.	419	327.	467	375.	515
280.	420	328.	468	376.	516
281.	421	329.	469	377.	517
282.	422	330.	470	378.	518
283.	423	331.	471	379.	519
284.	424	332.	472	380.	520
285.	425	333.	473	381.	521
286.	426	334.	474	382.	522
287.	427	335.	475	383.	523
288.	428	336.	476	384.	524
289.	429	337.	477	385.	525
290.	430	338.	478	386.	526
291.	431	339.	479	387.	527
292.	432	340.	480	388.	528
293.	433	341.	481	389.	529
294.	434	342.	482	390.	530
295.	435	343.	483	391.	531
296.	436	344.	484	392.	532
297.	437	345.	485	393.	533
298.	438	346.	486	394.	534
299.	439	347.	487	395.	535
300.	440	348.	488	396.	536
301.	441	349.	489	397.	537
302.	442	350.	490	398.	538
303.	443	351.	491	399.	539
304.	444	352.	492	400.	540
305.	445	353.	493	401.	541
306.	446	354.	494	402.	542
307.	447	355.	495	403.	543
308.	448	356.	496	404.	544
309.	449	357.	497	405.	545
310.	450	358.	498	406.	546

Artículos.	Párrafos.	Artículos.	Párrafos.	Artículos.	Párrafos
407. . . .	547	428. . . .	568	449. . . .	589
408. . . .	548	429. . . .	569	450. . . .	590
409. . . .	549	430. . . .	570	451. . . .	591
410. . . .	550	431. . . .	571	452. . . .	592
411. . . .	551	432. . . .	572	453. . . .	593
412. . . .	552	433. . . .	573	454. . . .	594
413. . . .	553	434. . . .	574	455. . . .	595
414. . . .	554	435. . . .	575	456. . . .	596
415. . . .	555	436. . . .	576	457. . . .	597
416. . . .	556	437. . . .	577	458. . . .	598
417. . . .	557	438. . . .	578	459. . . .	599
418. . . .	558	439. . . .	579	460. . . .	600
419. . . .	559	440. . . .	580	461. . . .	601
420. . . .	560	441. . . .	581	462. . . .	602
421. . . .	561	442. . . .	582	463. . . .	603
422. . . .	562	443. . . .	583	464. . . .	604
423. . . .	563	444. . . .	584	465. . . .	605
424. . . .	564	445. . . .	585	466. . . .	606
425. . . .	565	446. . . .	586	467. . . .	607
426. . . .	566	447. . . .	587	468. . . .	608
427. . . .	567	448. . . .	588	469. . . .	609

LIBRO III.

Artículos		Párrafos
470 n.°	1.	652
	2. 3.	628
	4.	645
	5.	638
	6.	648
	7.	665
	8.	646
471 n.°	1.	641
	2.	634
	3. 4.	654
	5. 6.	629
	7. 8. 9. 10.	631
	11.	670
	12.	639
	13.	649
	14.	654
	15.	623
472 n.°	1. 2.	666
	3.	671
	4. 5.	624
	6. 7.	632
	8.	671
	9. 10.	666
	11. 12.	636
473.		651
474.		655
475.		656
476,		657
477.		658
478.		659
479.		660
480 n.°	1.	621
	2.	622
	3. 4.	625
	5.	672
	6.	644
	7.	667
481 n.°	1.	626
	2. 3.	637
	4. 5.	668
	6.	626
	7.	668
	8.	673
	9.	630
	10.	650
482 n.°	1.	642
	2.	635
	3. 4. 5.	674
	6.	653
	7. 8.	674
	9.	653
	10.	674
	11. 12.	669
	13.	643
	14.	627
	15.	642
	16	669
	17.	674
	18. 19.	633
	20.	674
	21. 22. 23.	669
	24. 25. 26. 27. 28.	647
	29. 30.	674
483.		661
484.		662
485.		663

Artículos.	Pàrrafos.
486.	664
487.	640
488.	615
489.	616
490.	617
491.	618
492.	619
493.	620
494.	6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Proemio y regla 1.ª	§ 202.	nota.	pag. 86
2.ª	§ 207.	nota.	87
3.ª	§ 209.	nota.	88
4.ª	§ 207,	nota.	87
5.ª	§ 214.	nota.	90

LEY PROVISIONAL.

Proemio.	§ 676	nota.	pag. 237
Regla. 1.ª	§ 187.		82
2.ª	§ 185.		81
3.ª	§ 676.		237
4.ª	§ 677.		237
5.ª	§ 678.		237
6.ª	§ 679.		238
7.ª	§ 680.		238
8.ª	§ 681.		238
9.ª	§ 682.		238
10.ª	§ 682.	nota.	238

TABLAS SINÓPTICAS

para

FACILITAR LA APLICACION PRÁCTICA

DEL

Código penal de España.

Formadas con presencia del mismo por

D. José Antonio Elias.

Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, etc.

BARCELONA:

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDÁR.

calle de la Plateria, núm. 58.

Advertencias sobre la tabla primera.

Esta tabla comprende oportunamente clasificados los *delitos graves*, *menos graves* y *faltas* que comprende el nuevo código con el objeto de que pueda conocerse fácilmente cuales acciones ú omisiones pertenecen á cada una de dichas clases.

Esta tabla es muy importante bajo dos respetos: 1.° porque ella es el único medio de averiguar si una accion ú omision es susceptible de procedimiento criminal; y 2.° porque con su ausilio se sabrá tambien fácilmente el juzgado que de ella puede conocer. En efecto, la ley provisional de 19 de marzo de este año declara de la esclusiva competencia de los alcaldes las *faltas*; y aun cuando los delitos sean *graves* ó *menos graves*, continuan hasta la publicacion de la ley de organizacion de tribunales, bajo el conocimiento de los que ahora entienden de los negocios criminales, ya en el artículo 82 del código se anuncia la futura existencia de tribunales distintos para unos y otros.

En esta clasificacion hemos observado generalmente el mismo método del código, correspondiendo casi siempre las *secciones* de la tabla á los *títulos* del libro 2.° y los párrafos de aquella á los *capítulos* de este. Las faltas que se hallan continuadas sin método alguno en el libro 3.° se han clasificado despues de los delitos del mismo género en el lugar oportuno. Por último, por medio de trasposiciones (estas empero muy raras) y referencias se han subsanado algunos defectos de clasificacion en que la necesidad de no interrumpir la trabazon de las materias ha obligado á incurrir á los redactores del código.

Como dicha clasificacion nos ha obligado á dar mayor estension á la tabla, hemos creido conveniente el continuar al fin de ella un índice para facilitar su uso.

TABLA PRIMERA.

Clasificacion de todos los delitos graves, menos graves, y de las faltas que comprende el Código penal de España.



SECCION PRIMERA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA RELIGION.

Delitos graves.

1. Tentativa para abolir ó variar en España la religion católica (*arts.* 128 *y* 137).
2. Celebracion de actos públicos de una religion que no sea la católica (*arts.* 129 *y* 137).
3. Inculcar públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos (*arts.* 130 *y* 137).
4. Mofa pública, ó cualquiera otra exitacion al desprecio de los misterios ó sacramentos de la iglesia (*arts.* 130 *y* 137).
5. Insistir en la publicacion de máximas ó doctrinas contrarias al dogma católico despues de condenados por la autoridad eclesiástica (*arts.* 130 *y* 137).
6. Profanacion de las sagradas formas de la Eucaristía (*arts.* 131 *y* 137)
7. Profanacion de imágenes ú otros objetos destinados al culto con el fin de escarnecer la religion (*arts.* 132 *y* 137).
8. Escarnio público con palabras ó hechos de los ritos ó prácticas de la religion (*arts.* 133 *y* 137).
9. Injurias ó insultos verbales y reales contra un ministro de la religion en el acto de ejercer las funciones de su ministerio (*arts.* 134 *y* 137).
10. Violencias, desórdenes ó escándalos para impedir

ó turbar el ejercicio del culto público (*arts.* 135 *y* 137).

11. Apostasia pública de la religion católica (*arts.* 135 *y* 137).

Delitos menos graves.

12. Exumacion, mutilacion ó profanacion de cadáveres humanos (*art.* 138).

Faltas menos graves.

13. Blasfemia pública de Dios, de los santos ó de las cosas sagradas (*art.* 480 *n.*° 1.°).

SECCION SEGUNDA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

---

§ I.

Delitos de traicion.

Delitos graves.

1. Tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado (*art.* 139).

2. Inducir ó concertarse un español con potencia estrangera para que declare la guerra á España (*art.* 140).

3. Tomar un español las armas contra su patria bajo banderas enemigas (*art.* 141).

4. Facilitar la entrada, progresos y conquistas del enemigo (*art.* 142).

5. Facilitar al enemigo caudales, armas, provisiones ú otros medios directos de hostilizar á España (*art.* 142).

6. Suministrar al enemigo planos, documentos ó noticias que conduzcan al mismo fin (*art.* 142).

7. Impedir en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los ausilios y noticias espresadas respectivamente en los números 5 y 6 anteriores (*art.* 142).

8. Seducir tropa al servicio de España para que deserte ó se pase al enemigo estando en campaña (*art.* 142).

9. Reclutar en España gente para el servicio de armas de una petencia enemiga (*art.* 142).

10. La conspiracion para cualquiera de los delitos que acaban de espresarse (*art.* 143).

11. Comunicar ó revelar directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas (*art.* 144)

Delitos menos graves.

12. Proposicion para los delitos espresados hasta el número 9 (*art.* 143).

§ II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del estado.

Delitos graves.

1. Ejecutar, dar curso ó publicar en el reino sin los requisitos legales bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, siendo el delincuente eclesiástico ó empleado del gobierno (*art.* 145).

2. Ejecutar, introducir ó publicar en el reino cualquier disposicion de un gobierno estranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del estado (*art.* 146).

3. Procurar ó dar motivo con actos no autorizados á una declaracion de guerra contra España, ó esponer á los españoles á sufrir vejaciones ó represalias (*art.* 148).

4. Violar tregua ó armisticio acordado entre España y otra potencia ó sus fuerzas beligerantes (*art.* 149).

5. Comprometer en el desempeño de un cargo publico la dignidad, la fe ó los intereses de la nacion española (*art.* 150).

6. Levantar sin autorizacion legitima tropas en España para el servicio de otra potencia, ó destinar buques al corso (*art.* 151).

7. Tener en tiempo de guerra correspondencia en pais enemigo ú ocupado por sus tropas, escepto en el caso del número 9.° (*art.* 152).

Delitos menos graves.

8. Ejecutar, dar curso ó publicar en el reino sin los requisitos legales, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia no siendo el culpable de los espresados en el número 1.° (*art.* 145).

9. Seguir en tiempo de guerra correspondencia en forma comun con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, despues que el gobierno lo hubiese prohibido (*art.* 152).

10. Tentativa para pasar á pais enemigo cuando el gobierno lo hubiese prohibido (*art.* 153).

§ III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Delitos graves.

1. Homicidio ó cualquier otro atentado contra la persona de un monarca estranjero residente en España (*art.* 154).

2. Piratería contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España (*arts.* 156 *y* 157).

3. Entregar á piratas la embarcacion á cuyo bordo se fuere (*art.* 158).

4. Traficar con piratas conocidos, el que residiere en dominios españoles (*art.* 159).

Delitos menos graves.

5. Violar la inmunidad personal ó el domicilio de persona real estranjera residente en España, ó de un representante de otra potencia (*art.* 155).

SECCION TERCERA.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

---

§ I.

Delitos y faltas de lesa magestad.

Delitos graves.

1. Tentativa contra la vida ó persona del rey ó su inmediato sucesor, rejente ó rejentes del reino, padre, madre ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de Es-

paña (*arts.* 165 y 165).

2. Conspiracion y proposicion para cometer estos delitos (*arts.* 161, 162 y 165).

3. Injuria al rey ó inmediato sucesor, regentes, padres ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de España escepto en el caso del número 6.° (*arts.* 164 y 165).

4. Invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor ó rejente (*) (*art.* 166).

Delitos menos graves.

5. No revelar á la autoridad dentro 24 horas la conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor de que se tuviese noticia (*art.* 163).

6. Injurias leves (**) contra el rey ó inmediato sucesor no siendo á su presencia, ó por escrito y con publicidad. (*art.* 164).

7. Injurias graves ó leves contra el regente, padres ó consorte del rey, reina viuda ó infantes no siendo á su presencia ó por escrito con publicidad (*arts.* 164 y 165).

Faltas menos graves.

8. Maldecir públicamente al rey, ó cometer desacato con otras espresiones contra su persona (*art.* 480 *n.*° 2).

§ II.

Delitos de rebelion y sedicion.

Delitos graves.

1. Rebelion (*art.* 167).

2. Conspiracion para este delito (*art.* 173).

3. Sedicion (*art.* 174).

4. Seducir tropas para cometer los delitos de rebelion ó sedicion (*art.* 183).

5. Proposicion para la rebelion; y conspiracion y proposicion para la sedicion, siendo el culpable eclesiástico

(*) El allanamiento del domicilio de las otras personas de la familia real queda comprendido en las disposiciones del tit 12 cap. 5 del código, ó sea seccion 12, párrafo 2 de esta tabla.

(**) Véase la definicion de las injurias graves y leves en el artículo 370.

ó empleado público (*art.* 185).

6. Omision de parte de las autoridades en resistir la rebelion ó sedicion por todos los medios posibles; y denegacion por parte de empleados de cualquier clase, de su cooperacion para impedirla ó repelerla (*art.* 186).

7. Abandonar un empleado su empleo antes de habérsele admitido la renuncia cuando haya peligro de rebelion ó sedicion (*art.* 186).

8. Continuar un empleado desempeñando su destino bajo el mando de los alzados (*art.* 186.)

Delitos menos graves.

9. Proposicion para la rebelion, escepto en el caso del número 5 (*art.* 173).

10. Conspiracion y proposicion para la sedicion, escepto en el caso del número 5.° (*art.* 180).

11. Seducir tropas para la simple desercion, no teniendo efecto la rebelion ó sedicion (*art.* 183).

§ III.

Resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.

Delitos graves.

1. Acometer ó resistir con violencia á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, ó á una guardia ó centinela (*art.* 189).

2. Estraer de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó proporcionarle la evasion (*art.* 190).

3. Turbar gravemente el órden público con el objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos (*art.* 192).

4. Injuriar gravemente de hecho ó palabra á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan (*art.* 194).

5. Cometer alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion, ó en otra cualquier eleccion popular (*art.* 196).

6. Cohecho en la votacion en las elecciones espresadas (*art.* 196).

7. Penetrar armado en un colegio electoral, ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares (*art.* 197).

8. Provocar un eclesiástico en el ejercicio de su ministerio á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este párrafo si sus provocaciones surtieren efecto (*art.* 199).

Delitos menos graves.

9. Causar tumulto ó turbar gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa (*art.* 191).

10. Turbar gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado (*art.* 192).

11. Dar gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, ó ejecutar con igual fin los actos de tocar campanas ú otros instrumentos para exitar á la rebelion, ó dirijir á la muchedumbre sermones, arengas pastorales ú otro género de discursos ó impresos (*art.* 193).

12. Insultar de palabra á una guardia ó centinela (*art.* 193).

13. Injurias menos graves contra los espresados en el número 4 (*art.* 194).

14. Impedir á un senador ó diputado el asistir á las córtes, ó injuriarles ó amenazarles por las opiniones emitidas en el congreso ó en el senado (*art.* 195).

15. Provocar un eclesiástico en el ejercicio de su ministerio á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este párrafo si sus provocacionès no produjesen efecto (*art.* 199).

16. Destruir ó deteriorar pinturas estátuas, ú otro monumento público de utilidad ú ornato (*art.* 200).

Faltas graves.

17. Exitar ó dirigir cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones (*art.* 471, *n.°* 15.)

18. Ocasionar con la infraccion de reglamentos sobre espectáculos públicos algun desórden (*art.* 472, *n.°* 4.)

19. Provocar los asistentes á un espectáculo público

algun desórden ó tomar parte en él (*art.* 472, *n.*° 5.)

Faltas menos graves.

20. Alterar en rondas ú otros esparcimientos nocturnos el sosiego público desobedeciendo á la autoridad (*art.* 480, *n.*° 3.)

21. Tomar parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando comprendido el culpable en el número 17 (*art.* 480, *n.*° 4.)

22. Contravenir á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere (*art.* 481, *n.*° 1.)

23. Disparar arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion (*art.* 482, *n.*° 6.)

24. Salir de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos (*art.* 482, *n.*° 14.)

§ IV.

Asociaciones ilícitas.

Delitos graves.

1. Estar afiliado á una sociedad secreta (*art.* 203.)

2. Prestar las casas que se posean, administren ó habiten para una sociedad secreta (*art.* 203.)

Delitos menos graves

3. Ser director, gefe ó administrador de una asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados para tratar asuntos religiosos, literarios ó de cualquier otra clase, siempre que aquella no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado (*arts.* 205 *y* 206.)

4. Prestar para dichas asociaciones ilícitas las casas que se posean, administren ó habiten (*art.* 206.)

SECCION CUARTA.

Falsedades.

---

§ I.

Falsificacion de sellos y marcas.

Delitos graves.

1. Falsificacion de la firma ó estampilla real, sello del estado y firma de los ministros (*art.* 207.)
2. Falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas usados por cualquiera autoridad ú oficina pública, ó por los fieles contrastes (*arts.* 208 *á* 210.)
3. Falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas usados por los establecimientos de industria ó comercio (*art.* 211.)

§ II.

Falsificacion de moneda.

Delitos graves.

1. Fabricacion, introduccion ó espendicion de moneda falsa que tenga curso legal en el reino, tanto si tiene como no el valor de la lejítima (*arts.* 212 *y* 214.)
2. Cercenar moneda lejítima de oro ó plata (*art.* 213.)
3. Introducir ó espender la moneda cercenada de oro ó plata (*art.* 213.)
4. Fabricar, introducir ó espender en el reino moneda *falsa de especie* que no tenga en él curso legal (*art.* 215.)

Delitos menos graves.

5. Cercenar moneda lejítima de vellon (*art.* 213.)
6. Introducir ó espender moneda lejítima de vellon cercenada (*art.* 213.)
7. Espendicion de moneda recibida de buena fé, despues de constar su falsedad (*art.* 216.)

§ III.

Falsificacion de papel-moneda y sellado.

Delitos graves.

1. Falsificar títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco autorizado, inscripciones de la deuda pública, libranza del tesoro, billetes de loterías, papel sellado ó cualquier otro documento de crédito del estado (*arts.* 217 *y* 218.)

2. Introducir ó espender cualquiera de los documentos falsos espresados (*arts.* 217 *y* 218.)

Delitos menos graves.

3. Espendicion de cualquiera de los documentos falsos espresados, recibidos de buena fé despues de tenerse noticia de su falsedad (*art.* 219.)

§ IV.

Falsificacion de documentos públicos y privados.

Delitos graves.

1. Contrahacer ó finjir letra, firma ó rúbrica en los documentos públicos (*art.* 220.)

2. Suponer en ellos la intervencion de persona que no la ha tenido (*art.* 220.)

3. Atribuir á los que han intervenido en ellos declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho (*art.* 220.)

4. Faltar á la verdad en la narracion de los hechos (*art.* 220.)

5. Alterar las fechas verdaderas (*art.* 220.)

6. Hacer en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido (*art.* 220.)

7. Dar copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original (*art.* 220.)

8. Ocultar en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial (*art.* 220.)

9. Cometer alguna de las ocho falsedades que se acaban de espresar en documento privado con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo (*art.* 221.)

§ V.

Falsificacion de pasaportes y certificados.

Delitos graves.

1. Espedicion hecha por un empleado público de pasaporte bajo nombre supuesto ó en blanco, no siendo por justas causas comunicadas al superior respectivo (*art.* 223.)

Delitos menos graves.

2. Falsificacion de un pasaporte (*art.* 224.)
3. Mudar en un pasaporte verdadero el nombre de la persona á favor de quien se halle espedido ó de la autoridad que lo libró (*art.* 224.)
4. Hacer uso de un pasaporte que contenga alguno de los dos vicios anteriores (*art.* 225.)
5. Hacer uso de un pasaporte verdadero espedido á favor de otra persona (*art.* 225.)
6. Libramiento hecho por facultativo de certificacion falsa de enfermedad ó lesion para eximir á una persona de algun servicio público (*art.* 226.)
7. Libramiento hecho por empleado público de certificacion falsa de méritos ó servicios, buena conducta, pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion (*art.* 227.)
8. Falsificar un documento de la clase de los espresados en los dos números anteriores (*art.* 228.)
9. Usar de dichos documentos falsos con los fines espresados (*art.* 228.)

§ VI.

Fabricacion ó posesion de útiles para la falsificacion.

Delitos graves.

1. Fabricar ó introducir cuños, sellos, marcas ú otra

clase de útiles destinados conocidamente á la falsificacion de moneda ó de documentos, si esta estuviere castigada con pena superior en dos ó mas grados á pena correccional (*art.* 229.)

2. Poseer cualquiera de dichos útiles ó instrumentos sin dar descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, si la falsificacion á que fuesen propios estuviere castigada con pena superior en tres ó mas grados á una correccional (*art.* 230.)

Delitos menos graves.

3. Los espresados en los números 1 y 2 en los demás casos (*arts.* 229 *y* 230.)

§ VII.

Falso testimonio (*) *y calumnia.*

Delitos graves.

1. Falso testimonio dado contra el reo en causa criminal sobre delito, aunque no medie cohecho (*arts.* 234 *y* 235.)

2. Falso testimonio en causa civil mayor de 50 duros; ó en criminal sobre delito en favor del reo, mediando cohecho (*art.* 239.)

3. Presentar á sabiendas documentos ó testigos falsos en los casos espresados (*art.* 242.)

4. Acusacion ó denuncia calumniosa sobre delito grave (*art.* 241.)

Delitos menos graves.

5. Falso testimonio dado á favor del reo en causa criminal sobre delito no mediando cohecho, ó sobre falta aunque este mediase (*art.* 236.)

6. Falso testimonio contra el reo en causa criminal sobre falta (*art.* 235.)

7. Falso testimonio en causa civil de cualquier cuantía no mediando cohecho, ó de menos de 50 duros si este

(*) Estas disposiciones comprenden tambien á los peritos (*art.* 238.)

mediase (*arts.* 237 *y* 239.)

8. Presentar á sabiendas documentos ó testigos falsos en los casos espresados (*art.* 242.)

9. Acusacion ó denuncia calumniosa sobre delitos menos graves ó faltas (*art.* 241.)

§ VIII.

Usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos (*), y suposicion de partos.

Delitos graves.

1. Usurpar carácter que habilita para la administracion de sacramentos y ejercer actos propios de él (*art.* 243.)

2. Suposicion de parto y sustitucion de un niño por otro (*art.* 382.)

3 Usurpacion del estado civil de otro (*art.* 384.)

Delitos menos graves.

4. Usurpar el carácter de diácono ó subdiácono (*art.* 243.)

5. Finjirse empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejercer actos propios de la profesion ó cargo (*art.* 244.)

6. Simple uso de hábitos, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público (*art.* 245.)

Faltas graves.

7. Ejercer sin título actos de una profesion que lo exija (*art.* 471, *n.*° 5.)

8. Usar de cruces, condecoraciones ó distintivos que no correspondan (*art.* 471, *n.*° 6.)

Faltas menos graves.

9. Ocultar su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó á persona que tenga derecho á exijir su manifestacion (*art.* 481, *n.*° 9.)

(*) Cuando la usurpacion de nombre y calidades fuere para perpetrar estafa. Véase la seccion 14, párrafo 4.

§ IX.

Falsedad en las cosas, pesos y medidas.

Delitos.

1. Acerca las falsedades en las cosas, y el uso de pesos y medidas falsas para defraudar véase la seccion 4 párrafo 4.

Faltas graves.

2. Tener los traficantes medidas ó pesos falsos aunque con ellos no hubieren defraudado (*art.* 470, *n.*° 2.)
3. Usar en el tráfico medidas ó pesos no contrastados (*art.* 470, *n.*° 3.)

SECCION QUINTA.

Delitos y faltas contra la salud pública.

Delitos menos graves.

1. Elaborar sin competente autorizacion sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos para espenderlos; ó despacharlos, venderlos ó comerciar con ellos (*art.* 246.)
2. Dejar de cumplir el que se halle autorizado para el tráfico de las sustancias ó productos espresados en el número anterior, en su despacho y suministro con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos (*art.* 247.)
3. Despachar medicamentos deteriorados, ó sustituir unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud (*arts.* 248 *y* 249.)
4. Alterar con cualquiera mezcla nociva á la salud las bebidas ó comestibles destinados al consumo público (*art.* 450.)

Faltas.

5. Infringir las reglas higiénicas ó de salubridad

acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio (*art.* 471, *n.*° 7.)

6. Infringir los reglamentos sanitarias sobre epidemias de animales, extirpacion de langosta ú otra plaga semejante (*art.* 471, *n.*° 8.)

7. Infringir los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas (*art.* 471, *n.*° 9.)

8. Despachar medicamentos sin autorizacion competente (*art.* 471, *n.*° 10.)

9. Despachar los farmacéuticos medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas (*art.* 472, *n.*° 6.)

10. Despachar los farmacéuticos medicamentos de mala calidad, ó sustituir unos por otros (*art.* 472, *n.*° 7.)

Faltas menos graves.

11. Arrojar animales muertos en sitios vedados, ó quebrantando las reglas de policía (*art.* 482, *n.*° 18.)

12. Infringir las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó arrojarlos á las calles (*art.* 482, *n.*° 19.)

SECCION SEXTA.

VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Delitos menos graves.

1. Vagancia (*arts.* 251 *á* 255.)

2. Pedir habitualmente limosna sin la debida licencia (*art.* 354.)

3. Pedir limosna con licencia obtenida bajo un motivo falso, ó despues de haber cesado la causa porque se obtuvo (*art.* 357.)

SECCION SÉPTIMA.

JUEGOS (*) Y RIFAS.

Delitos menos graves.

1. Ser banquero ó dueño de casas de juego de suerte, envite ó azar (*art.* 260)
2. Ser empresario ó espendedor de billetes de rifas no autorizadas (*art.* 260.)

Faltas graves.

3. Establecer en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion rifas ó juegos de envite ó azar (*art.* 471, *n.*° 2.)

Faltas menos graves.

4. Tomar parte en juegos de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto (*art.* 482, *n.*° 2.)

SECCION OCTAVA.

DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS (**) EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

---

§ I.

Prevaricacion (***).

Delitos graves.

1. Prevaricacion (*arts.* 262 *y* 263.)
2. Omision maliciosa de un empleado público en pro-

(*) Los medios fraudulentos usados en el juego para asegurar la suerte, se consideran como estafa (*art.* 261.)
(**) Véase el artículo 322.
(***) Véase el artículo 268.

mover la persecucion y castigo de los delincuentes, faltando á las obligaciones de su oficio (*art.* 264.)

3. Abuso malicioso del oficio de abogado ó procurador con perjuicio del cliente ó revelando sus secretos (*art.* 266.)

4. Defender un abogado ó procurador en el negocio cuya defensa hubieren tomado en favor de una parte, á la contraria sin consentimiento de aquella (*art.* 267.)

Delitos menos graves.

5. Denegacion maliciosa de justicia (*art.* 265.)

6. Retardo malicioso en la administracion de justicia (*art.* 265.)

§ II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Delitos graves.

1. Connivencia de un empleado público en la evasion de un preso, cuya conduccion ó custodia tuviese confiada (*art.* 269.)

2. Connivencia de un particular encargado de la conduccion, ó custodia de un detenido ó preso, en su evasion si este se hallase condenado por ejecutoria á pena superior en cuatro ó mas grados á correccional, ó procesado por delito á que la ley imponga pena superior en cinco ó mas grados á correccional (*art.* 270.)

Delitos menos graves.

3. El espresado en el número 2 en los demás casos (*art.* 270.)

§ III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Delitos graves.

1. Sustraer ó destruir documentos ó papeles un eclesiástico ó empleado público que los tuviere confiados por

razon de su cargo, ó un particular encargado accidentalmente del despacho ó custodia de ellos por comision del gobierno ó de los empleados (*arts.* 271 *y* 273.)

2. Quebrantar ó consentir que se quebranten los sellos puestos por la autoridad á los documentos ó papeles cuya custodia se tuviere en alguno de los caracteres espresados en el número 1.° (*art.* 272.)

§ IV.

Violacion de secretos.

Delitos graves.

1. Revelar un empleado público secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública (*art.* 274.)

2. Cometer un empleado público con abuso de cargo, como autor ó cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó de abrir, ó interceptar las cartas de otro (*art.* 275.)

Delitos menos graves.

3. Cometer un empleado público la revelacion espresada en el número 1.° si no resultare de ella grave daño á la causa pública (*art.* 274.)

4. Revelar un empleado público los secretos de un particular que supiere por razon de su cargo (*art.* 276.)

5. Revelar el que ejerciere alguna de las profesiones que requieren título los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado (*art.* 276.) *Véase el número* 3, *párrafo* 1 *de esta seccion.*

§ V.

Resistencia y desobediencia.

Delitos graves.

1. Denegarse un empleado público abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores (*art.* 277.)

2. Desobediencia de un empleado público á las ór-

denes de sus superiores que con cualquier motivo hubiere suspendido, cometida despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension (*art.* 278.)

Faltas menos graves (*).

3. Faltar alguno á la obediencia debida á la autoridad, dejando de cumplir las órdenes particulares que esta le dictare (*art.* 481, *n.*° 3.)

VI.

Denegacion de ausilio y abandono de destino.

Delitos graves.

1. Omision por parte de un empleado público en prestar la cooperacion debida para la administracion de justicia ú otro servicio público á que se le hubiese requerido por la autoridad competente, si de aquella resultare grave daño á la causa pública ó á un tercero (*art.* 279.)
2. Abandono de destino hecho con daño de la causa pública por un empleado antes de habérsele admitido su renuncia (*art.* 280.) *Véase seccion* 3.ª, § 2, *n.*° 7.

Delitos menos graves.

3. Denegacion de ausilio espresada en el número 1. si de ella no resultare grave daño á la causa pública ó á un tercero (*art.* 279.)

Faltas graves.

4. Omision en socorrer ó ausiliar á una persona que se encontrare en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, pudiéndolo hacer sin detrimento propio (*art.* 472, *n.*° 12.)

Faltas menos graves.

5. Denegarse en prestar á la autoridad el ausilio que

(*) Imitando lo que hace el código en los párrafos anteriores continuamos en este y en el siguiente las faltas análogas aunque hagan referencia á particulares.

reclamare en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad, pudiendo verificarlo sin detrimento propio (*art.* 481, *n.*° 2.)

§ VII.

Nombramientos ilegales.

Delitos menos graves.

1. Nombramiento ó propuesta para cargo público de persona en quien no concurran los requisitos legales, hecha por empleado público á sabiendas (*art.* 281.)

§ VIII.

Abusos contra particulares.

Delitos graves.

1. Imponer un empleado público arrogándose facultades judiciales, algun castigo equivalente á pena personal aflictiva ó correccional (*arts.* 282 *y* 283), ó una pena pecuniaria si se hubiere ejecutado (*art.* 284.)
2. Inobservancia cometida por un empleado público en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado, de las formalidades prescritas por la constitucion (*art.* 285.)
3. Incurrir un empleado público en los abusos que se espresarán en los números 7, 10, 11 y 16 de este párrafo, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses (*art.* 288.)
4. Solicitar un empleado público á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion (*art.* 293.)
5. Solicitar un alcaide á una muger sugeta á su guarda, ó á la esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su custodia (*art.* 294.)

Delitos menos graves.

6. Cometer un empleado público el abuso espresado en el número 1.° si el castigo impuesto fuere equivalente

á una pena leve (*art.* 282), ó una pena pecuniaria que no se hubiere ejecutado (*art.* 284).

7. Ordenar ó ejecutar un empleado público, ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona (*art.* 286).

8. Omision del juez en poner en libertad al preso cuya soltura proceda (*art.* 286).

9. Recibir el alcaide ó gefe de un establecimiento penal en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente (*art.* 286).

10. Ocultar el alcaide ó cualquier empleado público á la autoridad un preso que deban presentarle (*art.* 286).

11. No dar un empleado público el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retener en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena (*art.* 286).

12. Decretar ó prolongar indebidamente un juez la incomunicacion de un preso (*art.* 287).

13. Tener el alcaide sin mandato de la autoridad competente incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado (*art.* 287).

14. Imponer el alcaide ó gefe de establecimiento penal á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usar con ellos de un rigor innecesario (*art.* 287).

15. Negar un empleado público á un detenido ó á quien le represente certificacion ó testimonio de su detencion, ó dejar sin motivo lejítimo de dar curso á cualquier solicitud relativa á su libertad (*art.* 287).

16. Omision del empleado público que tenga á su cargo la policía administrativa ó judicial, luego que sea sabedor de cualquiera detencion arbitraria, en dar parte á la autoridad superior competente, ó en practicar las diligencias que deba en este caso (*art.* 287).

17. Omision del empleado público en recibir declaracion al detenido, ó en hacerle saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes (*art.* 287).

18. Poner arbitrariamente un empleado público á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto (*art.* 289).

19. Allanar un empleado público abusando de su ofi-

cio, la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes (*art.* 290).

20. Cometer un empleado público al desempeñar cualquier acto del servicio, cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usar de apremios ilejítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo (*art.* 291.)

21. Retardar ó negar un empleado público del órden administrativo á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos (*art.* 291).

22. Rehusar arbitrariamente un empleado público el dar certificacion ó testimonio, ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud (*art.* 292).

§ IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones (*).

Delitos graves.

1. Rehusar un eclesiástico requerido por tribunal competente, la remision de los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó el alzamiento de las censuras ó de la fuerza (*art.* 296).

Delitos menos graves.

2. Censurar un eclesiástico en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, cualquier ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública como á contrarias á la religion (*art.* 295).

§ X.

Usurpacion de atribuciones.

Delitos menos graves.

1. Dictar un empleado público reglamentos ó dispo-

(*) Los abusos de que trata en los párrafos anteriores comprenden tambien á los eclesiásticos (*art.* 297).

siciones generales excediéndose de sus atribuciones (*art.* 298.)

2. Arrogarse un juez atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó impedir á estas el lejítimo ejercicio de las suyas (*art.* 299.)

3. Incurrir en igual abuso un empleado del órden administrativo con respecto á las atribuciones de las autoridades judiciales (*art.* 299.)

4. Continuar un empleado público legalmente requerido de inhibicion, procediendo en el negocio antes que se decida la contienda (*art.* 300.)

§ XI.

Prolongacion y anticipacion indebida de funciones públicas.

Delitos graves.

1. Continuar un empleado ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo (*art.* 301.)

Delitos menos graves.

2. Entrar á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes (*art.* 302.)

§ XII.

Otros abusos de los empleados.

Delitos menos graves.

1. Incurrir un empleado público en el ejercicio de su cargo en cualquier otro abuso no espresado especialmente en los párrafos anteriores siempre que de él resultare daño (*art.* 304.)

§ XIII.

Cohecho y soborno.

Delitos graves.

1. Cometer un empleado público (*) por dádiva ó promesa alguno de los delitos espresados en los párrafos anteriores (*art*. 305.)

2. Ejecutar ú omitir un empleado público por promesa ó dádiva cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo (*art*. 305.)

3. Reincidir un empleado público en el delito espresado en el número 5 (*art*. 305.)

4. Soborno cometido para un abuso penado por la ley con pena superior en dos ó mas grados á una correccional, escepto en el último caso del número 6 (*art*. 307.)

Delitos menos graves.

5. Admitir un empleado público regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio (*art*. 302.)

6. Soborno no esceptuado en el número 4, y el que medie en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados (*art*. 307.)

§ XIV.

Malversacion de caudales públicos (**).

Delitos graves.

1. Sustraer ó consentir un empleado público en la sustraccion de caudales ó efectos públicos que tuviere á su cargo (*art*. 309.)

(*) Vienen comprendidos en este número y en los 2, 3 y 5 los asesores, árbitros, arbitradores y peritos (*art*. 305.)

(**) Este § comprende al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares (*art*. 313.)

2. Aplicar un empleado con daño ó entorpecimiento del servicio público, á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo (*art.* 310).

3. Dar un empleado á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública distinta de la que corresponda, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados (*art.* 311).

Delitos menos graves.

4. Los abusos esplicados en los números 2 y 3 si de ellos no resultare el daño ó entorpecimiento de que en ellos se trata (*arts.* 310 *y* 311).

5. Omision de un empleado público en hacer un pago que deba verificar como tenedor de fondos del estado (*art.* 312).

6. Reusar un empleado público hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion hallándose requerido por órden de autoridad competente (*art.* 312).

§ XV.

Fraudes y exacciones ilegales.

Delitos graves.

1. Incurrir un empleado público que intervenga por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones en el fraude de concertarse con los interesados ó especuladores, ó de usar de cualquier otro artificio para defraudar al estado (*art.* 314).

2. Interesarse un empleado público (*) directa ó indirectamente en cualquier clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo (*art.* 315).

3. Cometer un empleado público con abuso de su cargo alguno de los delitos espresados en el párrafo 5.° de la seccion 14 (*art.* 316).

(*) Esto es aplicable tambien á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ò particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias (*art.* 315).

4. Cometer un empleado público el abuso espresado en el número 6, si verificare la exaccion en provecho propio, ó si habiendo resistido el contribuyente como ilegal la exaccion se hiciere efectiva empleando la fuerza pública (*arts.* 317 *y* 318).

5. Ser un empleado culpable habitual del abuso espresado en el número 7 (*art.* 319).

Delitos menos graves.

6. Imponer un empleado público sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra exaccion con destino al servicio público (*art.* 317).

7. Exijir un empleado público directa ó indirectamente mayores derechos de los que le estén señalados por razon de su cargo (*art.* 319).

§ XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Delitos menos graves.

1. Mezclarse un juez, un empleado en el ministerio fiscal (*), ó cualquier jefe militar, gubernativo, ó económico de una provincia ó distrito, durante el ejercio de sus cargos, directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería (**) dentro los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios (*art.* 320).

(*) No comprende esta disposicion á los empleados en el ministerio fiscal á quienes está permitido el ejercicio de la abogacía, á los jueces de los tribunales de comercio, ni á los alcaldes (*art.* 321).

(**) No se entienden tales la imposicion de fondos en acciones de banco ó de cualquier empresa ó compañia con tal que el empleado no ejerza en ellas cargo, ni intervencion directa, administrativa ó económica (*art.* 320).

SECCION NONA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Delitos graves.

1. Homicidio (*arts.* 323 *á* 325).
2. Complicidad en el suicidio (*art.* 326).
3. Infanticidio (*art.* 327).
4. Aborto causado de propósito (*arts.* 328 *á* 331).
5. Castracion ó cualquier otra mutilacion (*arts.* 332 *y* 333).
6. Heridas y otras lesiones corporales ocasionadas con alevosía, ó por precio ó promesa remuneratoria, ó por medio de inundacion, incendio ó veneno, ó con premeditacion conocida, ó con ensañamiento aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido (*arts.* 334 *y* 335).
7. Heridas y otras lesiones corporales que ocasionasen en el ofendido demencia, incapacidad para el trabajo impotencia, impedimento de algun miembro ó deformidad notable, aunque no medien las circunstancias del número anterior (*arts.* 334 *y* 335).
8. Segunda provocacion para duelo despues de haber el culpable ofrecido á la autoridad desistir de su propósito (*art.* 320).
9. Duelo de que resultase muerte ó lesiones señaladas en el núm. 7. escepto en los casos del número 19 (*) (*arts.* 341 *y* 342).
10. Incitar á otro á provocar ó aceptar un duelo si llevado este á efecto resulta muerte ó las lesiones espresadas en dicho n.° 7 (*art.* 344).

(*) Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones son considerados autores con premeditacion de aquellos delitos si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier alevosía en su ejecucion, ó en el arreglo de sus condiciones; y como cómplices de los mismos delitos si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes (*art.* 346). Véase el n. 20.

11. Provocar ó dar causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ú objeto inmoral (*art.* 348).

12. Cometer uno de los combatientes la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos (*art.* 348).

Delitos menos graves.

13. Muerte ó lesiones graves (*) ocasionadas por el marido á la mujer ó al adúltero en el acto, ó por los padres á sus hijas menores de 23 años y sus corruptores si aquellas vivieren en la casa paterna, escepto en el caso de haber facilitado el marido ó padre la prostitucion de la muger ó hija (*art.* 329).

14. Aborto ocasionado violentamente sin propósito de causarlo (*art.* 329).

15. Aborto que para ocultar su deshonra se hubiere causado la mujer ó consentido que otro le causase (*art.* 330).

16. Lesiones corporales que solo produjeren en el ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por 5 dias ó mas, ó necesidad de asistencia de facultativo por igual tiempo, no siendo causadas con las circunstancias espresadas en el núm. 6. (**) (*arts.* 334 *y* 336).

17. Aceptar nuevamente el duelo el provocado á él despues de haber ofrecido á la autoridad el desistimiento (*art.* 340).

18. Duelo del que no resulten lesiones, ó cuando estas solo produzcan incapacidad ó enfermedad temporal (*art.* 341).

19. Duelo del que resulten lesiones de las espresadas en el número 7, con respeto al desafiado que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo, ó por haber desechado este esplicaciones suficientes ó decorosa satisfaccion del agravio inferido, y con respeto al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiese pedido.

(*) Véanse el art. 336 y los precedentes á que hace referencia.
(**) Véase el art. 329.

20. Asistir como á padrino á un duelo no habiendo hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó procurar concertar las condiciones del duelo de un modo menos peligroso á la vida de los combatientes (*art.* 346).

Faltas graves.

21. Lesiones que causen en el ofendido incapacidad para trabajar ó necesidad de asistencia de facultativo por 4 dias ó menos (*art.* 470 *n.*° 5).

22. Lesiones causadas con palo, piedra ú otro cuerpo estraño aunque no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo (*art.* 471 *n.*° 12).

SECCION DÉCIMA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA HONESTIDAD. (*)

Delitos graves.

1. Adulterio (*art.* 349).
2. Violacion (*art.* 354).
3. Abuso deshonesto de persona de uno ú otro sexo cometido con cualquiera de las circunstancias que constituyen violacion (*art.* 355).
4. Estupro de doncella [redacted] 23 años y m[redacted]r de 12 cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro, ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada (*art.* 356).
5. Estupro cometido con hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años (*art.* 356).
6. Rapto de una mujer menor de 12 años (*art.* 358).
7. Rapto de una mujer mayor de dicha edad ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas (*art.* 358).
8. Rapto de doncella menor de 23 años y mayor de 12 ejecutado con su anuencia (*art.* 359.

(*) Véanse los artículos 305 á 358 y 361 á 364.

Delitos menos graves.

9. Amancebamiento cometido por el marido y su cómplice dentro la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo (*art.* 353).

10. Estupro cometido con engaño por cualquier otra persona de las espresadas en los números 4 y 5 (*art.* 356).

11. Cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias (*art.* 356).

12. Promover ó facilitar habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro. (*art.* 357).

Faltas graves.

13. Ofender públicamente el pudor con acciones deshonestas (*art.* 471 *n.*° 1).

Faltas menos graves.

14. Proferir en público palabras obscenas (*art.* 582 *n.*° 1.°).

15. Bañarse quebrantando las reglas de decencia ó seguridad establecidas por la autoridad (*art.* 482 *n* ° 15.°)

SECCION UNDÈCIMA.

DELITOS CONTRA EL HONOR. (*) (**)

Delitos menos graves.

1. Calumnia (*art.* 356 *á* 367).
2. Injurias (*art.* 369).

(*) Solo puede procederse por ellas á querella de parte ofendida (*art.* 381). Véanse los artículos 368, 373, y 374 á 381.

(**) Véase la seccion 1.ª n.º 9, seccion 3.ª § 1 números 3, 6 y 7, y § 3 números 4, 12, 13 y 14.

Faltas graves.

3. Injuriar livianamente (*) á otro de obra ó de palabra (*art.* 480 *n.*° 6), ó por escrito sin publicidad (*art.* 372).

SECCION DUODÈCIMA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS (**).

Delitos graves.

1. Suposicion de parto, y sustitucion de un niño por otro (*art.* 382).

2. Ocultar ó exponer un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil (*art.* 382).

3. Usurpacion del estado civil de otro (*art.* 384).

4. Celebracion de segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse disuelto el anterior, ó por el ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne, ó mediando cualquier otro impedimento dirimente no dispensable por la iglesia (*arts.* 385 *y* 386).

5. Omision culpable del que hubiere contraido un matrimonio ilegal en revalidarlo prévia dispensa de la iglesia en el término que los tribunales designen (*art.* 387).

6. Hacer intervenir con violencia ó intimidacion al párroco en un matrimonio ilegal pero válido segun las disposiciones de la iglesia (*art.* 388).

7. Autorizar un eclesiástico un matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya un impedimento canónico no dispensable (*art.* 393).

Delitos menos graves.

8. Contraer un matrimonio para el cual medie algun impedimento dispensable por la iglesia (*art.* 387).

9. Hacer intervenir por sorpresa ó engaño al párroco en un matrimonio ilegal pero válido segura las disposi-

(*) Cuales sean injurias graves y leves lo esplica el art. 370.
(**) Véase el art. 383.

ciones de la iglesia (*art.* 388).

10. Contraer matrimonio un menor sin consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces (*art.* 389).

11. Contraer matrimonio una viuda ó una mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó de su separacion legal; ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta (*art.* 390).

12. Contraer matrimonio el adoptante con sus hijos ó descendientes adoptivos sin prévia dispensa civil (*art.* 391).

13. Contraer matrimonio el tutor ó curador, ó prestar consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviese ó hubiese tenido en guarda antes de la aprobacion legal de sus cuentas (*art.* 392).

14. Autorizar un eclesiástico matrimonio en que medie impedimento dispensable (*art.* 393).

Faltas graves.

15. Quebrantar en la exposicion de niños los reglamentos (*art.* 470 *n.*º 4.)

SECCION DÉCIMA TERCIA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA LIBERTAD (*) Y SEGURIDAD (**).

---

§ I.

Detenciones ilegales, sustraccion de menores y abandono de niños.

Delitos graves.

1. Encerrar ó detener á otro privándole de su liber-

(*) No vienen comprendidos aqui los abusos de los empleados públicos contra la libertad, sobre los cuales véase la seccion 8.

(**) Véase el art. 403.

tad, ó proporcionar lugar para la ejecucion de este delito (*art.* 395 *y* 396.)

2. Sustraccion de un menor de 7 años (*art.* 398).

3. Omision del encargado de un menor en presentarlo á sus padres ó guardadores, ó en dar esplicacion satisfactoria acerca su desaparicion (*art.* 399).

Delitos menos graves.

4. El espresado en el número 1 si el culpable diese libertad al detenido dentro los 3 dias de su detencion sin haberse logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento (*art.* 395).

5. Aprehender fuera de los casos permitido por la ley á una persona para presentarla á la autoridad (*art.* 397).

6. Inducir á un menor de edad, pero mayor de 7 años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona (*art.* 400).

7. Abandono de un niño menor de 7 años (*art.* 401).

8. Verificar el que tenga á su cargo la crianza ó educacion de un menor su entrega á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto (*art.* 402).

Faltas graves.

9. Omision del que encontrare perdido ó abandonado un menor de 7 años en entregarlo á su familia ó en recojerlo ó depositarlo en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos (*art.* 472, *n.*° 11).

§ II.

Allanamiento de morada (*) *ó propiedad.*

Delitos menos graves.

1. Entrar en morada agena contra la voluntad de su morador (*art.* 404.)

Faltas graves.

2. Entrar con violencia á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado (*art.* 470, *n.*° 8).

(*) Véanse los artículos 405 y 406.

Faltas menos graves.

3. Entrar en heredad agena para cojer frutos y comerlos en el acto (*art.* 482, *n.*° 24).
4. Entrar con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas (*art.* 482, *n.*° 25).
5. Entrar en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas (*art.* 482, *n.*° 26).
6. Entrar en heredad agena cerrada ó cercada (*art.* 482, *n.*° 27).
7. Entrar sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado (*art.* 482, *n.*° 28).

§ III.

Amenazas y coacciones.

Delitos graves.

1. Amenazar á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito á que la ley castigue con pena superior en dos grados ó mas á una correccional, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiese conseguido su propósito (*art.* 407).
2. Amenazar en el modo dicho de cometer un delito á que la ley imponga pena superior en tres ó mas grados á una correccional, si el culpable no hubiere conseguido su propósito (*art.* 407).

Delitos menos graves.

3. Amenazar condicionalmente en el modo espuesto en los números 1 y 2 si el delito con que se ha amenazado es penado por la ley con penas inferiores respectivamente á las espresadas en dichos números (*art.* 407).
4. Amenaza de un mal que constituya delito si no fuese condicional, escepto en el caso del número 9 (*art.* 407).
5. Amenaza de un mal que no constituya delito hecho en la forma espresada en los números 1 y 2, ó por

escrito, ó por medio de emisario (*art.* 408).

6. Impedir con violencia el que no se halle lejítimamente autorizado, que otra persona haga lo que la ley no prohibe, ó compelerla á ejecutar lo que no quiera sea justo ó injusto (*art.* 410).

7. Apoderarse con violencia de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella (*art.* 411).

Faltas graves.

8. Amenazar á otro con armas blancas ó de fuego, ó sacarlas el que riña con otro no siendo con justo motivo (*art.* 470, *n.*° 6).

9. Amenazar á otro de palabra y en el calor de la ira con causarle un mal que constituya delito, si el culpable se mostrare luego arrepentido (*art.* 471, *n.*° 13).

Faltas menos graves.

10. Amenazar á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito (*art.* 481, *n.*° 10).

§ IV.

Descubrimiento y violacion de secretos.

Delitos menos graves.

1. Apoderarse de papeles ó cartas de otro para descubrir sus secretos, no siendo su marido, padre, tutor ó persona que haga sus veces (*art.* 412).

2. Divulgar el administrador, dependiente ó criado los secretos de su principal que supiere en tal concepto (*art.* 413).

3. Descubrir el encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial los secretos de la industria del mismo con perjuicio del dueño (*art.* 414).

SECCION DÉCIMA CUARTA.

DELITOS Y FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

---

§ I.

Robos.

Delitos graves.

1. Robo con violencia ó intimidacion en las personas (*arts.* 415 *á* 419).

2. Obligar á otro con violencia ó intimidacion y con el objeto de defraudarle, á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento (*art.* 420).

3.° Robo con fuerza en las cosas escediendo su importe de 5 duros (*arts.* 421 *á* 425).

4. Robo de objetos destinados al culto cometido en lugar sagrado ó en acto religioso, aunque su cuantía no esceda de 5 duros (*art.* 425).

Delitos menos graves.

5. Robo cuya cuantía no esceda de 5 duros, escepto en el caso del número 4 (*arts.* 424 *y* 425).

§ II.

Hurtos (*).

Delitos graves.

1. Hurto (**) de cosa cuyo valor escediere de 500 duros (*art.* 427).

(*) Véase el artículo 468.

(**) Comete hurto no solo el que sin violencia ó intimidacion en las personas y fuerza en las cosas y con objeto de lucrar toma la cosa mueble agena sin voluntad de su dueño, sino el que con dicho ánimo negare haber recibido dinero ú otra cosa mueble, que se le hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion (*art.* 426).

2. Hurto de cosas cuyo valor no escediere de 50 duros y pasare 5, si el culpable fuese reo de hurto habitual (*), ó las cosas robadas fuesen destinados al culto y se cometiere el delito en lugar sagrado ó acto religioso (*art.* 428.)

Delitos menos graves.

3. Hurto de cosa cuyo valor no esceda de 500 duros, escepto en los casos del número 2 (*art.* 427).

Faltas graves.

4. Hurtar el que se halle necesitado comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas (*art.* 473).

Faltas menos graves.

5. Las espresadas en los números 3 y 5, párrafo II, seccion 13.

§ III.

Usurpacion.

Delitos graves.

1. Ocupar ó usurpar con violencia en las personas una cosa inmueble ó un derecho real de agena pertenencia, si los actos de violencia que causare constituyen un delito grave ó si la utilidad que con ello hubiese reportado fuere estimada en mas de 300 duros (*arts.* 429 *y* 82.)

2. Cometer el delito espresado en el número anterior sin violencia, siempre que la utilidad que se haya de él reportado fuese estimada en mas de 600 duros (*arts.* 430 y 82).

3. Destruir ó alterar términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, si la utilidad reportada ó debida reportar de ello, fuese estimada en mas de 300 duros (*arts.* 431 *y* 82.)

(*) Véase el artículo 428.

Delitos menos graves.

4. Los continuados en los números 1, 2 y 3 fuera de los casos en ellos espresados (*arts.* 429, 430, 431 *y* 82.)

§ IV.

Defraudaciones (*).

Delitos graves.

1. Alzamiento (*art.* 433.)
2. Quiebra fraudulenta (**), escepto en el caso del número 13 (*art.* 433).
3. Defraudar á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que se le entregaren en virtud de un título obligatorio, si la defraudacion escediere de 500 duros (*art.* 438.)
4. Defraudar á otro usando de nombre finjido, atribuyéndose poder, influencia ó calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresas ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, si la defraudacion escediere de 500 duros (*arts.* 439 *y* 440).
5. Apropiarse ó distraer en perjuicio de otro dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que se hubiere recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, si la defraudacion escediese de 500 duros (*art.* 441).
6. Cometer alguna defraudacion que esceda de la misma cuantía, abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo, ó de un tercero (*art.* 441).
7. Defraudar haciendo suscribir á otro con engaño algun documento, cuya cuantía esceda de 500 duros (*art.* 441).
8. Valerse en el juego de fraude para asegurar la

(*) Véase el artículo 468.
(**) Véase el artículo 436.

suerte, escediendo la defraudacion de 500 duros (*art.* 441.)

9. Cometer una defraudacion de la misma cuantía sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquier clase (*art.* 442).

10. Cometer los delitos espresados en los números 5, 6, 7, 8 y 9 aun cuando la defraudacion solo importe 21 duros ó mas, si fueren habituales (*art.* 443).

11. Cometer los delitos espresados en los números 17, 18, 19, 20, 21 y 22 escediendo el perjuicio resultante de la cuantía en ellos espresada (*arts.* 444 *á* 447).

Delitos menos graves.

12. Quiebra por insolvencia culpable (*art.* 434).

13. Quiebra por insolvencia fraudulenta si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegase al 10 por 100 de sus respectivos créditos (*art.* 435).

14. Constituirse el deudor no dedicado al comercio en insolvencia por enagenacion ú ocultacion maliciosa de sus bienes (*art.* 437.)

15. Las defraudaciones espresadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 si su valor escede de 5 duros y no pasare de 500 duros, escepto el caso del número 10 (*arts.* 438 *á* 443).

16. Cometer la sustraccion y demás espresado en el número 9 sin ánimo de defraudar (*art.* 442).

17. Enagenar, arrendar, gravar ó empeñar una cosa agena fingiéndose dueño si el perjuicio causado no escede de 100 duros (*art.* 444).

18. Disponer de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada, no escediendo el perjuicio causado de dicha cuantía (*art.* 444).

19. Sustraer el dueño de una cosa mueble la misma de quien la tenga lejítimamente en su poder con perjuicio de este ó de un tercero, no escediendo el perjuicio de 100 duros (*art.* 445).

20. Otorgar un contrato simulado en perjuicio de otro, no llegando este á dicha cuantía (*art.* 445).

21. Cometer alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial, no pasando el perjuicio de dicha cuantía (*art.* 446).

22. Hacer otorgar á un menor, abusando de su impericia ó pasiones alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma; si de ello resultase al menor un perjuicio que no escediere de 600 duros (*art.* 447).

23. Defraudar ó perjudicar á otro en mas de 5 duros, usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los números anteriores (*art.* 448).

Faltas graves.

24. Defraudar á otro con estafa ó engaño en cantidad que no esceda de 5 duros (*art.* 470, *n.*° 1.)

Faltas menos graves.

25. Defraudar al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la cantidad, ya en la calidad por valor que no esceda de 5 duros (*art.* 482, *n.*° 6).

26. Interpretar sueños, hacer pronósticos ó adivinaciones, ó abusar de la credulidad de otra manera semejante, si esto se verificare con objeto de lucro (*art.* 482, *n.*° 9).

§ V.

Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Delitos graves.

1. Solicitar dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, ó intentar alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate; si los medios que se empleasen constituyen un delito grave, ó si el valor de la cosa subastada escediese de 600 duros (*art.* 449).

2. Esparcer falsos rumores ó usar de cualquier otro artificio para alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, si el culpable consiguiese su propósito (*art.* 451).

Delitos menos graves.

3. El continuado en el número 1 fuera de los casos en él espresados (*art.* 449).

4. Coligacion con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, si aquella hubiese comenzado á verificarse (*art.* 450).

§ VI.

Casas de préstamo sobre prendas.

Delitos graves.

1. Omision del que se hallase dedicado habitualmente á la industria de prestar sobre prendas ú otras seguridades en llevar libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos (*art.* 454).

2. Omision del prestamista en dar resguardo de la prenda ó seguridad recibida, si su valor escediese de 60 duros (*art.* 455).

Delitos menos graves.

3. Dedicarse habitualmente sin licencia de la autoridad á prestar sobre prendas ú otras seguridades (*art.* 453).

4. El delito comprendido en el número 2 si la prenda ó seguridad recibida no pasa de 60 duros (*art.* 455).

§ VII.

Incendio y otros estragos.

Delitos graves.

1. Incendio ejecutado en cualquier edificio, buque ó lugar destinado á servir de morada, ó dentro poblado, ó en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del estado, ó en mieses, pastos, montes ó plantíos (*arts.* 456 *y* 457).

2. Incendio de objetos no comprendidos en el número anterior (*) si el daño causado á tercero escediese de 10 duros (*art.* 458).

3. Causar estragos mayores de 10 duros por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, esplosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados (*art.* 460).

4. Ser aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en los números anteriores (*art.* 461).

Delitos menos graves.

5. El delito comprendido en los números 2 y 3 si el daño no escediese de diez duros (*art.* 458).

§ VII.

Daños (**).

Delitos graves.

1. Daño cuyo importe esceda de 500 duros causado ó con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, ó produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en el ganado, ó empleando sustancias venenosas ó corrosivas, ó en cuadrilla y en despoblado, ó en un archivo ó registro, ó en puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal, ó arruinando al perjudicado (*art.* 464).

2. Incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor no fuese estimable ó que siéndolo escediese de 500 duros (*art.* 466).

(*) El incendio de chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, no viene comprendido en este § y si en el siguiente que trata de los daños.

(**) Véase el art. 468.

Delitos menos graves.

3. Los daños espresados en los números 1 y 2 si su importe fuese mayor de 5 duros y no pasase de 500 (*art.* 465 y 466.)

4. Los daños no comprendidos en los números anteriores ni en los siguientes cuyo importe esceda de 10 duros (*art.* 467).

Faltas graves.

5. Apedrear, manchar ó deteriorar estátuas, pinturas u otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares (*art.* 471 *n.*° 3).

6. Causar daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad (*art.* 471 *n.*° 4).

7. Destruir ó destrozar choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de 5 duros (*art.* 471 *n.*° 14).

8. Entrar ganados en heredad agena, causando daño que esceda de 2 duros (*art.* 474).

9. El simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado (*art.* 475).

10. Causar daño que esceda de 2 duros y no pase de 25 aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso (*art.* 476).

11. Cortar árboles en heredad agena causando daño que no esceda de 25 duros (*art.* 477).

12. Entrar en monte ageno y, sin talar árboles, cortar ramage ó hacer leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase de 25 (*art.* 478).

13. Causar daño en bienes de otro que no esceda de diez duros por otros medios que los señalados en los números precedentes (*art.* 479).

Faltas menos graves.

14. Entrar con carruajes, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas y sembradas (*art.* 482 *n.*° 25).

15. Entrar ganado en heredad agena, y causar daño

que no pase de dos duros (*art.* 483).

16. Entrar ganados en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas (*art.* 484).

17. Causar daño que no esceda de dos duros aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso (*art.* 485).

18. Entrar en monte ageno y, sin talar árboles, cortar ramaje ó hacer leña causando daño que no esceda de dos duros (*art.* 486).

SECCION DÉCIMA QUINTA.

IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Delitos menos graves.

1. Ejecutar con imprudencia temeraria hecho que si mediase malicia constituiria un delito (*art.* 469).

2. Cometer con infraccion de los reglamentos un delito por simple imprudencia ó negligencia (*art.* 469).

Faltas graves.

3. Correr carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido (*art.* 470 *n.*° 7).

4. Descuidar faltando á las órdenes de la autoridad, el reparar ó demoler edificios ruinosos (*art.* 472 *n.*° 1).

5. Infringir las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos y escavaciones (*art.* 472 *n.*° 2).

6. Faltar los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio (*art.* 472 *n.*° 9).

7. Infringir los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos (*art.* 472 *n.*° 10).

Faltas menos graves.

8. Cometer por simple imprudencia ó negligencia, sin incurrir en infraccion de los reglamentos, un mal que si mediase malicia constituiria delito (*art.* 480 *n.*° 7).

9. Infringir los reglamentos relativos á la quema de montes, rastrojeras ú otros productos de la tierra (*art.* 481 *n.*° 4).

10. Contravenir á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes (*art.* 481 *n.*° 5).

11. Disparar arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de poblacion (*art.* 481 *n.*° 6).

12. Correr carruajes ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 3 (*art.* 481 *n.*° 7).

13. Omision del encargado de la guarda de un loco ó demente en dejarle vagar por sitios pùblicos sin la debida vigilancia (*art.* 482 *n.*° 11).

14. Omision del dueño de un animal feroz ó dañino en dejarle suelto ó en disposicion de causar mal (*art.* 482 *n.*° 12).

15. Construir chimeneas, estufas ú hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejarlos de limpiar ó cuidar con peligro de incendio (*art.* 482 *n.*° 16).

16. Tener en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos esteriores de la casa tiestos ú otros objetos, con infraccion de las reglas de policía (*art.* 482 *n.*° 22).

18. Tirar piedras ú otros objetos arrojadizos en parages públicos con riesgo de los transeuntes, ó hacerlo á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas (*art.* 482 *n.*° 23).

SECCION DÈCIMA SEXTA.

ESCÁNDALOS.

Faltas menos graves.

1.° Escandalizar con la embriaguez (*art.* 482 *n.*° 13.)

2.° Maltratar el marido á la muger no causándola lesiones de las comprendidas en el número 21 de la seccion 9.ª (*art.* 487).
3.° Provocar é injuriar al marido la mujer desobediente al mismo (*art.* 487).
4.° Escandalizar uno de los consortes en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestado por la autoridad (*art.* 487).

SECCION DÉCIMA SÈPTIMA.

OTRAS INFRACCIONES Y OMISIONES CULPABLES.

Faltas graves.

1. Omision de los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente (*art.* 471 *n.*° 11).
2. Dar espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasar la que esta hubiese concedido (*art.* 472 *n.*° 3).
3. Abrir establecimientos sin licencia de la autoridad cuando esta sea necesaria (*art.* 472 *n.*° 8).

Faltas menos graves.

4. Apagar el alumbrado público ó del esterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos (*art.* 480 *n.*° 5).
5. Infringir las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos (*art.* 481 *n.*° 8).
6. Omision del que tenga obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, en hacerlo dentro del término de ley (*art.* 482 *n.*° 3).
7. Omision en dar los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos (*art.* 482 *n.*° 4).
8. Omision del facultativo en dar conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave (*art.* 482 *n.*° 5).

9. Negarse á recibir en pago moneda legítima y admisible (*art.* 482 *n.*° 7).

10. Infringir las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos (*art.* 482 *n.*° 8).

11. Faltar á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares (*art.* 482 *n.*° 10).

12. Infringir los reglamentos relativos á carruages públicos ó particulares (*art.* 482 *n.*° 17).

13. Arrojar escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía (*art.* 482 *n.*° 20).

14. Infringir las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra (*art.* 482 *n.*° 29).

15. Contravenir á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este código (*art.* 482 *n.*° 30).

SECCION DÉCIMA OCTAVA.

QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIA.

1. Quebrantar ó infringir los sentenciados su condena (*art.* 124).



ERRATA NOTABLE.

En la seccion X num. 4 (pag. 31) dice: *Estupro de doncella mayor de* 23 *años y menor de* 12 debe decir: *Estupro de doncella menor de* 23 *años y mayor de* 12.

ÍNDICE

DE LA

TABLA PRIMERA.

TABLA SEGUNDA.

CUADRO SINÓPTICO

DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS.

Esta tabla presenta reunidos en un punto de vista los efectos de las penas, su duracion, lugar de su cumplimiento y penas accesorias que llevan consigo ; todo á fin de que pueda conocerse mejor el nuevo sistema de penas que ha establecido el código y facilitar su aplicacion.

Debemos advertir que ínterin se crean los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas por el código, han de tenerse presentes las disposiciones transitorias del mismo que hemos transcrito por nota en los §§ 202, 207, 209 y 214.

CUADRO SINÓPTICO DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS.

PENAS.	SUS EFECTOS.	DURACION.	LUGAR DE SU CUMPLIMIENTO.	PENAS ACCESORIAS.
PENAS AFLICTIVAS.				
Muerte.	Ejecutada en garrote sobre un tablado, siendo conducido el sentenciado al patíbulo en caballería ó carro con hopa negra, escepto el regicida y parricida que lo serán con hopa y birriete amarillos con manchas encarnadas.		En el lugar destinado al efecto, ó en el que determine el tribunal cuando haya causas especiales para ello.	Cuando no se ejecute por indulto, la de *inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion del penado á la vigilancia de la autoridad* por el tiempo de su vida.
Cadena perpétua.	Trabajos forzosos, duros y penosos en beneficio del Estado dentro y fuera el establecimiento penal que sufrirá el penado, sin poder recibir ningun ausilio esterior, llevando siempre una cadena pendiente de la cinturá ó asida á la de otro penado.	Toda la vida del penado.	En cualquiera de los puntos destinados al efecto en Africa, Canarias ó Ultramar. Las mugeres en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su secso.	*Argolla* en caso de imponerse á un correo del condenado á muerte por los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa. *Degradacion* siendo el reo empleado público penado por abuso de su cargo. *Interdiccion civil; inhabilitacion perpétua absoluta; y sugecion á la vigilancia de la autoridad* por toda la vida, en caso de indulto de la pena principal.
Reclusion perpétua.	Trabajo forzoso del condenado en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.	Toda la vida del penado.	En un establecimiento destinado al efecto dentro ó fuera la península pero lejano del domicilio del reo.	*Inhabilitacion perpétua absoluta; y sujecion á la vigilancia de la autoridad* por toda la vida del penado, en caso de indulto de la pena principal.
Relegacion perpétua.	Traslacion del penado al punto designado en la condena, pudiendo dentro el mismo y su radio dedicarse libremente á su profesion ú oficio, bajo la vigilancia de la autoridad.	Toda la vida del penado.	En Ultramar en los puntos destinados al efecto por el gobierno.	*Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos; y sujecion á la vigilancia de la autoridad* por toda la vida del penado, aunque logre indulto de la pena principal.
Extrañamiento perpetuo.	Expulsion del penado del territorio español para siempre.	Toda la vida del penado.		*Inhabilitacion perpétua absoluta para cargos públicos y derechos políticos; y sujecion á la vigilancia de la autoridad* por toda la vida del penado, aunque logre indulto.

PENAS.	SUS EFECTOS.	DURACION.	LUGAR DE SU CUMPLIMIENTO.	PENAS ACCESORIAS.
PENAS AFLICTIVAS.				
Cadena temporal.	Trabajos forzosos, duros y penosos del penado en beneficio del Estado dentro y fuera el establecimiento penal, sin poder recibir ningun ausilio esterior, llevando siempre una cadena pendiente de la cintura ó asida á la de otro penado.	De 12 á 20 años.	En uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro la península é islas adyacentes. Las mugeres en una casa de presidio mayor de las destinadas para ellas.	*Interdiccion civil* del penado durante la condena; *inhablitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos;* y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Reclusion temporal.	Trabajo forzoso del condenado en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento penal.	De 12 á 20 años.	En uno de los establecimientos de la península, islas Baleares ó Canarias.	*Inhabilitacion absoluta temporal para cargos ó derechos politicos* y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Relegacion temporal.	Traslacion del penado al punto señalado por la condena, pudiendo dentro el mismo y su radio dedicarse libremente á su profesion ú oficio, bajo la vigilancia de la autoridad.	De 12 á 20 años.	En Ultramar en los puntos destinados al efecto por el gobierno.	*Inhabilitacion absoluta temporal para cargos ó derechos politicos*, y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Extrañamiento temporal.	Expulsion del condenado del territorio español por el tiempo de la condena.	De 12 á 20 años.		*Inhabilitacion absoluta temporal para cargos ó derechos politicos*, y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Presidio mayor.	Trabajos forzosos del condenado dentro los límites del establecimiento penal, destinándose el producto de aquellos despues de cubierta la responsabilidad civil del delito y los gastos que ocasione aquel al establecimiento, á proporcionarle algun alivio y formarle un fondo de reserva.	De 7 á 12 años.	En los establecimientos destinados al efecto dentro de la península, islas Baleares ó Canarias.	*Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos;* y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.
Prision mayor.	Permanencia forzosa del condenado dentro el establecimiento penal, ocupándose en trabajos de su eleccion á beneficio propio, á menos que deba	De 7 á 12 años.	En los establecimientos destinados al efecto dentro la península, islas	*Suspension de todo cargo y derecho político* del penado durante el tiempo de la condena.

PENAS.	SUS EFECTOS.	DURACION.	LUGAR DE SU CUMPLIMIENTO.	PENAS ACCESORIAS.
PENAS AFLICTIVAS.				
	hacer efectiva la responsabilidad civil del delito ó los gastos que cause al establecimiento, ó no tenga oficio.		Baleares ó Canarias.	
Confinamiento mayor.	Traslacion del penado al punto señalado por la condena donde permanecerá en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.	De 7 á 12 años.	Un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó un punto aislado de la península.	*Inhabilitacion absoluta temporal para cargos ó derechos políticos*, y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* durante el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.	Privacion de todos los honores, cargos y empleos públicos del penado aunque sean de eleccion popular, y de todos los derechos políticos, activos y pasivos; incapacidad para obtener dichos cargos, empleos, derechos y honores; y pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad.	Toda la vida del penado.		
Inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos.	Privacion del cargo ó empleo del condenado sobre que recae, y de los honores á él anejos; é incapacidad de obtener otros en la misma carrera.	Toda la vida del penado.		
Inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos.	Privacion de la capacidad para ejercer el condenado los derechos políticos sobre que recae.	Toda la vida del penado.		
Inhabilitacion especial perpétua para profesion ú oficio.	Privacion de ejercer el condenado la profesion ú oficio sobre que recae.	Toda la vida del penado.		
Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos ó derechos políticos.	Privacion de todos los honores, y de los empleos y cargos públicos del penado, aunque sean de eleccion popular; privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena; incapacidad para obtener dichos empleos, cargos, derechos y honores por el tiempo de la condena.	De 3 á 8 años.		

PENAS.	SUS EFECTOS.	DURACION.	LUGAR DE SU CUMPLIMIENTO.	PENAS ACCESORIAS.
PENAS AFLICTIVAS.				
Inhabilitacion especial temporal para cargo público.	Privacion del cargo ó empleo del penado sobre que recae y de los honores á él anejos, é incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.	De 3 á 8 años.		
Inhabilitacion especial temporal para derechos políticos.	Incapacidad de ejercer el condenado los derechos políticos sobre que recae durante el tiempo de la condena.	De 3 á 8 años.		
Inhabilitacion especial temporal para alguna profesion ú oficio.	Privacion para ejercer el penado la profesion ú oficio sobre que recae por el tiempo de la condena.	De 3 á 8 años.		
Presidio menor.	Trabajos forzosos del condenado dentro los límites del establecimiento penal, destinándose el producto de aquellos despues de cubierta la responsabilidad civil del delito y los gastos que ocasione aquel al establecimiento, á proporcionarle algun alivio y formarle un fondo de reserva.	De 4 á 6 años.	En establecimiento destinado al efecto dentro del territorio de la audiencia que lo imponga.	*Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos*, y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* durante el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.
Prision menor.	Permanencia forzosa del condenado dentro el establecimiento penal, ocupándose en trabajos de su eleccion á beneficio propio, á menos que deba hacer efectiva la responsabilidad civil del delito ó los gastos que cause al establecimiento, ó no tenga oficio.	De 4 á 6 años.	En uno de los establecimientos destinados al efecto dentro del territorio de la audiencia que la imponga.	*Suspension de todo cargo y derecho político* del penado durante el tiempo de la condena.
Confinamiento menor.	Residencia forzosa del penado en el punto señalado en la condena, no pudiendo salir de él sin permiso del gobierno por justa causa; quedando sujeto á la vigilancia de la autoridad.	De 4 á 6 años.	En lugar distante á lo menos 10 leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del penado.	*Suspension de todo cargo y derecho político* del penado durante el tiempo de la condena.
PENAS CORRECCIONALES.				
Presidio correccional.	Trabajos forzosos del condenado dentro los límites del establecimiento penal, destinándose el producto de aquellos despues de cubierta la responsabilidad civil del delito y los gastos que ocasione al establecimiento, á proporcionarle algun alivio y formarle un fondo de reserva.	De 7 meses á 3 años.	En establecimiento situado dentro la provincia del domicilio del penado, y no teniéndolo en la que hubiere cometido el delito.	*Inhabilitacion absoluta del penado para cargos ó derechos políticos*, y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* durante el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento.

PENAS.	SUS EFECTOS.	DURACION.	LUGAR DE SU CUMPLIMIENTO.	PENAS ACCESORIAS.
PENAS CORRECCIONALES.				
Prision correccional.	Permanencia forzosa del condenado dentro el establecimiento penal, ocupándose en trabajos de su eleccion á beneficio propio, á menos que deba hacer efectiva la responsabilidad civil del delito ó los gastos que cause al establecimiento, ó no tenga oficio.	De 7 meses á 3 años.	En establecimiento situado dentro la provincia del domicilio del penado, y no teniéndolo en la del delito.	*Suspension de todo cargo y derecho politico* del penado durante el tiempo de la condenr.
Destierro.	Privacion de entrar el condenado en el punto ó puntos designados por la sentencia y en el radio que en la misma se señale comprensivo de una distancia de 5 á 15 leguas de aquel ó aquellos.	De 7 meses á 3 años.		*Suspension de todo cargo y derecho politico* del penado durante el tiempo de la condena.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.	Obligacion de fijar el penado su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso escrito de la misma; observando las reglas de inspeccion que aquella prefije; y adoptando oficio si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.	De 7 meses á 3 años.		
Reprension pública.	Recibida personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta.			
Suspension de cargo público.	Inhabilitacion para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera durante la condena.	De 1 mes á 2 años.		
Suspension de derechos politicos.	Inhabilitacion para su ejercicio durante el tiempo de la condena.	De 1 mes á 2 años.		
Suspension de profesion ú oficio.	Inhabilitacion para su ejercicio durante el tiempo de la condena.	De 1 mes á 2 años.		
Arresto mayor.	Permanencia forzosa del penado en el establecimiento penal, ocupándose en trabajos de su eleccion á beneficio propio, á menos que deba hacer efectiva la responsabilidad civil ó los gastos que cause al establecimiento, ó no tenga oficio.	De 1 á 6 meses.	En la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.	
PENA LEVE.				
Arresto menor.	Privacion de salir del lugar designado en la sentencia para su cumplimiento durante el tiempo de la condena.	De 1 á 15 dias.	En las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado cuando asi lo determine la sentencia.	

PENAS.	SUS EFECTOS.
PENAS COMUNES.	
Multa.	Pago de la cantidad designada en la sentencia, ó sufrir el condenado por via de sustitucion ó apremio un dia de prision correccional por cada medio duro no pudiendo esta esceder de dos años.
Caucion de conducta.	Obligacion de presentar el condenado fiador abonado que responda de la no ejecucion del mal que se trate de precaver, y se obligue á pagar, si lo causare, la cantidad fijada en la sentencia; sufriendo aquel en caso de no darla, la pena de arresto menor.
PENAS ACCESORIAS.	
Argolla.	Conducido el condenado á esta pena en caballería y suficientemente asegurado al lugar del suplicio precediendo al reo ó reos de pena capital, permanecerá durante la ejecucion sobre el tablado, y asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello; *inabilitacion absoluta perpétua* y *sujecion á la vigilancia de la autoridad* por toda la vida.
Degradacion.	Ser despojado el condenado por un alguacil en audiencia pública del tribunal del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere: inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad por toda la vida.
Interdiccion civil.	Privacion del condenado del derecho de patria potestad, autoridad marital, administracion de sus bienes y facultad de disponer de ellos por actos entre vivos.
Comiso.	Pérdida de los efectos ó instrumentos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.	Pago de los que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos, inclusos los honorarios del abogado.
Costas procesales.	Reintegro del papel sellado, pago de los derechos devengados por los empleados que intervienen en los juicios, honorarios de los peritos, é indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda

TABLA TERCERA.

TABLA GENERAL PARA LA APLICACION DE LAS PENAS Á TODOS LOS CASOS QUE COMPRENDE EL CÓDIGO PENAL.

Esta tabla contiene dos partes: la primera que debe servir para la aplicacion de las penas personales, y la segunda para la de las pecuniarias.

La primera parte se divide en tres §§:

En el § 1.° se presentan con respecto á una pena cualquiera de las que impone el código para cualquier delito, cuales son en cada uno de los varios casos que con respecto al mismo pueden presentarse *los grados de inferioridad* en que relativamente á aquella se halla la que debe aplicarse, y los de *intensidad* en que debe imponerse la que resulte.

En el § 2.° se ofrecen con respecto á todas las penas simples y compuestas que aplica el código los grados máximo, medio y mínimo de las mismas, y las penas que les son inferiores en uno, dos, tres y cuatro grados. Como debajo de cada pena se coloca la inmediata inferior espresando con respecto á esta tambien dichas circunstancias, dicho § 2.° ofrece tambien el medio de encontrar facilmente las penas inferiores á una pena dada en 5, 6 ó mas grados.

En el § 3.° se han presentado las penas que corresponde aplicar cuando el acusado ha delinquido pendiente una condena de cadena, reclusion ó relegacion perpétua, unico caso que no abraza el § 1.°

En la parte II de la tabla, por último se designan las cuantías de las multas que deberán aplicarse á los autores cómplices y encubridores de delito consumado, frustrado y tentativa.

Estas tablas presentan los límites entre los cuales puede el juez agravar ó atenuar la pena segun su prudente arbitrio atendidas las circunstancias que debe tener presentes segun lo dispuesto en los artículos 74 número 7 y 75 del código.

A las penas que resulten de las tablas han de añadirse las que le sean accesorias para lo cual puede consultarse la tabla II, las condenas relativas á la satisfaccion de la responsabilidad civil, al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y á las costas procesales (*arts.* 115 *á* 121 del código y §§ 157, 218 á 226 y 262 á 265), y la declaracion del comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Daremos algunos ejemplos para hacer mas fácil el uso de las tablas.

Ejemplo primero.

Cual es la pena que corresponde aplicarse al cómplice de delito consumado de falsificacion de moneda de oro menor de 18 años mayor de 15, cuando concurren circunstancias agravantes, si solo resulta prueba incompleta que produzca certeza.

En el artículo 212 se imponen á este delito dos penas una personal esto es la de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua* y otra pecuniaria ó sea la *multa de* 500 *á* 5,000 *duros*.

Con respecto á la 1.ª se acudirá primeramente á la parte 1.ª § I de la tabla y se hallará frente á las palabras *cómplice de delito consumado* una llave que abraza dos partes una para cuando hay *prueba plena*, otra para cuando hay *prueba semi-plena*. Como este último es nuestro caso nos fijarémos en estas palabras y verémos á su frente otra llave que comprende los tres casos de ser el acusado *mayor de 18 años, menor de 18, y menor de 15*; el segundo pertenece al caso de que nos ocupamos, y frente

al mismo en la columna que tiene por título *penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes etc.* se hallará que en este caso al cómplice de delito consumado menor de 18 cuando hay prueba semi-plena corresponde la *inferior en dos grados en su grado mínimo*.

Sabido esto, el número 9 del § II nos manifiesta que la pena inferior en dos grados á la de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua*, es la de *presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo*; y el número 11 del mismo § II que el grado mínimo de esta pena es la de *presidio menor por tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses*.

En cuanto á la pena pecuniaria la parte II de la tabla en su número 18 nos manifiesta que corresponde á nuestro caso la *multa de* 375 *á* 1000 *duros*.

Por consiguiente las penas que deberán aplicarse en nuestro caso serán *presidio menor por tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses, con sus accesorias de inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas contadero desde su cumplimiento* (véase la tabla II) *y multa de* 375 *á* 1000 *duros*, á las cuales deberán añadirse en el fallo los demas accesorios arriba espresados.

Ejemplo segundo.

Cual es la pena que en el ejemplo anterior debería aplicarse al que hubiese cometido el delito pendiente una condena de reclusion perpétua.

Supuesto que la pena aplicable por el nuevo delito es la de presidio menor, el § III de la parte 1.ª de la tabla nos manifiesta que deben imponerse al penado con la reclusion perpétua las mayores privaciones que autoricen los reglamentos.

TABLA TERCERA.

PARTE I.—APLICACION GENERAL DE TODAS LAS PENAS PERSONALES.

§ 1.º Grados de inferioridad y de intensidad en que debe aplicarse la pena señalada para el delito en los varios casos que con respecto al mismo puede presentarse.

			Penas aplicab. cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañ. perp. ú otra pena menor (a) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ó cuando unas y otras estan compensadas, (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2.)	Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoria de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado. (*art.* 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Pena de la ley, *en su grado máximo.*	Pena de la ley, *en su grado medio.*	Pena de la ley, *en su grado mínimo.*	Inferior en un grado, *en toda su estension.*
		Menor de 18 años (*art.* 72).	Inferior en un grado, *en su grado máximo.*	Inferior en un grado, *en su grado medio.*	Inferior en un grado, *en su grado mínimo.*	Inferior en dos grados, *en toda su estension.*
		Menor de 15 años (*art.* 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en dos grados.			
	Prueba semiplena (*d*) (*Ley prov.* regla 2.ª)..	Reo mayor de 18 años......	Inferior en un grado, *en su grado máximo* (b).	Inferior en un grado, *en su grado medio* (b).	Inferior en un grado, *en su grado mínimo* (b).	Inferior en dos grados, *en toda su estension* (c).
		Menor de 18 años (*art.* 72).	Inferior en dos grados, *en su grado máximo* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado medio* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo.*
		Menor de 15 años (*art.* 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en 2 grados *en su grado mínimo.*			
Cómplice de delito consumado (*arts.* 60 *y* 63). *Autor de delito frustrado* (*art.* 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.....	Inferior en un grado, *en su grado máximo.*	Inferior en un grado, *en su grado medio.*	Inferior en un grado, *en su grado mínimo.*	Inferior en dos grados, *en toda su estension.*
		Menor de 18 años (*art.* 72).	Inferior en dos grados, *en su grado máximo.*	Inferior en dos grados, *en su grado medio.*	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo.*	Inferior en tres grados, *en toda su estension.*
		Menor de 15 años (*art.* 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en tres grados.			
	Prueba semiplena (*d*). (*Ley prov.* regla 2.ª).	Reo mayor de 18 años. .	Inferior en dos grados, *en su grado máximo* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado medio* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo* (c).	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo.*
		Menor de 18 años (*art.* 72).	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo.*			Inferior en 3 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 15 años (*art.* 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en 3 grados *en su grado min.º*			

(d) Designamos con este nombre la prueba legal imperfecta que produce certeza en el juez.

(c) Las penas de esta tabla no son aplicables al encubridor que hubiese albergado ú ocultado al culpable, en el caso de intervenir de parte de aquel abuso de funciones públicas: en él se condenará al encubridor á la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y á la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave (*art.* 64).

(a) Cuando la condena pendiente es la de cadena, reclusion ó relegacion perpétua deben aplicarse las penas que resultan del § III parte 1.ª de esta tabla.

(b) Esto si la pena de la ley es indivisible; si es divisible se aplicará en todos estos casos la pena de la ley en el grado mínimo.

(c) Esto si la pena inferior en un grado á la de la ley es indivisible, si es divisible se aplicará dicha pena inferior en un grado en su grado mínimo.

TABLA III PARTE I. § 1 GRADOS DE INFERIORIDAD É INTENSIDAD EN QUE DEBEN APLICARSE LAS PENAS.

			Penas aplicab. cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañ. perp. ú otra pena menor (a) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).
Encubridor de delito consumado (c) (art. 64). *Cómplice de delito frustrado (art. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inferior en dos grados, *en su grado máximo.*	Inferior en dos grados, *en su grado medio.*	Inferior en dos grados, *en su grado mínimo.*	Inferior en tres grados, *en toda su estension.*
		Menor de 18 años (art. 72.)	Inferior en tres grados, *en su grado máximo.*	Inferior en tres grados, *en su grado medio.*	Inferior en tres grados, *en su grado minimo.*	Inferior en cuatro grados, *en toda su estension.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en cuatro grados.			
	Prueba semiplena (b). (*Ley prov.* regla 2.ª)	Reo mayor de 18 años.	Inferior en dos grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 3 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 18 años (art. 72).	Inferior en tres grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 3 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en 4 grados, *en su grado min.º*			
Encubridor de delito frustrado (c) (arts. 61 y 64). *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 63).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inferior en tres grados, *en su grado máximo.*	Inferior en tres grados, *en su grado medio.*	Inferior en tres grados, *en su grado mínimo.*	Inferior en cuatro grados, *en toda su estension.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Inferior en cuatro grados, *en su grado máximo.*	Inferior en cuatro grados, *en su grado medio.*	Inferior en cuatro grados, *en su grado mínimo.*	Inferior en cinco grados, *en toda su estension.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en cinco grados.			
	Prueba semiplena (b). (*Ley prov.* regla 2.ª).	Reo mayor de 18 años.	Inferior en 3 grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 4 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 18 años (art. 72).	Inferior en 4 grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 5 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena abitraria que no puede pasar de la inferior en 5 grados *en su grado minimo.*			
Encubridor de tentativa (c) (arts. 62 y 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inferior en 4 grados, *en su grado máx.º*	Inferior en 4 grados, *en su grado medio.*	Inferior en 4 grados, *en su grado min.º*	Inferior en 5 grados, *en toda su estens.n*
		Menor de 18 años (art. 72).	Inferior en 5 grados, *en su grado máx.º*	Inferior en 5 grados, *en su grado medio.*	Inferior en 5 grados, *en su grado min.º*	Inferior en 6 grados, *en toda su estens.n*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en 6 grados.			
	Prueba semiplena (b) (*Ley prov.* regla 2.ª)	Reo mayor de 18 años.	Inferior en 4 grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 5 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 18 años (art. 72).	Inferior en 5 grados, *en su grado minimo.*			Inferior en 6 grados, *en su grado min.º*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena arbitraria que no puede pasar de la inferior en 6 grados, *en su grado minimo.*			

(b) Designamos con este nombre la prueba legal imperfecta que produce certeza en el juez.

(c) Las penas de esta tabla no son aplicables al encubridor que hubiese albergado ú ocultado al culpable, en en el caso de intervenir de parte de aquel abuso de funciones públicas: en el se condenará al encubridor á la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y á la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

(a) Cuando la condena pendiente sea la de cadena, reclusion ó relegacion perpétua deben aplicarse las penas que resultan del § III parte 1.ª de esta tabla.

TABLA TERCERA. PARTE PRIMERA.

§ 2.º Grados de todas las penas personales simples y compuestas que aplica el código, y penas inferiores en uno, dos, tres y cuatro grados.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
ESCALA NÚM. 1.							
1.º *Muerte.*	Muerte.	Muerte.	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.
2.º *Cadena perpétua.*	Cadena perpétua.	Cadena perpétua.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.	Presidio correccional.
3.º *Cadena temporal.*	Cadena temporal por tiempo de 18 á 20 años.	Cadena temporal por tiempo de 15 á 17 años.	Cadena temporal por tiempo de 12 á 1[illegible] años.	Presidio mayor.	Presidio menor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
4.º *Presidio mayor.*	Presidio mayor por tiempo de 11 á 12 años.	Presidio mayor por tiempo de 9 á 10 años.	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años.	Presidio menor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.	Multa.
5.º *Presidio menor.*	Presidio menor por tiempo de 5 años 4 meses á 6 años.	Presidio menor por tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses.	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses.	Presidio correccional.	Arresto mayor.	Multa.	Multa.
6.º *Presidio correccional.*	Presidio correccional por tiempo de 27 á 36 meses.	Presidio correccional por tiempo de 17 á 26 meses.	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses.	Arresto mayor.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
7.º *Arresto mayor.*	Arresto mayor por tiempo de 5 a 6 meses.	Arresto mayor por tiempo de 3 á 4 meses.	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
8.º *Cadena perpétua á muerte.*	Muerte.	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.	Presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.
9.º *Cadena temporal en su grado medio á cadena*	Cadena perpétua.	Cadena temporal por tiempo de 18 á 20 años.	Cadena temporal por tiempo de 15 á 17 años.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en	Presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el	Presidio correccional en su grado medio á presidio	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
perpetua.				el minimo.	mínimo.	menor en el mínimo.	en el grado mínimo.
10.° *Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado minimo.*	Cadena temporal por tiempo de 12 á 14 años.	Presidio mayor por tiempo de 11 á 12 años.	Presidio mayor por tiempo de 9 á 10 años.	Presidio menor en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.	Presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el minimo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.
11.° *Presidio menor en su grado medio á presidio mayor en su grado minimo.*	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años.	Presidio menor por tiempo de 5 años 4 meses á 6 años.	Presidio menor por tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses.	Presidio correccional en su grado medio á presidio menor en el mínimo.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.	Multa á arresto mayor en el grado mínimo.	Multa.
12.° *Presidio correccional en su grado medio á presidio menor en su grado mìnimo.*	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses.	Presidio correccional por tiempo de 27 á 36 meses.	Presidio correccional por tiempo de 17 á 26 meses.	Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.	Multa á arresto mayor en su grado mínimo.	Multa.	Multa.
13.° *Cadena temporal en su grado máximo á muerte.*	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal en su grado máximo.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio menor.	Presidio correccional.
14.° *Presidio correccional en su grado mínimo.*	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses.			Arresto mayor en su grado mínimo.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
ESCALA NÚM. 2.							
15.° *Reclusion perpétua.*	Reclusion perpétua.	Reclusion perpétua.	Reclusion perpétua.	Reclusion temporal.	Prision mayor.	Prision menor.	Prision correccional.
16.° *Reclusion temporal.*	Reclusion temporal por tiempo de 18 á 20 años.	Reclusion temporal por tiempo de 15 á 17 años.	Reclusion temporal por tiempo de 12 á 14 años.	Prision mayor.	Prision menor.	Prision correccional.	Arresto mayor.
17.° *Prision mayor.*	Prision mayor por tiempo de 11 á 12 años.	Prision mayor por tiempo de 9 á 10 años.	Prision mayor por tiempo de 7 á 8 años.	Prision menor.	Prision correccional.	Arresto mayor.	Multa.
18.° *Prision menor.*	Prision menor por	Prision menor por	Prision menor por	Prision correccional.	Arresto mayor.	Multa.	Multa.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
	tiempo de 5 años 4 meses á 6 años.	tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses.	tiempo de 4 años à 4 años 8 meses.				
19.° *Prision correccional.*	Prision correccional por tiempo de 27 á 36 meses.	Prision correccional por tiempo de 17 á 26 meses.	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses.	Arresto mayor.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
20.° *Arresto mayor.*	Arresto mayor por tiempo de 5 á 6 meses.	Arresto mayor por tiempo de 3 á 4 meses.	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
21.° *Prision correccional á prision menor.*	Prision menor por tiempo de 4 años 8 meses á 6 años.	Prision correccional de 27 á 36 meses á prision menor de 4 años á 4 años 8 meses.	Prision correccional por tiempo, de 7 á 26 meses.	Arresto mayor á prision correccional.	Multa á arresto mayor.	Multa.	Multa.
22.° *Arresto mayor á prision correccional.*	Prision correccional de 17 á 36 meses.	Arresto mayor de 5 á 6 meses á prision correccional de 7 á 16 meses.	Arresto mayor de 1 á 4 meses.	Multa de 1 á 300 duros á arresto mayor.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
23.° *Multa á arresto mayor.*	Arresto mayor por tiempo de 3 á 6 meses.	Multa de 1 á 300 duros á arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
24.° *Reclusion temporal en su grado mínimo.*	Reclusion temporal por tiempo de 12 á 14 años.			Prision mayor en su grado mínimo.	Prision menor en su grado mínimo.	Prision correccional en su grado mínimo.	Arresto mayor en su grado mínimo.
25.° *Arresto mayor en su grado máximo.*	Arresto mayor por tiempo de 4 á 6 meses.			Multa de 1 à 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
26.° *Arresto mayor en su grado mínimo.*	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
ESCALA NÚM. 3.							
27.° *Relegacion perpétua.*	Relegacion perpétua.	Relegacion perpétua.	Relegacion perpétua.	Extrañamiento perpétuo.	Relegacion temporal.	Extrañamiento temporal.	Confinamiento mayor.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
28.° *Extrañamiento perpétuo.*	Extrañamiento perpétuo.	Extrañamiento perpétuo.	Extrañamiento perpétuo.	Relegacion temporal.	Extrañamiento temporal.	Confinamiento mayor.	Confinamiento menor.
29.° *Relegacion temporal.*	Relegacion temporal por tiempo de 18 á 20 años.	Relegacion temporal por tiempo de 15 á 17 años.	Relegacion temporal por tiempo de 12 á 14 años.	Extrañamiento temporal.	Confinamiento mayor.	Confinamiento menor.	Destierro.
30.° *Extrañamiento temporal.*	Extrañamiento temporal por tiempo de 18 á 20 años.	Extrañamiento temporal por tiempo de 15 á 17 años.	Extrañamiento temporal por tiempo de 12 á 14 años.	Confinamiento mayor.	Confinamiento menor.	Destierro.	Caucion de conducta.
31.° *Confinamiento mayor.*	Confinamiento mayor por tiempo de 11 á 12 años.	Confinamiento mayor por tiempo de 9 á 10 años.	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años.	Confinamiento menor.	Destierro.	Caucion de conducta.	Multa.
32.° *Confinamiento menor.*	Confinamiento menor por tiempo de 5 años 4 meses á 6 años.	Confinamiento menor por tiempo de 4 años 8 meses á 5 años 4 meses.	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses.	Destierro.	Caucion de conducta.	Multa.	Multa.
33.° *Destierro.*	Destierro por tiempo de 27 á 36 meses.	Destierro por tiempo de 17 á 26 meses.	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses.	Caucion de conducta.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
34.° *Caucion de conducta.*	Caucion de conducta.	Caucion de conducta.	Caucion de conducta.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
35.° *Destierro en su grado medio al máximo.*	Destierro por tiempo de 27 á 36 meses.	Destierro por tiempo de 27 á 36 meses.	Destierro por tiempo de 17 á 26 meses.	Caucion de conducta.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
36.° *Destierro en su grado mínimo al medio.*	Destierro por tiempo de 17 á 26 meses.	Destierro por tiempo de 17 á 26 meses.	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses.	Caucion de conducta.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
ESCALA NÚM. 4.							
37.° *Inhabilitacion absoluta perpétua.*	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion absoluta temporal.	Suspension.	Multa.	Multa.
38.° *Inhabilitacion absoluta temporal.*	Inhabilitacion absoluta temporal por tiempo de 7 á 8 años.	Inhabilitacion absoluta temporal por tiempo de 5 á 6 años.	Inhabilitacion absoluta temporal por tiempo de 3 á 4 años.	Suspension.	Multa.	Multa.	Multa.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
39.° *Inhabilitacion especial perpétua.*	Inhabilitacion especial perpétua.	Inhabilitacion especial perpétua.	Inhabilitacion especial perpétua.	Inhabilitacion especial temporal.	Suspension.	Multa.	Multa.
40.° *Inhabilitacion especial temporal.*	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 5 á 6 años.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 4 años.	Suspension.	Multa.	Multa.	Multa.
41.° *Suspension.*	Suspension por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
42.° *Inhabilitacion perpétua especial á inhabilitacion absoluta perpétua.*	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion absoluta perpétua.	Inhabilitacion perpétua especial.	Inhabilitacion especial temporal en su grado medio á inhabilitacion especial perpétua.	Suspension en su grado medio á inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo.	Multa á suspension en su grado mínimo.	Multa.
43.° *Inhabilitacion especial temporal en su grado medio á inhabilitacion especial perpétua.*	Inhabilitacion especial perpétua.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 5 á 6 años.	Suspension en su grado medio á inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo.	Multa á suspension en su grado mínimo.	Multa.	Multa.
44.° *Suspension en su grado medio á inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo.*	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 4 años.	Suspension por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension por tiempo de 9 á 16 meses.	Multa á suspension en su grado mínimo.	Multa.	Multa.	Multa.
45.° ***Multa á suspension en su grado mínimo.***	Suspension por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
46.° *Inhabilitacion especial temporal á absoluta temporal.*	Inhabilitacion absoluta temporal por tiempo de 5 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 7 á 8 años á inhabilitacion absoluta temporal por tiempo de 3 á 4 años.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 6 años.	Suspension á inhabilitacion especial temporal.	Multa á suspension.	Multa.	Multa.

PENAS SEÑALADAS POR LA LEY.	GRADO MÁXIMO.	GRADO MEDIO.	GRADO MÍNIMO.	PENAS INFERIORES EN UN GRADO.	PENAS INFERIORES EN DOS GRADOS.	PENAS INFERIORES EN TRES GRADOS.	PENAS INFERIORES EN CUATRO GRADOS.
47.° *Suspension á inhabilitacion especial temporal.*	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 5 á 8 años.	Suspension por tiempo de 17 á 24 meses á inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 4 años.	Suspension por tiempo de 1 á 16 meses.	Multa á suspension.	Multa.	Multa.	Multa.
48.° *Multa á suspension.*	Suspension por tiempo de 9 á 24 meses.	Multa de 1 á 300 duros á suspension por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
49.° *Suspension á inhabilitacion perpétua especial.*	Inhabilitacion perpétua especial.	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 8 años.	Suspension por tiempo de 1 mes á 2 años.	Multa á inhabilitacion especial temporal.	Multa á suspension.	Multa.	Multa.
50.° *Multa á inhabilitacion especial temporal.*	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 8 años.	Suspension por tiempo de 1 mes á 2 años.	Multa.	Multa á suspension.	Multa.	Multa.	Multa.
51.° *Inhabilitacion temporal especial en su grado mínimo.*	Inhabilitacion especial temporal por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension en su grado mínimo.	Multa.	Multa.	Multa.
52.° *Suspension del grado medio al máximo.*	Suspension por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension por tiempo de 9 á 16 meses.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.
53.° *Suspension en su grado mínimo.*	Suspension por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.	Multa de 1 á 300 duros.

TABLA III. PARTE I.

§ III. Penas que deben aplicarse á los que delinquen pendiente una condena de CADENA PERPÉTUA, RECLUSION PERPÉTUA y RELEGACION PERPÉTUA.

Penas correspondientes al acusado por el delito.	*Penas que deben aplicarse si se halla pendiente una condena de* CADENA PERPÉTUA *(art. 125 regla 1.ª)*	*Penas que deben aplicarse si se halla pendiente una condena de* RECLUSION PERPÉTUA *(art. 125 reglas 2.ª y 3.ª)*	*Penas que deben aplicarse si se halla pendiente una condena de* RELEGACION PERPÉTUA *(art. 125 reg. 2.ª)*
Muerte.	Muerte.	Muerte.	Muerte.
Cadena perpétua.	Muerte.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.
Reclusion perpétua.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Cadena perpétua.	Cadena perpétua.
Relegacion perpétua.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándole á los trabajos mas penosos.	Cadena perpétua.	Cadena perpétua.
Extrañamiento perpétuo.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Reclusion perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que determinen los reglamentos.	Extrañamiento perpétuo (*) despues de haber cumplido la primitiva condena.
Cadena temporal.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Cadena perpétua.	Cadena temporal en su grado máximo, cumplidera antes de la primitiva condena.
Reclusion temporal...... Presidio mayor, menor y correccional. Prision mayor, menor y correccional.. Arresto mayor..........	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Reclusion perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que determinen los reglamentos.	La pena que corresponda aplicar por el nuevo delito en su grado máximo, cumplidera antes de la primitiva condena.
Otras penas inferiores.	Cadena perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.	Reclusion perpétua haciendo sufrir al penado las mayores privaciones que determinen los reglamentos.	La pena que corresponda aplicar por el nuevo delito en su grado máximo.

(*) Es notorio que esto solo podrá tener efecto en caso de indulto de la primitiva condena

TABLA 3.ª—PARTE 2.ª—MULTAS APLICABLES Á LOS AUTORES, CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES DE DELITO CONSUMADO, FRUSTRADO Y TENTATIVA, CON RESPECTO A TODAS LAS IMPUESTAS POR EL CÓDIGO, Y MULTAS QUE SON SUPERIORES A ESTAS EN UNO, DOS Y TRES GRADOS.

Multas impuestas por la ley al AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas inferiores en 1 grado correspondientes al* CÓMPLICE DE DELITO CONSUMADO; *y* AUTOR DE DELITO FRUSTRADO.	*Multas inferiores en 2 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE DELITO CONSUMADO; *al* CÓMPLICE DEL FRUSTRADO; *y al* AUTOR DE TENTATIVA.	*Multas inferiores en 3 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE DELITO FRUSTRADO *y al* CÓMPLICE DE TENTATIVA.	*Multas inferiores en 4 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE TENTATIVA.	*Multas superiores en 1 grado á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas superiores en 2 grados á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas superiores en 3 grados á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.
Multas de cantidad fija.							
N.º 1. De 10 á 15 duros.	De 7 duros 10 reales á 15 duros.	De 5 á 15 duros.	De 2 duros 10 reales á 15 duros.	De 1 á 15 duros.	De 10 duros á 18 duros 15 reales.	De 10 duros á 22 duros 10 reales.	De 10 duros á 26 duros 5 reales.
N.º 2. De 10 á 20 duros.	De 7 duros 10 reales á 20 duros.	De 5 á 20 duros.	De 2 duros 10 reales á 20 duros.	De 1 á 20 duros.	De 10 á 25 duros.	De 10 á 30 duros.	De 10 á 35 duros.
N.º 3. De 5 á 50 duros.	De 3 duros 15 reales á 50 duros.	De 2 duros 10 reales á 50 duros.	De 1 duro 5 reales á 50 duros.	De 1 á 50 duros.	De 5 duros á 62 duros 10 reales.	De 5 á 75 duros.	De 5 duros á 87 duros 10 reales.
N.º 4. De 15 á 50 duros.	De 11 duros 5 reales á 50 duros.	De 7 duros 10 reales á 50 duros.	De 3 duros 15 reales á 50 duros.	De 1 á 50 duros.	De 15 duros á 62 duros 10 reales.	De 15 á 75 duros.	De 15 duros á 87 duros 10 reales.
N.º 5. De 10 á 100 duros.	De 7 duros 10 reales á 100 duros.	De 5 á 100 duros.	De 2 duros 10 reales á 100 duros.	De 1 á 100 duros.	De 10 á 125 duros.	De 10 á 150 duros.	De 10 á 175 duros.
N.º 6. De 15 á 100 duros.	De 11 duros 5 reales á 100 duros.	De 7 duros 10 reales á 100 duros.	De 3 duros 15 reales á 100 duros.	De 1 á 100 duros.	De 15 á 125 duros.	De 15 á 150 duros.	De 15 á 175 duros.
N.º 7. De 20 á 100 duros.	De 15 á 100 duros.	De 10 á 100 duros.	De 5 á 100 duros.	De 1 á 100 duros.	De 20 á 125 duros.	De 20 á 150 duros.	De 20 á 175 duros.
N.º 8. De 15 á 150 duros.	De 11 duros 5 reales á 150 duros.	De 7 duros 10 reales á 150 duros.	De 3 duros 15 reales á 150 duros.	De 1 á 150 duros.	De 15 duros á 187 duros 10 reales.	De 15 á 225 duros.	De 15 duros á 262 duros 10 reales.
N.º 9. De 10 á 200 duros.	De 7 duros 10 reales á 200 duros.	De 5 á 200 duros.	De 2 duros 10 reales á 200 duros.	De 1 á 200 duros.	De 10 á 250 duros.	De 10 á 300 duros.	De 10 á 350 duros.
N.º 10. De 20 á 200 duros.	De 15 á 200 duros.	De 10 á 200 duros.	De 5 á 200 duros.	De 1 á 200 duros.	De 20 á 250 duros.	De 20 á 300 duros.	De 20 á 350 duros.
N.º 11. De 20 á 250 duros.	De 15 á 250 duros.	De 10 á 250 duros.	De 5 á 250 duros.	De 1 á 250 duros.	De 20 duros á 312 duros 10 reales.	De 20 á 375 duros.	De 20 duros á 437 duros 10 reales.
N.º 12. De 30 á 300 duros.	De 22 duros 10 reales á 300 duros.	De 15 á 300 duros.	De 7 duros 10 reales á 300 duros.	De 1 á 300 duros.	De 30 á 375 duros.	De 30 á 450 duros.	De 30 á 525 duros.
N.º 13. De 50 á 500 duros.	De 37 duros 10 reales á 500 duros.	De 25 á 500 duros.	De 12 duros 10 reales á 500 duros.	De 1 á 500 duros.	De 50 á 625 duros.	De 50 á 750 duros.	De 50 á 875 duros.
N.º 14. De 50 á 625 duros.	De 37 duros 10 reales á 625 duros.	De 25 á 625 duros.	De 12 duros 10 reales á 625 duros.	De 1 á 625 duros.	De 50 duros á 781 duros 5 reales.	De 50 duros á 937 duros 10 reales.	De 50 duros á 1093 duros 15 reales.
N.º 15. De 75 á 1000 duros.	De 56 duros 5 reales á 1000 duros.	De 37 duros 10 reales á 1000 duros.	De 18 duros 15 reales á 1000 duros.	De 1 á 1000 duros.	De 75 á 1250 duros.	De 75 á 1500 duros.	De 75 á 1750 duros.

Multas impuestas por la ley al AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas inferiores en 1 grado correspondientes al* CÓMPLICE DE DELITO CONSUMADO; *y al* AUTOR DE DELITO FRUSTRADO.	*Multas inferiores en 2 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE DELITO CONSUMADO; *al* CÓMPLICE DEL FRUSTRADO; *y al* AUTOR DE TENTATIVA.	*Multas inferiores en 3 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE DELITO FRUSTRADO; *y al* CÓMPLICE DE TENTATIVA.	*Multas inferiores en 4 grados correspondientes al* ENCUBRIDOR DE TENTATIVA.	*Multas superiores en 1 grado á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas superiores en 2 grados á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.	*Multas superiores en 3 grados á la impuesta por la ley al* AUTOR DE DELITO CONSUMADO.
N.º 16. De 100 á 1000 duros.	De 75 á 1000 duros.	De 50 á 1000 duros.	De 25 á 1000 duros.	De 1 á 1000 duros.	De 100 á 1250 duros.	De 100 á 1500 duros.	De 100 á 1750 duros.
N.º 17. De 200 á 2000 duros.	De 150 á 2000 duros.	De 100 á 2000 duros.	De 50 á 2000 duros.	De 1 á 2000 duros.	De 200 á 2500 duros.	De 200 á 3000 duros.	De 200 á 3500 duros.
N.º 18. De 300 á 3000 duros.	De 225 á 3000 duros.	De 150 á 3000 duros.	De 75 á 3000 duros.	De 1 á 3000 duros.	De 300 á 3750 duros.	De 300 á 4500 duros.	De 300 á 5250 duros.
N.º 19. De 500 á 5000 duros.	De 375 á 5000 duros.	De 250 á 5000 duros.	De 125 á 5000 duros.	De 1 á 5000 duros.	De 500 á 6250 duros.	De 500 á 7500 duros.	De 500 á 8750 duros.
Multas proporcionales.							
N.º 20. De 5 al 25 por 100.	De 3 3/4 al 25 por 100.	De 2 1/2 al 25 por 100.	De 1 1/4 al 25 por 100.	De 0 al 25 por 100.	De 5 al 31 1/4 por 100.	De 5 al 37 1/2 por 100.	De 5 al 43 3/4 por 100.
N.º 21. De 5 al 50 por 100.	De 3 3/4 al 50 por 100.	De 2 1/2 al 50 por 100.	De 1 1/4 al 50 por 100.	De 0 al 50 por 100.	De 5 al 62 1/2 por 100.	De 5 al 75 por 100.	De 5 al 87 1/2 por 100.
N.º 22. De 10 al 50 por 100.	De 7 1/2 al 50 por 100.	De 5 al 50 por 100.	De 2 1/2 al 50 por 100.	De 0 al 50 por 100.	De 10 al 62 1/2 por 100.	De 10 al 75 por 100.	De 10 al 87 1/2 por 100.
N.º 23. De 25 al 50 por 100.	De 18 3/4 al 50 por 100.	De 12 1/2 al 50 por 100.	De 6 1/4 al 50 por 100.	De 0 al 50 por 100.	De 25 al 62 1/2 por 100.	De 25 al 75 por 100.	De 25 al 87 1/2 por 100.
N.º 24. De 20 al 100 por 100.	De 15 al 100 por 100.	De 10 al 100 por 100.	De 5 al 100 por 100.	De 0 al 100 por 100.	De 20 al 125 por 100.	De 20 al 150 por 100.	De 20 al 175 por 100.
N.º 25. De 50 al 100 por 100.	Del 37 1/2 al 100 por 100.	De 25 al 100 por 100.	De 12 1/2 al 100 por 100.	De 0 al 100 por 100.	De 50 al 125 por 100.	De 50 al 150 por 100.	De 50 al 175 por 100.
N.º 26. De 100 por 100.	De 75 por 100.	De 50 por 100.	De 25 por 100.	De 0 por 100.	De 125 por 100.	De 150 por 100.	De 175 por 100.
N.º 27. De 100 al 200 por 100.	De 75 al 200 por 100.	De 50 al 200 por 100.	De 25 al 200 por 100.	De 0 al 200 por 100.	De 100 al 250 por 100.	De 100 al 300 por 100.	De 100 al 350 por 100.
N.º 28. De 200 por 100.	De 150 por 100.	De 100 por 100.	De 50 por 100.	De 0 por 100.	De 250 por 100.	De 300 por 100.	De 350 por 100.
N.º 29. De 100 al 300 por 100.	De 75 al 300 por 100.	De 50 al 300 por 100.	De 25 al 300 por 100.	De 0 al 300 por 100.	De 100 al 375 por 100.	De 100 al 450 por 100.	De 100 al 525 por 100.
N.º 30. De 200 al 400 por 100.	De 150 al 400 por 100.	De 100 al 400 por 100.	De 50 al 400 por 100.	De 0 al 400 por 100.	De 200 al 500 por 100.	De 200 al 600 por 100.	De 200 al 700 por 100.
N.º 31. De 200 al 500 por 100.	De 150 al 500 por 100.	De 100 al 500 por 100.	De 50 al 500 por 100.	De 0 al 500 por 100.	De 200 al 625 por 100.	De 200 al 750 por 100.	De 200 al 875 por 100.

TABLA CUARTA.

Aplicacion especial de las penas personales con respecto á cada uno de los delitos que comprende el Código Penal.

De las penas que aplica el Código Penal á cada uno de los delitos que comprende, solo hay 45 que sean distintas de la clase de las personales, y 31 de las pecuniarias. Quedando verificada la aplicacion de estas últimas en la parte II de la tabla 3.ª, nos ocuparemos en la presente de las primeras, presentando con respecto á cada una de dichas 45 penas personales las que deban aplicarse en los 324 casos que puede ofrecer la aplicacion de una pena, con respecto á cada delito. Con su ausilio será esto facilísimo supuesto que en el libro 2.° de la aplicacion al espresar la pena que el código señala para cada delito, hacemos referencia al número de la presente tabla á que debe acudirse.

Nada debemos añadir para esplicar el uso de esta tabla á lo que hemos dicho en el proemio de la 3.ª página 65 á 67, pues el mecanismo y formacion de los números de aquella es enteramente igual á la del § II parte I de esta. En dichos números se hallarán las penas principales que deben aplicarse en cada caso con espresion del período de su duracion dentro el cual puede el juez aumentarlas ó rebajarlas segun su prudente arbitrio, y de todas las penas accesorias que deban acompañarlas.

Aunque las abreviaturas que alguna vez nos hemos visto en la precision de usar son de si manifiestas, continuamos para disipar toda duda el siguiente estado de

ABREVIATURAS.

añ..............	ó	*a*......................	años.
acces............	ó	*ac*......................	accesorias.
Cad. perp.	ó	*Ca. per*............	Cadena perpétua.
Cad. temp.......	ó	*Ca. te*...............	Cadena temporal.
Pres. may.......	ó	*Pre. ma*............	Presidio mayor.
Pres. men.......	ó	*Pre. me*............	Presidio menor.
Pres. correc....	ó	*Pre. cor*............	Presidio correccional.
Recl. perp.......	ó	*Rec. pe*..............	Reclusion perpétua.
Recl. temp... ..	ó	*Rec. te*..............	Reclusion temporal.
Pris. may.......	ó	*Pri. ma*.............	Prision mayor.
Pris. men.......	ó	*Pri. me*.............	Prision menor.
Pris. correc....	ó	*Pri. cor*............	Prision correccional.
Arres. may.....	ó	*Ar. ma*..............	Arresto mayor.
Extr. perp......	ó	*Ex. pe*...............	Extrañamiento perpétuo.
Extr. temp......	ó	*Ex. te*...............	Extrañamiento temporal.
Releg. perp....	ó	*Rel. pe*..............	Relegacion perpétua.
Releg. temp....	ó	*Rel. te*..............	Relegacion temporal.
Confin. may....	ó	*Con. ma*............	Confinamiento mayor.
Confin. men....	ó	*Con. me*............	Confinamiento menor.
Destier.........	ó	*Dest*.................	Destierro.
Cauc. de cond.	ó	*Cauc*............... ..	Caucion de conducta.
Inhab...........	ó	*In*....................	Inhabilitacion
absol...........	ó	*ab*....................	absoluta.
espec...........	ó	*esp*..................	especial.
perp............	ó	*pe*....................	perpétua.
temp............	ó	*te*....................	temporal.
Suspen.........	ó	*Sus*..................	Suspension.

Delito	Prueba	Edad del reo	*Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañ. perp. ú otra pena menor* (b) *(art. 125 n. 4)*	*Penas cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 4 y 4)*	*Penas cuando concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrar. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoria de los requisitos para eximir de responsabil. (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Muerte (c)	Muerte (c)	Muerte (c)	Cad. per. *y acc. de n. 1 y 5* (d)
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena perpetua *y accesorias de n. 1 y 3 (d).*	Cad perp. *y acces. n. 1 y 5* (d).	Cad. pérp. *y de acc. n. 1 y 5* (d)	Cadena temp. 12 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de cadena temporal de 12 á 20 años *y las accesorias que correspondan.*			
	Id. semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 5* (d).	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 5* (d).	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 5* (d).	Cadena temp. 12 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temp. 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de cadena temporal de 12 á 14 años, y *las accesorias que correpondan*			
Cómplice de delito consumado (art. 63)	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 5 (d).*	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 5* (d)	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 5.* (d).	Cadena temporal de 12 á 20 años *y accesors. n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 á 12 años, y *las accesorias que correspondan.*			
Autor de delito frustrado (artículo 61).	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años....,..	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal de 12 á 14 años *y penas accesorias de numeros 2, 4 y 7.*			Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 á 8 años, y *las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (e). Cómplice de delito frustrado (art. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años, *y accesorias n. 6 y 7*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 4 á 6 años, y *las accesorias que correspondan.*			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 2, 4 y 7.*			Presidio mayor de 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, y *penas accesorias de n. 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses, *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no pasar de Presidio menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesoriao que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (art. 61 y 64) (e). Complice de tentativa (art. 62 y 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7,*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 7 a 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg. 2.*)	Reo mayor de 18 años.....	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años *y penas accesorias n. 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses, *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesorias n. 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art 72).	Pena discrecional que no pasar de Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de tentativa (*art.* 63 *y* 64) (*e*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72)	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor de 1 á 6 meses.			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses *y penas accesorias de n. 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 6 y 7.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpètua* véase tabla 3.ª par. 1.ª § III.

(c) Véase el art. 50.

(d) Véase el art. 61 n. 1, 2 y 5.

(e) Véase el art.° 4 apart. 2.°

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.° 1.° *Interdiccion civil.*
N.° 2.° *Interdiccion civil durante la condena.*
N.° 3.° *Inhabilitacion perpetua absoluta.*
N.° 4.° *Inhabilitacion absaluta perpetua para cargos ó derechos politicos.*
N.° 5.° *Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos pùblicos.*
N.° 6.° *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos politicos durante el tiempo ce la condena y otro tanto mas.*
N.° 7.° *Sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

NÚM. 2. PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **CADENA PERPETUA.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3* (c).	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3* (c).	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3* (c).	Cadena temporal de 12 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal de 12 á 14 años *y penas accesorias de números* 2, 4 y 7.			Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 2, 4 y 7.*			Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n, 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (d). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años *y accesorías n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años *y penas accesorias de n. 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesorias de n, 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan,*			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (d). Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72),	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y penas accesorias de n. 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 6 y 7*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (d).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 6 y 7.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 1 á 2 meses.			Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarandose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 61 números 1, 2 y 5.

(d) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Interdiccion civil.*
N.º 2.º *Interdiccion civil durante la condena.*
N.º 3.º *Inhabilitacion perpétua absoluta.*
N.º 4.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos.*
N.º 5.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*
N.º 6.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*
N.º 7.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

Delincuentes	Prueba	Edad	*Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Cadena temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 2, 4 y 7.*			Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 5 y 7.*			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesorias de n. 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y penas accesorias de n. 6 y 7.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72)	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 6 y 7.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de delito frustrado arts. 61 y 64) (c). Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Presidio correccional de 7 á 16 meses *y accesorias de n. 6 y 7.*			Arresto mayor 1 á 2 meses
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor de 5 á 6 meses	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

- N.º 1.º *Interdiccion civil.*
- N.º 2.º *Interdiccion civil durante la condena.*
- N.º 3.º *Inhabilitacion perpétua absoluta.*
- N.º 4.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos.*
- N.º 5.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*
- N.º 6.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*
- N.º 7.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio mayor 11 á 12 años y *accesorias n. 1 y 3.*	Presidio mayor 9 á 10 años y *accesorias n. 1 y 3.*	Presidio mayor 7 á 8 años y *accesorias n. 1 y 3.*	Presidio menor 4 á 6 años y *accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años *y penas accesorias de n. 1 y 3.*			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesorias de n. 2 y 3.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 18 años (art. 12).	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y penas accesorias de n. 2 y 3.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 2 y 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 2 y 3.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72.)	Pena discrecional que no puede pasar de arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional de 17 á 26 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Presidio correccional de 7 á 16 meses *y accesorias n. 2 y 3.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 2 y 3.*			Arresto mayor 1 á 2 meses
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72)..	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor 3 á 4 meses.	Arresto mayor 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).		En todos los casos...........	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*

N.º 2.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

NÚM. 5.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRESIDIO MENOR.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años........	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 1 y 2*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del			reo.
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años........	Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 1 y 2.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del			reo.
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del			reo.
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del			reo.
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64). Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).		En todos los casos......... ..	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del			reo.

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

NÚM. 6.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRESIDIO CORRECCIONAL.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6): ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4)*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 3); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 1 y 2.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 200 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 1 y 2.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demas casos (c)			Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NÚM.º 7.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRESIDIO CORRECCIONAL EN SU GRADO MINIMO.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 1 y 2.*	Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años... ...	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
Cómplice de delito (art. 63). Autor del frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demas casos (c).		Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
En todos los demas casos (c).				

NÚM.º 8.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **ARRESTO MAYOR.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demas casos (c)			Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañ. perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4)*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Muerte (c)	Muerte (c).	Cadena perpetua *y accesorias n. 1 y 3 (d).*	Cadena temp. 13 á 20 añ. á Cadena perp., *y sus acces.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena perpetua *y accesorias de n. 1 y 3 (d).*	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n.* 2, 4 *y* 7.	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n.* 2, 4 *y* 7.	Presidio mayor 9 á 12 años á Cad. tem. 12 á 14 añ., *y sus ac.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de cadena temporal de 12 á 14 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Id. semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Cad. perp. *y acces. n. 1 y 3* (d).	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3 (d).*	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3 (d).*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 9 á 10 años, y *las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). *Autor de delito frustrado (artículo* 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3 (d).*	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Pre. mayor 9 á 12 añ. á Cad. tem. 12 á 14 añ., *y sus acc.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Pre. me. 56 á 72 mes. á Pre. ma. 7 á 8 añ. *y sus accesor.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 á 8 años, y *las accesorias que correspondan.*			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor de 9 á 10 años, *y penas accesorias de números* 5 *y* 7.			Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor 56 á 64 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (*e*). *Cómplice de delito frustrado (art.* 61 *y* 63). *Autor de tentativa (art.* 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Pre. me. 56 á 72 meses á Pre. mayor 7 á 8 años, *y sus ac.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Pre. cor. 17 á 36 mes. á Pres. me. 48 á 64 meses, *y sus ac.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio menor 48 á 64 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Presidio mayor de 9 á 10 años, *y penas accesorias de números 5 y 7.*			Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 56 á 64 meses, *y accesorias de números* 6 *y* 7.			Presidio corr. 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 17 a 26 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (art. 61 *y* 64) (*e*). *Cómplice de tentativa (art.* 62 *y* 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n.* 6 *y* 7.	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Pre. cor. 17 á 36 meses á Pre. me. 48 á 64 meses, *y sus ac.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7,*	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arres. ma. 3 á 6 meses á Pre. cor. 7 á 16 meses. *y sus ac.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de presidio correccional de 7 á 16 meses *y las accesorias que correspondan.*			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg. 2.*)	Reo mayor de 18 años.....	Presidio menor por tiempo de 56 á 64 meses, *y accesorias n. 6 y 7.*			Presidio correc. de 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correc. por tiempo de 17 á 26 meses, *y penas accesorias n. 6 y 7.*			Arresto mayor 3 á 4 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 3 á 4 meses.			
Encubridor de tentativa (art. 63 *y* 64) (*e*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto ma. 3 á 6 mes. á Pre. cor. 7 á 16 meses *y sus ac.*
		Menor de 18 años (art. 72)	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 5 á 6 meses.	Arresto mayor 3 á 4 meses.	Multa á arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
	Prueba semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Presidio correc. por tiempo de 17 á 26 meses *y accesorias de n.* 6 *y* 7.			Arresto mayor por tiempo de 3 á 4 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 3 á 4 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. 1.º § III.

(*c*) Véase el art. 50.

(*d*) Véase el art. 61 n. 1, 2 y 5.

(*e*) Véase el art. 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Interdiccion civil.*

N.º 2.º *Interdiccion civil durante la condena.*

N.º 3.º *Inhabilitacion perpétua absoluta.*

N.º 4.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos.*

N.º 5.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*

N.º 6.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 7.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4)	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Muerte (c).	Cadena perpétua *y accesorias n. 1 y 3* (d).	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal de 12 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal 18 á 20 años *y penas accesorias de números* 2, 4 y 7.			Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal de 12 á 14 años *y penas accesorias de números* 2, 4 y 7.			Presidio mayor 7 á 8 años y *accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). *Autor de delito frustrado* (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Cadena temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 2, 4 y 7.*	Presidio mayor 7 á 12 año *y accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72)	Presidio mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años y *accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Cadena temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n.* 2, 4 y 7.			Presidio mayor 7 á 8 años y *accesorias n. 5 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n*, 5 y 7.			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (e). *Cómplice de delito frustrado* (arts. 61 y 63). *Autor de tentativa* (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio mayor 11 á 12 años y *accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 9 á 10 años y *accesorias n. 5 y 7.*	Presidio mayor 7 á 8 años y *accesorias n. 5 y 7.*	Presidio menor 4 á 6 años y *accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n.* 5 y 7.			Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesorias de n.* 6 y 7.			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 7.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (e). *Cómplice de tentativa* (arts. 62 y 64).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio menor 64 á 72 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 56 á 64 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio menor 48 á 56 meses *y accesorias n. 6 y 7*	Presidio correccional 7 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7*	Presidio correcci nal 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72),	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y penas accesorias de n.* 6 y 7.			Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesorias de n.* 6 y 7.			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (e).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Presidio correccional de 27 á 36 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 17 á 26 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Presidio correccional 7 á 16 meses *y accesorias n. 6 y 7.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Presidio correccional de 7 á 16 meses, *y accesorias de n. 6 y 7.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 50.

(d) Véase el artículo 52 números 1, 2 y 5

(e) Véase el artículo 64 apart. 2.°

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.° 1.° *Interdiccion civil.*
N.° 2.° *Interdiccion civil durante la condena.*
N.° 3.° *Inhabilitacion perpétua absoluta.*
N.° 4.° *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos.*
N.° 5.° *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*
N.° 6.° *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*
N.° 7.° *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañ. perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4)*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena perpetua y accesorias de n. 1 y 3 (c).	Cadena temporal 18 à 20 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Cadena temporal 15 à 17 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Pre. mayor 9 à 12 añ. à Cad temp. 12 à 14 añ., y sus ac.
		Menor de 18 años (art. 72).	Cadena temporal 12 à 14 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Presidio mayor 11 à 12 años y accesorias n. 5 y 7.	Presidio mayor 9 à 10 años y accesorias n. 5 y 7.	Pre. me. 56 à 72 mes. à Pre ma. 7 à 8 añ. y sus accesor.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio mayor de 7 à 8 años, y las accesorias que correspondan.			
	Id. semiplena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal 15 à 17 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Cadena temporal 15 à 17 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Cadena temporal 15 à 17 años y accesorias n. y, 4 y 7.	Presidio mayor 9 à 10 años y accesorias n. 5 y 7.
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor de 9 à 10 años, y penas accesorias de números 5 y 7.			Presidio menor 56 à 64 meses y accesorias n. 6 y 7.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 56 à 64 meses, y las accesorias que correspondan.			
Cómplice de delito consumado (art. 63) *Autor de delito frustrado (artículo 61).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Cadena temporal 12 à 14 años y accesorias n. 2, 4 y 7.	Presidio mayor 11 à 12 años y accesorias n. 5 y 7.	Presidio mayor 9 à 10 años y accesorias n. 5 y 7.	Pre.me. 56 à 72 meses à Pre mayor 7 à 8 años, y sus ac.
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio mayor de 7 à 8 años y accesorias n. 5 y 7.	Presidio menor 64 à 72 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio menor 56 à 64 meses y accesorias n. 6 y 7.	Pre.cor. 17 à 36 mes. à Pres mc. 48 à 64 meses, y sus ac.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio menor de 48 à 64 meses, y las accesorias que correspondan.			
	Prueba semiplena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años......	Presidio mayor de 9 à 10 años, y penas accesorias de números 5 y 7.			Presidio menor 56 à 64 meses y accesorias n. 6 y 7.
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor por tiempo de 56 à 64 meses, y accesorias de números 6 y 7.			Presidio corr. 17 à 26 meses y accesorias n. 6 y 7.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 17 à 26 meses, y las accesorias que correspondan.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (d). *Cómplice de delito frustrado (art. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio mayor 7 à 8 años y accesorias n. 5 y 7.	Presidio menor 64 à 72 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio menor 56 à 64 meses y accesorias n. 6 y 7.	Pre.cor. 17 à 36 meses à Pre. me. 48 à 64 meses, y sus ac.
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio menor 48 à 56 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio correccional 27 à 36 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio correccional 17 à 26 meses y accesorias n. 6 y 7.	Arresto ma. 3 à 6 mes. à Pre. cor. 7 à 16 meses, y sus ac.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Presidio correccional de 7 à 16 meses, y accesorias que correspondan.			
	Prueba semiplena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años......	Presidio menor por tiempo de 56 à 64 meses, y accesorias de números 6 y 7.			Presidio correcc. 17 à 26 meses y accesorias n. 6 y 7.
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correcc. por tiempo de 17 à 26 meses, y accesorias de números 6 y 7.			Arresto mayor 3 à 4 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 3 à 4 meses.			
Encubridor de delito frustrado (art. 61 y 64) (d). *Cómplice de tentativa (art. 62 y 64).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio menor 48 à 56 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio correccional 64 à 72 meses y accesorias n. 6 y 7.	Presidio correccional 17 à 26 meses y accesorias n. 6 y 7.	Arresto ma. 3 à 6 mes à Pre cor. 7 à 16 meses y sus acc
		Menor de 18 años (art. 72).	Presidio correccional 7 à 16 meses y accesorias n. 6 y 7.	Arresto mayor 5 à 6 meses.	Arresto mayor 3 à 4 meses.	Multa à Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.			
	Prueba semiplena (Ley prov. reg. 2.)	Reo mayor de 18 años......	Presidio correcc. por tiempo de 17 à 26 meses y accesorias de números 6 y 7.			Arresto mayor por tiempo de 3 à 4 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 3 à 4 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduarà segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (art. 63 y 64) (d).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Presidio correccional 7 à 16 meses y accesorias n. 6 y 7.	Arresto mayor 5 à 6 meses.	Arresto mayor 3 à 4 meses.	Multa à Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72)	Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.			
			Multa, que se graduarà segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduarà segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			Multa.
	Prueba semiplena (Ley prov. reg. 2)	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 3 à 4 meses.			
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduarà segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. 1.ª §III.

(c) Véase el art. 52 n. 1, 2 y 5.

(d) Véase el art. 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Interdiccion civil.*
N.º 2.º *Interdiccion civil durante la condena.*
N.º 3.º *Inhabilitacion perpetua absoluta.*
N.º 4.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos.*
N.º 5.º *Inhabilitaion absoluta perpetua para cargos públicos.*
N.º 6.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*
N.º 7.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

NÚM. 12.° PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **RECLUSION PERPÉTUA.**

Delito	Prueba	Reo	Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Reclusion perpétua *y accesorias n. 1 y 2.*	Reclusion perpétua *y accesorias n. 1 y 2.*	Reclusion perpétua *y accesorias n. 1 y 2.*	Reclusion temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Reclusion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Prision mayor 7 á 12 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Reclusion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Reclusion temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Reclusion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Reclusion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Prision mayor 7 á 12 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision mayor 11 á 12 años *y accesoria n. 5.*	Prision mayor 9 á 10 años *y accesoria n. 5.*	Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 5.*	Prision menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2)	Reo mayor de 18 años........	Reclusion temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y pena accesoria de número* 5.			Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision mayor 11 á 12 años *y accesoria n. 5.*	Prision mayor 9 á 10 años *y accesoria n. 5.*	Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 5.*	Prision menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 5.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 5.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito frustrado (arts 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Prision mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y pena accesoria de n. 5.*			Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 5.*			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 5.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 5.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional 27 á 36 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor de 1 á 6 meses.			
Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 5.*			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art 72).	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 5.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.... ..	Prision correccional de 27 á 36 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 5.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*	Arresto mayor 1 á 6 meses
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision correccional de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 5.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72)	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 15); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el articulo 64 apart. 2.°

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.° 1.° *Inhabilitacion perpétua absoluta.*

N.° 2.° *Sujecion á la vijilancia de la autoridad durante la vida del penado, en caso de indulto.*

N.° 3.° *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos politicos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas*

N.° 4.° *Sujecion á la vijilancia de la autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.° 5.° *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

Delincuente	Prueba	Edad del reo	Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Reclusion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Reclus. temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Reclus. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Prision mayor 7 á 12 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision mayor 11 á 12 años *y accesoria n. 3.*	Prision mayor 9 á 10 años *y accesoria n. 3.*	Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 3.*	Prision menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Reclusion temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y pena accesoria de n.* 3.			Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). *Autor de delito frustrado (art. 61).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision mayor 11 á 12 años *y accesoria n. 3.*	Prision mayor 9 á 10 años *y accesoria n. 3.*	Prision mayor 7 á 8 años *y accesoria n. 3.*	Prision menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art, 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y pena accesoria de n.* 3.			Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesoria de n.* 3.			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). *Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.,......	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n.* 3.			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n.* 3.			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision correccional 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años..	Prision correccional de 7 á 16 meses, *y accesoria de número 3.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segnn las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NÚM. 14.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE PRISION MAYOR.

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 números 5 y 6), ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perpétuo ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4)	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 3); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision mayor 11 á 12 años y *accesoria n. 1.*	Prision mayor 9 á 10 años y *accesoria n. 1.*	Prision mayor 7 á 8 años y *accesoria n. 1.*	Prision menor 4 á 6 años y *accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision mayor por tiempo de de 7 á 8 años, *y pena accesoria de n. 1.*			Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor por tiempo de de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesoria de n. 1.*			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). *Autor de delito frustrado (art. 61).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional 27 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision menor por tiempo de de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 1.*			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 1.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). *Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision correccional de 27 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional de 17 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional de 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision correccional de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 1.*			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor 3 á 4 meses.	Arresto mayor 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72) Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).		En todos los casos...........	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Guando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Pena accesoria à que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 1.*	Prision menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 36 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional 27 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional de 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto mayor 4 á 6 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Prision menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de número* 1.			Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de número* 1.			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional de 27 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto mayor 4 á 6 meses
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional de 7 á 16 meses, *y accesoria de n.* 1.			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). *Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).* *Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).*		En todos los casos......... ..	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115), al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.°

Pena accesoria à que hacen referencia los números de la tabla.

N.° 1.° *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NUM. 16.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRISION CORRECCIONAL.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 3); ó cuando concurre la mayoria de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional de 27 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 17 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Prision correccional 7 á 16 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto mayor 1 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Prision correccional de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 1.*			
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			Multa de 1 á 300 duros.
Cómplice de delito consumado (art. 63) Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 5 á 6 meses.	Arresto mayor de 3 á 4 meses.	Arresto mayor de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demas casos (c).			Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NÚM.º 17.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRISION CORRECCIONAL EN SU GRADO MÁXIMO.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional por tiempo de 27 á 36 meses, *y accesoria de n. 1.*	Arresto mayor 5 á 6 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 5 á 6 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años... ...	Arresto mayor por tiempo de 5 á 6 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
Cómplice de del. cons. (art. 63). Autor del frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Arresto mayor por tiempo de 5 á 6 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demas casos (c).		Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
En todos los demas casos (c).				

NÚM.º 18.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRISION CORRECCIONAL EN SU GRADO MINIMO.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Prision correccional por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de número 1.*	Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor del frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demás casos (c).		Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
En todos los demas casos (c).				

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena*, *reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el articulo 64 apart. 2.º

Pena accesoria á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4). / *Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).* / *Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Reclusion temporal por tiempo de 12 à 14 años, y accesoriasp e números 1 y 2.	Prision mayor 7 à 8 años y *accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision mayor por tiempo de 7 à 8 años, *y pena accesoria de número* 3.	Prision menor 48 à 56 meses *y accesoria n.* 3
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision menor de 48 à 56 meses, *y las accesorias que correspondan.*	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Prision mayor por tiempo de 7 à 8 años *y accesoria número* 3.	Prision menor 48 à 56 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor por tiempo de 48 à 56 meses, *y accesoria de número* 3.	Prision correccional 7 à 16 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 à 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*	
Cómplice de delito consumado (art. 63). / *Autor de delito frustrado (art. 61).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision mayor por tiempo de 7 à 8 años, *y accesoria número* 3.	Prision menor 48 à 56 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision menor por tiempo de 48 à 56 meses, *y accesoria de número* 3.	Prision correccional 7 à 16 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Prision correccional de 7 à 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2)	Reo mayor de 18 años........	Prision menor por tiempo de 48 à 56 meses, *y accesoria de número* 3.	Prision correccional 7 à 16 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional por tiempo de 7 à 16 meses, *y pena accesoria de n.* 3.	Arresto mayor 1 à 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.	
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). / *Cómplice de delito frustrado (arts 61 y 63).* / *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision menor por tiempo de 48 à 56 meses, *y accesoria de número* 3.	Prision correccional 7 à 16 meses *y accesoria n.* 3.
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional por tiempo de 7 à 16 meses, *y accesoria de número* 3.	Arresto mayor 1 à 2 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional por tiempo de 7 à 16 meses, *y pena accesoria de número* 3.	Arresto mayor 1 à 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). / *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Prision correccional por tiempo de 7 à 16 meses, *y accesoria n.* 3.	Arresto mayor 1 á 2 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Arresto mayor por tiempo de 1 à 2 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias à que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NÚM. 20.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **PRISION CORRECCIONAL A PRISION MENOR.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision menor 56 á 72 meses y *accesoria n. 1.*	Prision cor. 27 á 36 mes. á Pris. menor 48 á 56 mes. *y sus ac.*	Prision correccional 7 á 26 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto may. 1 á 6 meses á Pris. cor. 7 á 26 mes. *y su ac.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Prision correccional 17 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto may. 5 á 6 mes. á Pris. correc. 7 á 16 meses *y su ac.*	Arresto mayor de 1 á 4 meses.	Multa á Arresto mayor 1 á 4 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 6 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional por tiempo de 7 á 26 meses, *y accesoria de n. 1.*			Arresto mayor 1 á 4 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor por tiempo de 1 á 4 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Prision correccional 17 á 36 meses *y accesoria n. 1.*	Arresto may. 5 á 6 mes. á Pris. correc. 7 á 16 meses *y sus ac.*	Arresto mayor de 1 á 4 meses.	Multa á Arresto mayor 1 á 4 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Arresto mayor de 3 á 6 meses.	Multa á Arresto may. 1 á 2 mes.	Multa.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 4 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
		Menor de 15 años (art. 72).				
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor de 3 á 6 meses.	Multa á Arresto mayor 1 á 2 meses.	Multa.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
		Menor de 15 años (art. 72).				
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años... ...				
		Menor de 18 años (art. 72).				
		Menor de 15 años (art. 72).				
En todos los demas casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NÚM.º 21.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **ARRESTO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena. Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 5 á 6 meses.		Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demas casos.	Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
En todos los demas casos (c).				

NÚM.º 22.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **ARRESTO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.**

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Arresto mayor por tiempo de 1 á 2 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demás casos.		Multa de 1 á 300 duros, que se regulará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
En todos los demas casos (c).				

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Pena accesoria á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 números 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perpétuo ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho sólo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. art. 74 n. 3; ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad art. 75.*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Relegacion perpétua, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Extrañamiento perpétuo *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento perpétuo, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Relegacion temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Relegacion temporal de 12 á 20 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Extrañamiento perpétuo, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Relegacion temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Relegacion temporal de 12 á 14 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63)	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Extrañamiento perpétuo, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Relegacion temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temp. 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Extrañamiento temporal 12 á 20 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Autor de delito frustrado (artículo 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Relegacion temporal 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Extrañamiento temp. 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temp. 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito frustrado (art. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Relegacion temporal 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Extrañamiento temp. 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (art. 61 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de tentativa (art. 62 y 64).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.....	Extrañamiento temporal 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesor. n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las acc. que correspondan.*			
Encubridor de tentativa (art. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*	Destierro 7 á 36 messes *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2)	Reo mayor de 18 años......	Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesoria de n. 5.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. 1.º § III.

(c) Véase el art. 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad por toda la vida del penado aunque obtenga indulto.*

N.º 3.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 4.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 5.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4)*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Extrañamiento perpétuo, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Relegacion temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañamiento temp. 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Extrañamiento temporal de 12 á 20 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Relegacion temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Extrañamiento temp. 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63). *Autor de delito frustrado (art. 61).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañam. temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañam. temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Relegacion temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). *Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63).* *Autor de tentativa (art. 62).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañam. temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y penas accesorias de números 3 y 4.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las acc. que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). *Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).*	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n 3 y 4.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 3 y 4.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 3 y 4.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 5.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 5.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 5.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 5.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 5.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*	Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 5.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 5.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y pena accesoria de n. 5.*			Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el articulo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion perpétua absoluta para cargos públicos.*

N.º 2.º *Sujecion á la vijilancia de la autoridad por toda la vida del penado, aunque obtenga indulto.*

N.º 3.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos politicos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 4.º *Sujecion á la vijilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 5.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NÚM. 25.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE RELEGACION TEMPORAL.

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 123 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (*art. 60*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Relegacion temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Relegacion temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Relegacion temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañam. temporal 12 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañam. temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 12 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Relegacion temporal por tiempo de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento mayor de 7 á 8 años, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (*art. 63*). *Autor de delito frustrado* (*art. 61*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañam. temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañam. temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Extrañamiento temporal de 12 á 14 años, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de números 1 y 2.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 años á 4 años 8 meses, *y las acc. que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (*art. 64*) (*c*). *Cómplice de delito frustrado* (*arts 61 y 63*). *Autor de tentativa* (*art. 62*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito frustrado (*arts. 61 y 64*) (*c*). *Cómplice de tentativa* (*arts. 62 y 64*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Encubridor de tentativa (*arts. 63 y 64*) (*c*).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3*	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y pena accesoria de número 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(*c*) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vijilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **EXTRAÑAMIENTO TEMPORAL.**

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. art 74 n. 5; ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Extrañamiento temporal 18 á 20 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañamiento temporal 15 á 17 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Extrañamiento temporal 12 á 14 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 4 á 6 años, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años	Extrañamiento temporal por tiempo de 12 á 14 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Confinamiento menor de 48 á 56 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*)	Reo mayor de 18 años	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y pena accesoria de n. 1 y 2.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no pueda pasar de Destierro de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Caucion de conducta.
Cómplice de delito frustrado (arts 61 y 63)		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Autor de tentativa (art. 62).	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de número 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg. 2*).	Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el tiempo qne gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NÚM. 27.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE CONFINAMIENTO MAYOR.

Delito	Prueba	Reo	Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 números 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perpétuo ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. atenuantes son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agravante (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Confinamiento mayor 11 á 12 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 9 á 10 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento mayor 7 á 8 años *y accesorias n. 1 y 2.*	Confinamiento menor 4 á 6 años *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 36 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años	Confinamiento mayor por tiempo de 7 á 8 años, *y penas accesorias de n. 1 y 2.*			Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Destierro de 7 á 16 meses, *y las accesorias que correspondan.*			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n. 3.*	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n. 3.*			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Destierro de 27 á 36 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro de 17 á 26 meses *y accesoria n. 3.*	Destierro de 7 á 16 meses *y accesoria n. 3.*	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n. 3.*			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de tentativa (arts. 62 y 64).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de tentativa (arts. 63 y 64) (c).		En todos los casos	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Penas accesorias à que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Inhabilitacion absoluta para cargos ó derechos políticos durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 2.º *Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas.*

N.º 3.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para ecsimir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (*art.* 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Confinamiento menor 64 á 72 meses *y accesoria n.* 1.	Confinamiento menor 56 á 64 meses *y accesoria n.* 1.	Confinamiento menor 48 á 56 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 7 á 36 meses *y accesoria n.* 1.
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro de 7 á 16 meses *y accesoria n.* 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Confinamiento menor por tiempo de 4 años á 4 años 8 meses, *y pena accesoria de n.* 1.			Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n.* 1.
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de número* 1.			Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			
Cómplice de delito consumado (*art.* 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Destierro de 27 á 36 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n.* 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (*art.* 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y accesoria de n.* 1.			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito consumado (*art.* 64) (*c*). *Cómplice de delito frustrado* (*arts.* 61 *y* 63). *Autor de tentativa* (*art.* 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (*arts.* 61 *y* 64) (*c*). *Cómplice de tentativa* (*arts.* 62 *y* 64). *Encubridor de tentativa* (*arts.* 63 *y* 64) (*c*).		En todos los casos......... ..	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115), al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(*c*) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Pena accesoria á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NUM. 29.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE CONF. MENOR EN SU GRADO MEDIO AL MÁXIMO.

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4)	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 3); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Confinamiento menor 64 á 72	meses y accesoria n. 1.	Confinamiento menor 56 á 64 meses y accesoria n. 1.	Destierro 17 á 36 meses y accesoria n. 1.
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro 27 á 36	meses y accesoria n. 1.	Destierro 17 á 26 meses y accesoria n. 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no	puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.		
	Idem semiplena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años......	Confinamiento menor por	tiempo de 56 á 64 meses, y accesoria de n. 1.		Destier. 17 á 26 mes. y ac. n. 1.
		Menor de 18 años (art. 72).	Destierro por	tiempo de 17 á 26 meses y accesoria n. 1.		Caucion de conducta.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no	puede pasar de Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.		
Cómplice de delito consumado (art. 63) Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Destierro 27 á 36	meses y accesoria n. 1.	Destierro 17 á 26 meses y accesoria n. 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez.		Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará	segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
	Idem semi-plena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años......	Destierro por	tiempo de 17 á 26 meses y accesoria n. 1.		Multa.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez.		
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará	segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).		Reo mayor de 18 años..........................	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez.		Multa.
Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).		Menor de 18 años (art. 72).......................	Multa, que se graduará	segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
		Menor de 15 años (art. 72).......................				
En todos los demas casos (c).			Multa, que se graduará	segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		

NÚM.º 30.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE DESTIERRO.

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años... ...	Destierro 27 á 36 meses y accesoria n. 1.	Destierro 17 á 26 meses y accesoria n. 1.	Destierro 7 á 16 meses y accesoria n. 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72)	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez		Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que	se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
	Idem semi-plena (Ley prov. reg. 2).	Reo mayor de 18 años........	Destierro por tiempo	de 7 á 16 meses y pena accesoria de n. 1.		Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez.		Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que	se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor del frustrado (art. 61).		Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el	tiempo que gradúe el juez.		Multa de 1 á 300 duros.
		En todos los demás casos.	Multa de 1 á 300 duros, que	se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
En todos los demas casos (c).						

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion* ó *relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Pena accesoria á que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.*

NÚM. 31.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE DESTIERRO EN SU GRADO MEDIO AL MÁXIMO.

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años...	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 27 á 36 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n.* 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Destierro por tiempo de 17 á 26 meses, *y pena accesoria de n.* 1.			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).		Reo mayor de 18 años	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).		Menor de 15 años (art. 72).				
En todos los demás casos (c).						

NÚM.º 32.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE DESTIERRO EN SU GRADO MINIMO AL MEDIO.

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 17 á 26 meses *y accesoria n.* 1.	Destierro 7 á 16 meses *y accesoria n.* 1.	Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Destierro por tiempo de 7 á 16 meses, *y pena accesoria de número* 1.			Caucion de conducta.
		Menor de 18 años (art. 72).	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).		Reo mayor de 18 años......	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).		Menor de 15 años (art. 72).				
En todos los demas casos (c).						

NUM.º 33.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE CAUCION DE CONDUCTA.

Autor de delito consumado (art. 60).	Reo mayor de 18 años..	Caucion de conducta por el tiempo que gradúe el juez.		Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demás casos.	Multa de 1 á 300 dnros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
En todos los demás casos (c).				

Pena accesoria à que hacen referencia los números de la tabla.

N.º 1.º *Suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena*

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115), al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegaccion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5; ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion absoluta perpétua (d).	Inhabilitacion absoluta perpétua (d).	Inhabilitacion absoluta perpétua (d).	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 3 á 8 años.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 7 á 8 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 5 á 6 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 3 á 4 años.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 24 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (d) por tiempo de 1 á 24 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 7 á 8 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 5 á 6 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) por tiempo de 3 á 4 años.	
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion absoluta temporal (d) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 7 á 8 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 5 á 6 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 3 á 4 años.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 24 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (d) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (d) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion absoluta temporal (d) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Suspension (d) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (d) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (arts. 61 y 64) (c). Cómplice de tentativa (arts. 62 y 63). Encubridor de tentativa (arts. 62 y 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........ Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años........ Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).				

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Casos á que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(d) Para { Cargos, y derechos politicos. / Cargos públicos. / Derechos politicos. }

La inhabilitacion absoluta para cargos, y derechos politicos se llama tambien *inhabilitacion absoluta*.

NÚM.° 35.° PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **INHABILITACION ESPECIAL PERPÉTUA** (d).

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 números 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perpétuo ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4)*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. art. 74 n. 3; ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial perpétua (*d*).	Inhabilitacion especial perpétua (*d*).	Inhabilitacion especial perpétua (*d*).	Inhabilitac. especial temporal (*d*) 3 á 8 años.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 5 á 6 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 3 á 4 años.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 24 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 24 meses.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 5 á 6 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) por tiempo de 3 á 4 años.	
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial temporal (*d*) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63)	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 5 á 6 años.	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 3 á 4 años.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 24 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (artículo 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial temporal (*d*) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años......	Suspension (*d*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito frustrado (art. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años......	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito frustrado (art. 61 y 64) (c). Cómplice de tentativa (art. 62 y 63). Encubridor de tentativa (arts. 62 y 64) (c).	Prueba plena. / Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años...... Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. 1.ª § III.

(*c*) Véase el art. 64 apart. 2.°

Casos á que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(*d*) Para { Cargo público. Derechos políticos. Profesion ú oficio.

NUM. 36.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE INHABILITACION ABSOLUTA TEMPORAL (d).

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 3); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 73).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion absoluta temporal (*d*) 7 á 8 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (*d*) 5 á 6 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (*d*) 3 á 4 años.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 a 24 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion absoluta temporal (*d*) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (*d*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*d*) por tiempo de 9 á 16 meses	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demas casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NÚM.º 37.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES Á LOS DELITOS Á QUE LA LEY SEÑALA PENA DE INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL (e).

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial temporal (*e*) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (*e*) 5 á 6 años.	Inhabilitacion especial temporal (*e*) 3 á 4 años.	Suspension (*e*) por tiempo de 1 á 24 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*e*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*e*) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (*e*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial temporal (*e*) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (*e*) por tiempo de 1 á 8 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*e*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (*e*) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (*e*) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado (art. 61).	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2)	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (*e*) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. 1 § III.

(*c*) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Casos á que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(*d*) Para { Cargos, y derechos políticos. Cargos públicos. Derechos políticos.

(*e*) Para { Cargo público. Derechos políticos. Profesion ú oficio.

NÚM. 38.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE INHAB. TEMPORAL (d) EN SU GRADO MINIMO

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) (art. 125 n. 4).	Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).	Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).	Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoría de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inhabilitacion temporal (d) por tiempo de 3 á 4 años.			Suspension (d) 1 á 8 meses.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa.
Autor del frustrado (art. 61).	*En todos los demás casos.*		Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NUM.º 39.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE SUSPENSION (d).

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 17 á 24 meses.	Suspension (d) por tiempo de 9 á 16 meses.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2).	Reo mayor de 18 años.	Suspension por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NUM.º 40.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE SUSPENSION (d) EN SU GRADO MINIMO.

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 1 á 8 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
	En todos los demás casos.		Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c)			Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NUM.º 41.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE SUSPENSION (d) EN SU GRADO MEDIO AL MÁXIMO.

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 17 á 24 meses.		Suspension (d) 9 á 16 meses.	Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortnna del reo.			
	Idem semiplena (*Ley prov. reg.* 2)	Reo mayor de 18 años.	Suspension (d) por tiempo de 9 á 16 meses.			Multa de 1 á 300 duros.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa de 1 á 300 duros, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III

(c) Véase el articulo 64 apart. 2.º

Casos á que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(d) Para { Cargo público. Derechos politicos. Profesion ú oficio.

NUM. 42.º PENAS (*a*) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **SUSPENSION** (*d*) **Á INHAB. ESPECIAL TEMP.** (*d*)

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 5 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 125 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras estan compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoria de los requisitos para eesimir de responsabilidad (art. 73).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.... ..	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 5 á 8 años.	Suspension (*d*) 17 á 24 meses á Inhab. esp. temp. (*d*) 3 á 4 añ.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 16 meses.	Multa á Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 16 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) por tiempo de 9 á 24 meses.	Multa á Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 8 meses.	Multa, que se graduarà segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.	
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (*d*) por tiempo de 1 à 16 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72)	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
		Menor de 15 años (art. 72).				
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NUM.º 43.º PENAS (*a*) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **SUSPENSION** (*d*) **A INHAB. PERPÉTUA EPECIAL** (*d*).

utor de delito consumado A(art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion perpétua especial (*d*).	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 3 à 8 años.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 à 24 meses.	Mulla à suspension por tiempo de 1 à 24 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 3 á 8 años.	Suspension (*d*) por tiempo de 1 à 24 meses.	Multa.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 24 meses.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años........	Suspension (*d*) por tiempo de 1 á 24 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
		Menor de 15 años (art 72).				
Cómplice de delito consumado (art. 63).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion especial temporal (*d*) 3 á 8 años.	Suspension (*á*) por tiempo de 1 à 24 meses.	Multa.	Multa
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (*d*) 1 á 24 meses.	Multa, que se se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Autor de delito frustrado(art. 61).	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años........				
		Menor de 18 años (art. 72).				
		Menor de 15 años (art. 72).				
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(*a*) Además de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (*art.* 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(*b*) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª par. I § III.

(*c*) Véase el articulo 64 apart. 2.º

Casos à que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(*d*) Para:
- Cargo público.
- Derechos politicos.
- Profesion ú oficio.

NÚM. 44.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **INHAB. ESP. PERP.** (e) **A INHAB. ABSOL. PERP** (d).

			Penas aplicables cuando concurren circunstancias agravantes (art. 74 n. 3 y 6); ó cuando el reo delinque durante una condena de extrañamiento perp. ú otra pena menor (b) *(art. 123 n. 4).*	*Penas que son aplicables cuando no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes; ó cuando unas y otras están compensadas (art. 74 n. 1 y 4).*	*Penas que son aplicables si en el hecho solo concurre alguna circunstancia atenuante (art. 74 n. 2).*	*Penas cuando las circ. aten. son dos ó mas y muy calificadas y no hay circ. agrav. (art. 74 n. 5); ó cuando concurre la mayoria de los requisitos para eximir de responsabilidad (art. 75).*
Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion absoluta perpétua (d).	Inhabilitacion absoluta perpétua (d).	Inhabilitacion especial perpétua (e).	Inhab. esp. temp. (e) 5 á 8 años á Inhab. esp. perp. (e).
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial perpétua (e).	Inhabilitacion especial temporal (e) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (e) 5 á 6 años.	Susp. (e) 9 á 24 mes. á Inhab. esp. temp. (e) 3 á 4 años.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Inhabilitacion especial temporal (e) por tiempo de 3 á 4 años.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion especial perpétua (e).			Inhabilitac. especial temporal (e) 5 á 6 años.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial temporal (e) por tiempo de 5 á 6 años.			Suspension (e) 9 á 16 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (e) por tiempo de 9 á 16 meses.			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion especial perpétua (e).	Inhabilitacion especial temporal (e) 7 á 8 años.	Inhabilitacion especial temporal (e) 5 á 6 años.	Susp. (e) 9 á 24 mes. á Inhab. esp. temp. (e) 3 á 4 años.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhab. esp. temp. (e) 3 á 4 años.	Suspension (e) 17 á 24 meses.	Suspension (e) 9 á 16 meses.	Multa á Susp. (e) 1 á 8 mes.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (e) por tiempo de 1 á 8 meses.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años........	Inhabilitacion especial temporal (e) por tiempo de 5 á 6 años.			Suspension (e) 9 á 16 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (e) por tiempo de 9 á 16 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Encubridor de delito consumado (art. 64) (c). Cómplice de delito frustrado (arts. 61 y 63). Autor de tentativa (art. 62).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inhabilitacion especial temporal (e) 3 á 4 años.	Suspension (e) 17 á 24 meses.	Suspension (e) 9 á 16 meses.	Multa á Susp. (e) 1 á 8 mes.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (e) 1 á 8 meses.	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.		
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (e) por tiempo de 9 á 16 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NÚM.º 45.º PENAS (a) CORRESPONDIENTES A LOS DELITOS A QUE LA LEY SEÑALA PENA DE **INHAB. ESPEC. TEMP.** (e) **A ABSOL. TEMP.** (d).

Autor de delito consumado (art. 60).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.	Inhabilitacion absoluta temporal (d) 5 á 8 años.	Inhab. esp. temp. (e) 7 á 8 años á Inhab. abs. tem. (d) 3 á 4 añ.	Inhabilitacion especial temporal (e) 3 á 6 años.	Susp. (e) 1 á 24 mes. á Inhab. esp. temp. (e) 3 á 6 años.
		Menor de 18 años (art. 72).	Inhabilitacion especial temporal (e) 5 á 8 años.	Suspension (e) 17 á 24 meses á Inhab. esp. temp. (e) 3 á 4 añ.	Suspension (e) 1 á 16 meses.	Multa á suspension (e) 1 á 16 meses.
		Menor de 15 años (art. 72).	Pena discrecional que no puede pasar de Suspension (e) por tiempo de 1 á 24 meses.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial temporal (e) por tiempo de 3 á 6 años.			Suspension (e) 1 á 16 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (e) por tiempo de 1 á 16 meses.			Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
Cómplice de delito consumado (art. 63). Autor de delito frustrado (art. 61).	Prueba plena.	Reo mayor de 18 años.......	Inhabilitacion especial temporal (e) 5 á 8 años.	Suspension (e) 17 á 24 meses á Inhab. esp. temp. (e) 3 á 4 añ.	Suspension (e) 1 á 16 meses.	Multa á suspension (e) 1 á 16 meses.
		Menor de 18 años (art. 72).	Suspension (e) 9 á 24 meses.	Multa á Susp. (e) 1 á 8 meses.	Multa.	Multa.
		Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
	Idem semiplena *(Ley prov. reg. 2).*	Reo mayor de 18 años.......	Suspension (e) por tiempo de 1 á 16 meses.			Multa.
		Menor de 18 años (art. 72). Menor de 15 años (art. 72).	Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			
En todos los demás casos (c).			Multa, que se graduará segun las circunstancias del hecho y la fortuna del reo.			

NOTAS Y ADVERTENCIAS.

(a) Ademas de las penas señaladas en la tabla deberá condenarse al reo á la restitucion ó reparacion de daños y perjuicios (art. 115); al resarcimiento de los gastos del juicio si el agraviado forma parte en causa, y al pago de las costas procesales; declarándose el comiso de los efectos ó instrumentos del delito.

(b) Cuando la pena sea *cadena, reclusion ó relegacion perpétua* véase tabla 3.ª part. I § III.

(c) Véase el artículo 64 apart. 2.º

Casos á que pueden referirse las penas de inhabilitacion y suspension de la tabla.

(d) Para { Cargos públicos. / Derechos políticos.

(e) Para { Cargo público. / Derechos políticos.

ÍNDICE DE LA TABLA 4.ª